

Guía Básica para la Atención y Resolución del Recurso de Revocación

Jorge Zavala Razo • Carlos García Lepe

indetec

Guía Básica para la Atención y Resolución del Recurso de Revocación



| | |
|--|----|
| Presentación. | 7 |
| Introducción. | 9 |
| CAPITULO PRIMERO. | |
| El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. | 13 |
| I.1. Introducción. | 13 |
| I.2. La coordinación fiscal en México. | 14 |
| I.3. La Ley de Coordinación Fiscal. | 16 |
| I.4. Bases Jurídicas de la Colaboración Administrativa en la Ley de Coordinación Fiscal. | 20 |
| I.5. El Convenio de Colaboración Administrativa. | 24 |
| I.6. Reglas específicas de la Colaboración Administrativa en materia de resolución del recurso administrativo de revocación. | 27 |

| | | |
|---|--|----|
| I.7. | De las facultades reservadas a la Secretaría. | 39 |
| I.8. | Conclusiones | 41 |
| CAPITULO SEGUNDO. | | |
| Aspectos Generales del Recurso Administrativo. | | 43 |
| II.1. | Introducción. | 43 |
| II.2. | Estado de derecho y garantías individuales. | 44 |
| II.3. | Aspectos conceptuales del Recurso Administrativo de Revocación | 47 |
| II.3.1 | Naturaleza del Recurso Administrativo | 48 |
| II.3.2. | Elementos de los Recursos | 48 |
| II.3.2.1. | Previsión en ley | 50 |
| II.3.2.2. | Acto Administrativo contra el que se promueve el recurso | 50 |
| II.3.2.3. | Autoridad administrativa que debe resolver el recurso | 50 |
| II.3.2.4. | Afectación del interés jurídico del recurrente | 51 |
| II.3.2.5. | Obligación de dictar resolución en cuanto al fondo del asunto | 51 |
| II.3.3. | De los elementos de su naturaleza | 52 |
| II.3.3.1. | Plazo de interposición del recurso administrativo | 52 |
| II.3.3.2. | Formalidades del escrito de interposición del recurso | 52 |
| II.3.3.3. | Previsión de un Procedimiento para la tramitación del recurso | 53 |
| II.3.3.4. | Señalamiento de las pruebas admisibles en el recurso | 53 |
| II.3.3.5. | Posible suspensión de los actos de la autoridad administrativa y sus requisitos para hacerlo | 53 |

CAPITULO TERCERO

Análisis de la Diversa Legislación Aplicable al Tema 57

III.1. Introducción. 57

III.2. Código Fiscal de la Federación 58

III.3. Convenio de Colaboración Administrativa. 67

III.4. Código Federal de Procedimientos Civiles 69

CAPITULO CUARTO

Aspectos de Forma que se Deben Considerar para Resolver un Recurso de Revocación 71

IV.1. Requisito de la Personalidad 77

IV.2. Oportunidad del Recurso 82

IV.3. Viabilidad del acto impugnado 93

IV.4. Requisitos del escrito 101

IV.5. Pruebas aportadas y demás anexos 105

IV.6. Improcedencia del Recurso 116

IV.7. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución 120

CAPITULO QUINTO

Aspectos de fondo que se deben considerar para resolver un Recurso de Revocación 155

- V.1. Generalidades 155
- V.2. Concepto de Agravio 156
- V3. Presunción de Legalidad del Acto Impugnado 159

CAPITULO SEXTO

Trámite y sentido de la Resolución 175

- VI.1 Generalidades 175
- VI.2. Sentidos de la Resolución 179
 - VI.2.1. Recurso Desechado por Improcedente o Sobreseído 180
 - VI.2.2. Confirmar el Acto Impugnado 183
 - VI.2.3. Nulidad para Efectos 184
 - VI.2.4. Nulidad Lisa y LLana 185
 - VI.2.5. Modificar el Acto Impugnado o Dictar uno Nuevo 186

CAPITULO SEPTIMO

Consecuencias de la Resolución 195

- VII.1. Continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución 197
- VII.2. Reposición del Procedimiento 197
- VII.3. Memorándums internos 199
- VII.4. Programación de facultades de comprobación 199
- VII.5. Devolución de cantidades 200

PRESENTACIÓN

Dentro de las diversas alternativas de defensa o medios jurídicos de impugnación con que cuentan los particulares para manifestar su desacuerdo en contra de las resoluciones de naturaleza fiscal federal emitidas por las autoridades, se encuentra, entre otros, el denominado recurso de revocación que está previsto en el Código Fiscal de la Federación.

El recurso de revocación es de los identificados por la doctrina como instrumentos o medios de autocontrol o autocorrección internos, o sea instancias con que cuentan las autoridades para verificar, por sí mismas, la legalidad de sus propios actos o resoluciones, sin necesidad de acudir para ello a instancias jurisdiccionales diversas.

En el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y derivado de la suscripción de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia tributaria, la facultad para resolver el recurso de revocación en el ámbito fiscal federal le compete a los gobiernos de los estados, siempre que el acto impugnado mediante el recurso de revocación haya sido emitido por sus propias autoridades.

En este contexto, si las entidades federativas cuentan con las facultades legales suficientes para resolver aquellos recursos de revocación que han sido presentados por los particulares, en contra de actos o resoluciones emitidas por los propios gobiernos de los estados, éstos deben proceder a dictar resolución definitiva que termine con el trámite del recurso presentado.

En este orden de ideas, Indetec ha venido publicando, entre otros, diversos trabajos de investigación orientados a fortalecer la formación técnico-profesional de los funcionarios responsables en las entidades federativas de resolver sobre los citados recursos. De esta forma, en esta oportunidad se presenta este trabajo “Guía Básica para la Atención y Resolución del Recurso de Revocación”, el cual tiene el propósito de servir como un elemento más de apoyo para los funcionarios hacendarios involucrados en esta importante función administrativa.

Esta investigación ha sido diseñada pensando en contar con un instrumento de consulta ágil, en donde se aborda, de manera sencilla, el estudio de los principales aspectos, tanto formales como de fondo, que necesariamente deben tenerse presentes por las autoridades responsables en el momento en que deban resolver el recurso de revocación. Asimismo, en este trabajo se proponen algunos principios de prioridad y orden respecto a los aspectos que se deben evaluar al estudiar un asunto para su resolución.

La formulación de este trabajo estuvo a cargo de los Lics. Carlos García Lepe y Jorge Zavala Razo, encargándose de su revisión por parte de Indetec el Lic. Ricardo Hernández Salcedo.

La Dirección General de Indetec

INTRODUCCIÓN

Dentro de las facultades que fueron conferidas por el gobierno federal a las Entidades Federativas con la firma del Convenio de Colaboración Administrativa que actualmente se encuentra en vigor, aparece la facultad que las propias Entidades Federativas tienen para resolver el recurso de revocación que se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Este recurso, como se sabe, es legalmente procedente en contra de diversas resoluciones que emitan las Entidades Federativas, entre otras, que determinen un crédito fiscal, que impongan una multa, o bien, que nieguen una cantidad indebidamente percibida por el Estado.

Por tratarse de un medio de defensa legal que se encuentra al alcance de los particulares, en atención a la garantía de seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos aspectos legales para la procedencia, trámite y resolución de este recurso, se encuentran previstos en el Código Fiscal de la Federación, y por disposición expresa de las cláusulas Séptima fracción IV y Novena fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa antes referido, corresponde a las propias Entidades Federativas la resolución del recurso de revocación,

cuando este recurso se interponga en contra de una resolución de naturaleza fiscal federal, que haya sido emitida por las propias Entidades Federativas haciendo uso de las facultades conferidas en el convenio ya mencionado.

En este sentido, si las diversas Entidades Federativas se encuentran legalmente facultadas para resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, resulta de interés preparar una guía básica para resolver este recurso, en donde se contengan, de manera ágil, pero lo suficientemente completa, todos aquellos aspectos tanto de forma como de fondo que necesariamente deben ser analizados y tomados en consideración para resolver como en derecho proceda, el recurso de revocación que hagan valer los contribuyentes.

Por ello, la Guía Básica que ahora se formula, contendrá diversos apartados, en donde, como punto de partida, se hará referencia en el capítulo primero, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para reafirmar qué es este sistema, cuáles son los diversos ordenamientos legales que lo rigen, y cómo se materializa el mismo, a consecuencia de la firma de los convenios, tanto de adhesión como de colaboración administrativa, que refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

En el capítulo segundo se harán algunas reflexiones, sobre aspectos doctrinales que se refieren a los recursos administrativos. En el capítulo tercero, se hará referencia a los diversos ordenamientos legales que resultan aplicables al tema en estudio, y que por consecuencia, deben ser conocidos por la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación. Así, se hará un repaso de la diversa legislación que se debe atender al resolver un recurso de revocación, para que al momento de que se resuelva en definitiva este recurso, la resolución emitida contenga una adecuada y suficiente fundamentación y motivación.

En seguida, se tratarán en el capítulo cuarto aquellos aspectos de forma del recurso de revocación, que deben ser atendidos por la autoridad fiscal federal previamente al dictado de la resolución de fondo, como serían entre otros, los requisitos del escrito en que se interpone el recurso, la oportunidad del mismo, la legitimación de quien lo formula, la viabilidad del recurso, los diversos documentos y pruebas aportados al recurso etc., aspectos que merecen especial atención, dado que el incumplimiento a cualesquiera de este tipo de requisitos de carácter formal, puede traer por consecuencia el desechamiento, o bien el sobreseimiento del recurso, y con ello, quedará firme la resolución recurrida, y las autoridades fiscales federales estarán en condiciones de ejercer sus facultades para exigir los derechos que se deriven en su favor, de la propia resolución recurrida.

Por su parte, una vez concluido el análisis de los aspectos de forma, si se encuentra que todos ellos fueron cumplidos por el promovente del recurso de revocación, la etapa siguiente consiste en que se debe atender el fondo del asunto, esto es, se deben analizar por la autoridad fiscal federal todos los agravios que se hacen valer dentro del escrito por el que se presentó el recurso, juntamente con las diversas pruebas aportadas, para concluir, si con los agravios formulados se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; si no se desvirtúa esa presunción de legalidad, se confirmará la validez de la resolución recurrida, y una vez que cause estado lo resuelto en el recurso, la autoridad fiscal federal podrá ejecutar dicha resolución.

Por el contrario, como aspecto de suma importancia, si el agravio resultó procedente, se debe determinar si la procedencia del agravio es en forma lisa y llana, o bien para efectos, toda vez que esto último implica que la autoridad fiscal federal puede volver a emitir una nueva resolución, colmando las deficiencias de carácter formal de que adoleció la resolución recurrida, lo que no podrá hacer, si el agravio procedente es de fondo. Todos estos aspectos se desarrollarán en los capítulos quinto y sexto de la guía que se elabora.

Para concluir, en el capítulo séptimo se hará referencia a las consecuencias que resultan para las autoridades fiscales federales de la resolución que se dictó para resolver el recurso de revocación, consecuencias que serán en atención del sentido de la resolución dictada. Si el sentido de la resolución fue confirmando la resolución recurrida, la autoridad puede ejercitar válidamente los derechos que se derivan de la resolución recurrida, y por ello, se deberá continuar con el trámite del procedimiento administrativo de ejecución, o iniciarlo, según se trate, para el caso de que en la resolución recurrida se haya determinado un crédito fiscal.

Si la resolución que se dictó para resolver el recurso de revocación declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, porque en ella se contenía una irregularidad de carácter formal, las autoridades fiscales federales deberán emitir una nueva resolución, procurando que la nueva resolución se emita dentro del término que la autoridad tenga para ejercer las facultades de que se trate, y así evitar que opere la caducidad de dichas facultades en perjuicio de la autoridad fiscal federal.

Por su parte, sí el sentido de la resolución dictada dentro del recurso de revocación declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que como se sabe, este tipo de nulidad implica que las autoridades fiscales federales ya no puedan ejercer sus facultades respecto de la resolución recurrida, mas sin embargo, lo anterior no significa que las

autoridades deban adoptar una conducta de carácter pasivo, ya que por el contrario, y a consecuencia del sentido de la resolución, quizás las propias autoridades deban replantear acciones internas, como la elaboración de nuevos formatos, procedimientos de trabajo, apoyo de otras áreas, programación de actos de fiscalización, capacitación de funcionarios, propuestas de reformas a preceptos legales, entre otros aspectos que se deben considerar.

Con base en lo antes expuesto se considera que la Guía que se elabora, por encargo del Indetec, seguramente representará un elemento de apoyo para las diversas Entidades Federativas en la resolución del recurso de revocación, que ante ellas se presente, de conformidad a las disposiciones legales que se prevén en el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO PRIMERO

EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

I.1. INTRODUCCION.

La participación de las Entidades Federativas en la tramitación y resolución de los Recursos de Revocación interpuestos por los particulares en contra de sus resoluciones, deviene, jurídicamente, de la participación de éstas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de manera más específica, de la suscripción de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

En efecto, dada la suscripción de un nuevo convenio de colaboración administrativa, las autoridades fiscales de los Estados del país asumieron, a partir del 1º de enero de 1997, un conjunto de nuevas atribuciones de administración respecto a nuevos impuestos de los denominados “coordinados”, entre las que se encuentran las de hacerse responsables de la tramitación y resolución de los Recursos de Revocación que en contra de sus actuaciones interpongan los particulares como medio legal de impugnación.

Es importante señalar, que justificamos la inclusión en este trabajo, de un tema tan amplio y rico en análisis como es el relativo a la coordinación fiscal, en virtud de la necesidad de revisar las bases jurídicas que sustentan la colaboración administrativa en este campo, y atendiendo también a que no en pocas ocasiones es en esta materia en donde se centra un importante número de impugnaciones de los contribuyentes.

De esta manera, y considerando la trascendencia del tema, en este apartado del trabajo haremos un breve recuento de los principales aspectos que en el ámbito del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sustentan la participación de las autoridades estatales en la administración de impuestos federales, haciendo un especial señalamiento de aquellos ordenamientos que especialmente estén vinculados con la función administrativa de tramitación y resolución de los Recursos de Revo- cación.

I.2. LA COORDINACION FISCAL EN MEXICO.

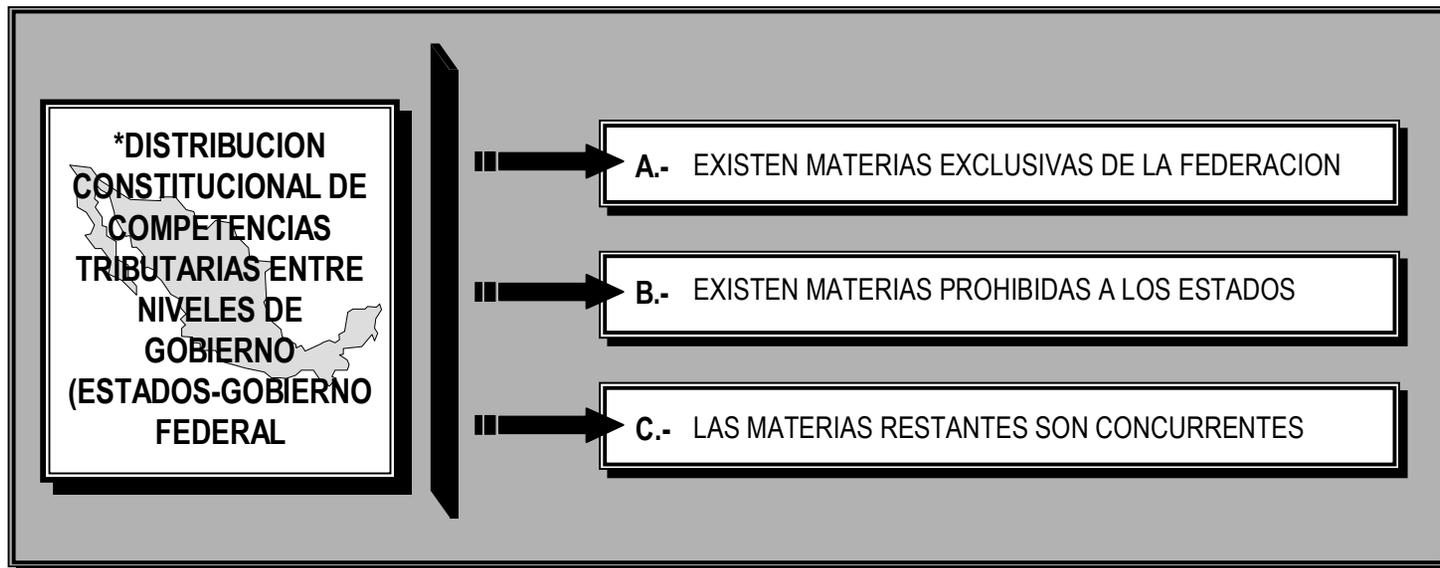
De conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras de las obligaciones que establece para los mexicanos, está la de pagar impuestos a la federación, entidades y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes.

De esta manera, además de que de lo antes expuesto se desprenden los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad que deben regir a todos los tributos, también se desprende del mismo dispositivo jurídico la obligación de los particulares de pagar impuestos a los tres niveles de gobierno, a saber: estatal, federal y municipal.

Conforme a lo anterior, se torna relevante el tema de la distribución de competencias tributarias entre niveles de gobierno, toda vez dicha distribución no ha sido del todo clara en nuestro texto constitucional, tal como no la ha sido en los textos constituciones de otros países federales, toda vez que pareciera ser una problemática inmanente a todos los sistemas políticos de carácter federal, en virtud de la complejidad técnica y conceptual que una delimitación tajante representaría.

Así, desde el momento en que nuestra Constitución asigna a los particulares la obligación de apoyar financieramente al sostenimiento del gasto público de los tres órdenes de gobierno y de que dicha norma fundamental no delimita explí-

citamente las competencias tributarias de cada nivel de gobierno, el tema de la doble o múltiple imposición ha sido por mucho un aspecto muy polémico en los distintos foros en que se aborda, siendo también motivo de controversias legales ante los tribunales judiciales del país. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo tribunal del país, ha interpretado los textos constitucionales en esta materia, sustentando al efecto una jurisprudencia firme en donde sostiene el criterio de la constitucionalidad de la concurrencia tributaria respecto de determinadas materias.



**INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION*

En este contexto y conforme con la interpretación del máximo tribunal jurisdiccional del país, podemos concluir genéricamente que tratándose de las materias que no se encuentran reservadas en forma exclusiva para la federación y de aquellas que no sean de las prohibidas a los estados a que se refieren los artículos 117 y 118 de la propia Constitución

Federal, será constitucional que sobre el resto de materias se establezcan gravámenes por más de un nivel de gobierno, pudiéndose en consecuencia establecer impuestos federales, estatales y municipales respecto al mismo campo impositivo y por lo tanto, podrá presentarse el fenómeno de la doble o múltiple imposición o concurrencia impositiva que, como ya lo expresó la Suprema Corte, no contraviene por sí mismo ningún precepto de naturaleza constitucional.

I.3. LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

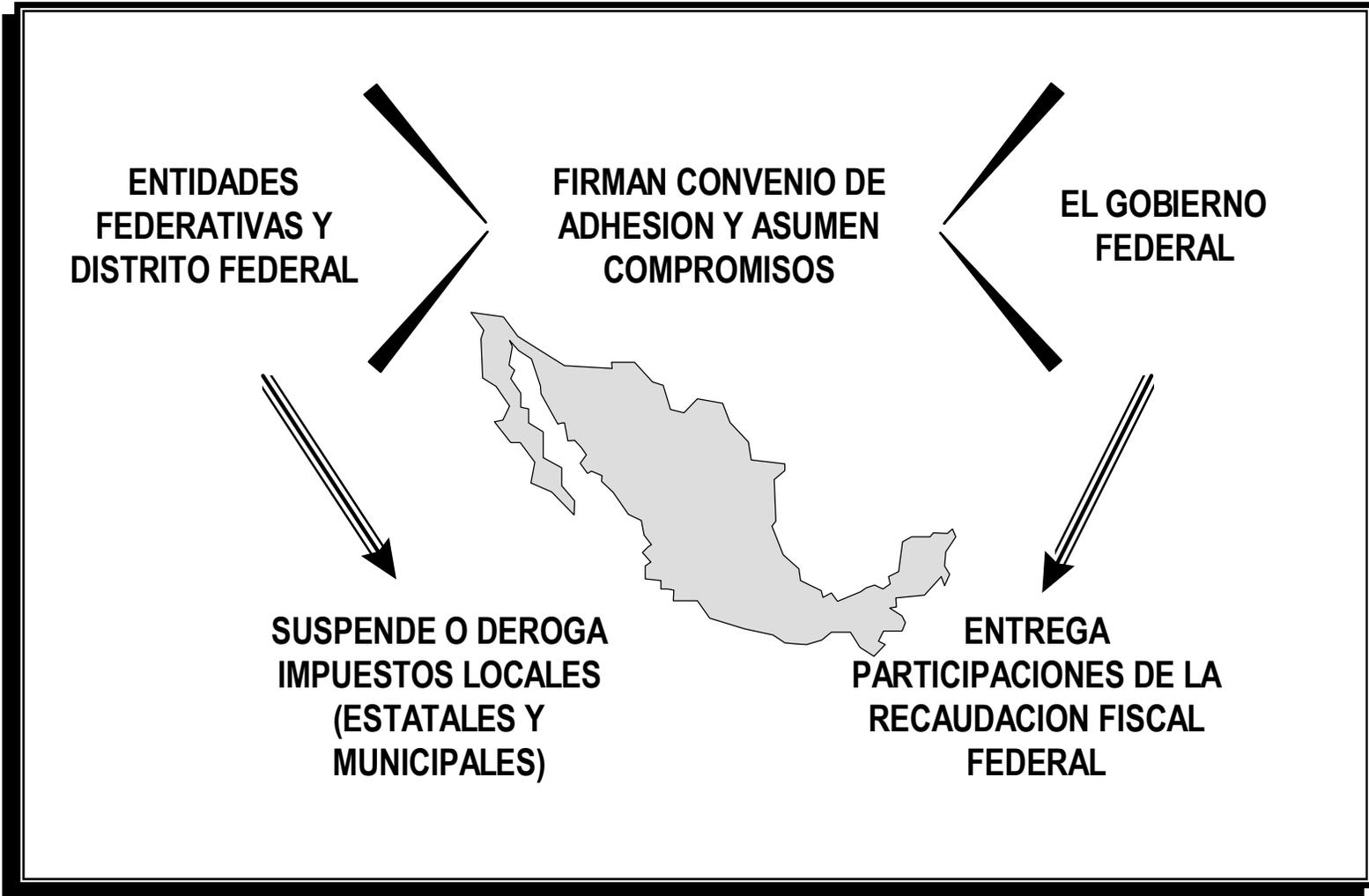
Una vez reconocido y aceptado el fenómeno de la doble o múltiple tributación, se ha hecho necesario buscar acuerdos de armonización tributaria entre las autoridades del gobierno federal y las de las entidades federativas, mismos que han tenido como propósito esencial atemperar las consecuencias que tendría un esquema tributario nacional que no tome en cuenta y reconozca los alcances de esta posibilidad jurídica. Así, una de las alternativas que ha dado mejores resultados, aún cuando no ha estado exenta de problemas y cuestionamientos, ha sido la de buscar acuerdos de armonización tributaria, situación que se ha desarrollado al amparo del denominado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En efecto, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encuentra previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, ley de naturaleza federal, que propone a las entidades federativas la adhesión a este sistema, mediante la celebración de un convenio, tal como se señala expresamente en el artículo 10 de la citada Ley, esto en respeto de las facultades que la propia Constitución Federal confiere a los estados para establecer impuestos locales (tanto estatales como municipales) en los términos y con las salvedades ya apuntadas con antelación.

**¿QUE ES EL
SISTEMA
NACIONAL DE
COORDINACION?**

*MARCO JURIDICO DEL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO FEDERAL Y LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS A TRAVES DEL CUAL SE
INSTITUCIONALIZAN LOS MECANISMOS
OPERATIVOS DE CONCERTACION Y
COORDINACION ENTRE NIVELES DE
GOBIERNO EN MATERIA HACENDARIA*

PROCEDIMIENTO DE ADHESION AL S.N.C.F.



Así, la Ley de Coordinación Fiscal, instrumento jurídico que da vida institucional al Sistema Nacional de Coordinación, tiene entre otros importantes objetivos, los de coordinar el sistema tributario de la federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal; establecer las participaciones en los ingresos federales y su forma de distribuirlas; fijar las reglas de la colaboración administrativa entre las autoridades fiscales y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

OBJETIVOS DE LA COORDINACION FISCAL

- ➔ COORDINAR EL SISTEMA TRIBUTARIO FEDERAL CON EL DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL.
- ➔ ESTABLECER LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A ESTADOS.
- ➔ DEFINIR LOS MECANISMOS DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES
- ➔ **FIJAR LAS BASES DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA**
- ➔ CONSTITUIR LOS ORGANISMOS DE LA COORDINACION FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.

I.4. BASES JURIDICAS DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

Por lo que se refiere de manera particular a la colaboración administrativa, la Ley de Coordinación Fiscal fija las bases generales a que se sujetará ésta. Así, en sus artículos 13 y 14 se establece la posibilidad de celebrar convenios en esta materia entre los estados y el gobierno federal, para efectos de que los primeros asuman facultades de administración respecto de algunos ingresos federales.

De esta forma, en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal se señala textualmente:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

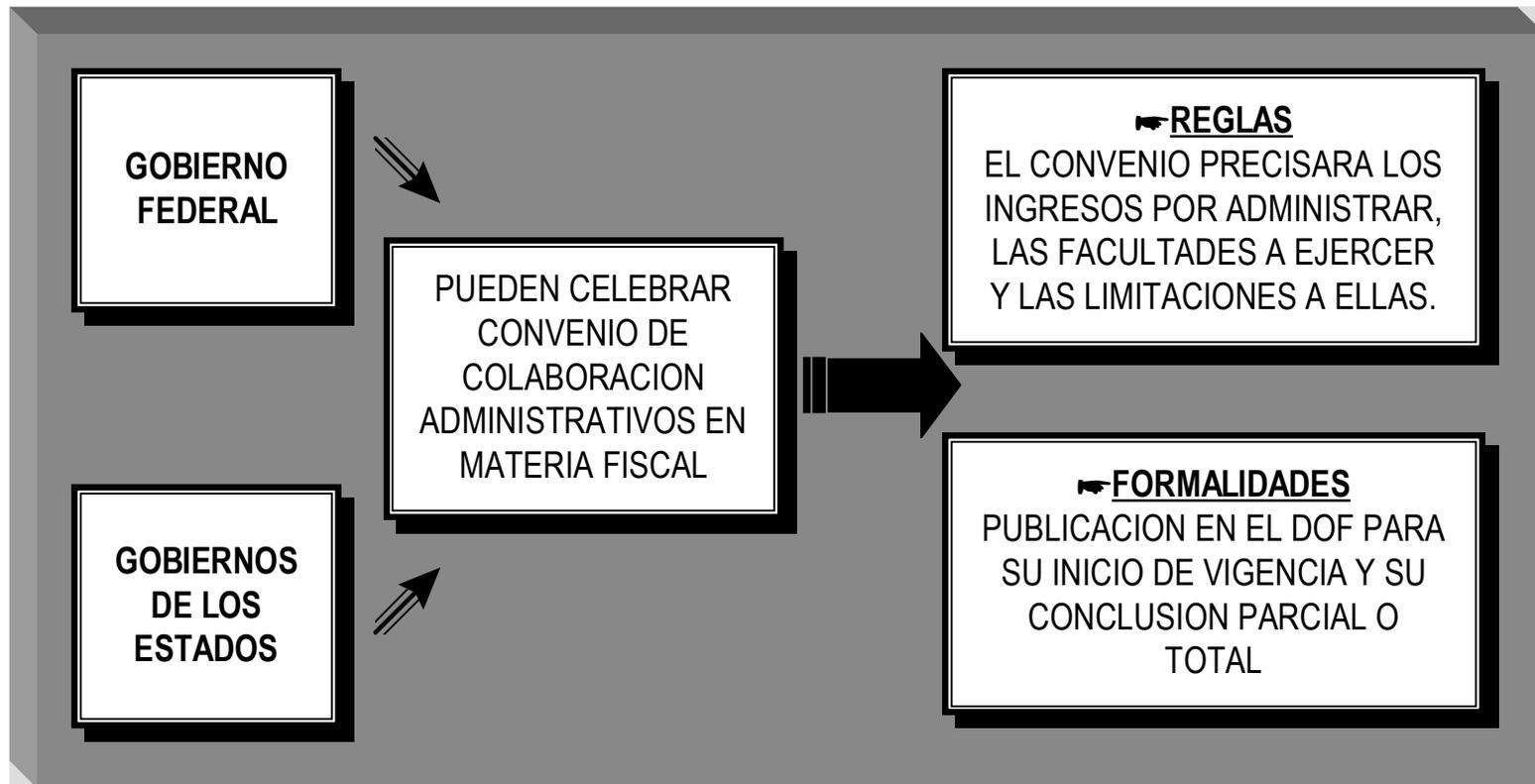
La Federación o el Estado podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, en las materias a que este precepto se refiere. Las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo.

En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen”.

BASE DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA

(ART. 13 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL)



Por su parte, el Artículo 14 de la misma Ley precisa la naturaleza jurídica con que estarán consideradas las autoridades de las entidades al ejercer facultades de administración en los impuestos federales, señalando al respecto:

Artículo 14.- *Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos”.

BASE DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA

ART. 14 LEY DE COORDINACION

NATURALEZA JURIDICA DE LAS AUTORIDADES LOCALES

- LAS AUTORIDADES LOCALES (ESTATALES Y MUNICIPALES) SERAN CONSIDERADAS COMO FEDERALES EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS CONVENIOS.

IMPUGNACION DE ACTOS DE COLABORACION

- EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS AL AMPARO DE LOS CONVENIOS SOLO PROCEDERAN LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACION FEDERAL.

NORMATIDAD

- LA SHCP SE RESERVA LAS FACULTADES NORMATIVAS Y DE INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Como resumen de lo anterior, podemos afirmar que los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (actualmente todos), pueden celebrar Convenios de Colaboración Administrativa (actualmente todos) para la administración de impuestos federales coordinados, merced a los cuales podrán ejercer algunas funciones de administración tributaria en impuestos federales.

De esta forma, los detalles particulares a que se sujetará la colaboración administrativa quedarán delimitados a los términos que se establezcan de manera particular al suscribirse cada convenio en la materia, siendo por tanto necesario recurrir al contenido de los convenios para determinar específicamente sus alcances y limitaciones.

Sobre este particular, es necesario señalar que el contenido de los convenios que suscribe cada una de las entidades federativas con el gobierno federal, es esencialmente el mismo y solo se distinguen unos de otros en algunos supuestos particulares, expresándose estas diferencias solo en los anexos al Convenio y no en su texto principal. Así por ejemplo, el Anexo N° I al Convenio de Colaboración Administrativa se refiere a la administración del Derecho por el uso o aprovechamiento Federal Marítimo-Terrestre, zona que por cierto no existe en todas las entidades federativas y por ello, lógicamente, dichos estados no tienen suscrito este anexo.

De esta manera y salvo algunas excepciones, como las reseñadas en el párrafo anterior, los convenios suscritos por todas las entidades federativas son esencialmente similares. Así, para verificar los términos de la colaboración administrativa con cada estado y su alcance en lo particular, se deberá revisar el texto principal de su convenio y, en su caso, los anexos que lo complementan.

I.5. EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA.

El Convenio de Colaboración Administrativa, es el instrumento jurídico en donde se precisan los términos en que se ejercerán las atribuciones que asumirán las autoridades fiscales estatales y municipales, precisándose también los alcances y limitaciones que se tendrán en el ejercicio de las facultades coordinadas.

Dentro del conjunto de aspectos regulados por el convenio, en este apartado nos referiremos solo a algunos de ellos, especialmente aquellos que a nuestro juicio tienen una mayor vinculación con el estudio del tema central de este trabajo, que es el relativo a la función de resolución de recursos administrativos.

En este contexto, dentro de los aspectos más sobresalientes regulados por los convenios y que se relacionan con nuestro tema, se destacan:

❑ Objetivo.

De conformidad con lo previsto por la cláusula PRIMERA del convenio, el objetivo de la colaboración es que los Estados asuman o realicen funciones operativas de administración de los ingresos federales coordinados que se precisan en el propio convenio.

❑ Materias, facultades y funciones coordinadas.

Por lo que se refiere a las materias sustantivas a coordinarse en administración, en la cláusula SEGUNDA del convenio se establece como tales a las siguientes: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y al Activo, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (excepto aeronaves), así como en el cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales. Asimismo, en este mismo apartado se precisa que la coordinación comprenderá también las siguientes actividades: control de obligaciones de IVA, ISR, ACTIVO e IEPS; acciones de verificación de expedición de comprobantes y presentación de avisos; y las relativas a la vigilancia de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera.

❑ Funciones reservadas por la S.H.C.P.

La celebración del Convenio de Colaboración Administrativa no implicó, por supuesto, la renuncia del gobierno federal a ejercer las funciones y atribuciones que se autorizan a las entidades federativas, más aún, por mención expresa del propio convenio se precisa que la SHCP podrá ejercer en cualquier momento las citadas funciones.

En complemento de lo anterior, en el convenio de colaboración administrativa existen algunas funciones o atribuciones cuyo ejercicio se reserva el gobierno federal en forma exclusiva, esto es, en estas tareas no está prevista la participación de las autoridades fiscales de los Estados.

Así por ejemplo, de conformidad con lo previsto en la Cláusula VIGESIMA, la Secretaría de Hacienda se reserva las siguientes facultades:

-
- I. *Formular Querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procedimientos penales.*
 - II. *Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en la cláusula séptima fracción IV y novena fracción V de este convenio.*
 - III. *Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera formulado la propia secretaría.*
 - IV. *Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*
 - V. *Interponer el Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.*
 - VI. *Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.*

Otro conjunto de funciones que se reserva de manera especial la SHCP, es el relativo a funciones directivas, donde se incluyen facultades reservadas como las siguientes: Planeación, Programación, Normatividad y, Evaluación.

Conforme a lo anterior, las autoridades fiscales de las entidades federativas deberán conocer los espacios en que no cuentan con atribuciones, aspecto que evitará que les sean impugnados sus actos por realizar funciones o tareas para las cuales no se está facultado.

Ambito territorial para el ejercicio de las funciones delegadas.

Otro de los aspectos que regula el convenio y que tienen trascendencia en el ejercicio de las facultades coordinadas es el relativo al ámbito territorial en que los estados ejercerán las facultades de administración. Sobre este particular, en la

cláusula TERCERA del convenio se precisa que las facultades de los estados se ejercerán, por regla general, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio.

Lo anterior tiene sus excepciones como por ejemplo en las facultades relativas a la verificación de expedición de comprobantes fiscales, o las tareas relativas a la vigilancia de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera, por citar algunos ejemplos.

□ Obligación de observar la Legislación y Normatividad Federal.

Con el propósito de uniformar la actuación de las autoridades hacendarias en todo el país, se estatuye como obligatorio para las entidades federativas el observar la normatividad federal que respecto a la administración de ingresos federales emita la SHCP (cláusula VIGESIMA PRIMERA)

Por lo que se refiere a la legislación federal, se establece en la cláusula CUARTA, que para el ejercicio de las facultades conferidas al estado las ejercerá en los términos de la Legislación Federal aplicable, situación que no podría ser diferente, puesto que se está administrando una materia fiscal federal y, como lo precisa la Ley de Coordinación Fiscal, se está actuando como autoridad fiscal federal.

I.6. REGLAS ESPECIFICAS DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESOLUCION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.

Como ya lo hemos venido señalando, la participación de las entidades federativas en la colaboración administrativa en materia fiscal federal es cada vez más amplia. Así, hemos referido genéricamente el conjunto de actividades en las que participan los funcionarios hacendarios de los estados, por lo cual en este punto centraremos nuestros comentarios y reflexiones en la parte relativa a las materias en las cuales los funcionarios estatales serán los responsables de tramitar y resolver los Recursos de Revocación que interpongan los particulares en contra de sus actos o resoluciones.

Vale la pena señalar que las atribuciones de los estados para atender y resolver los recursos administrativos, no se prevén en el convenio de colaboración en “paquete”, sino que se encuentran dispersas en diferentes Cláusulas del mismo y, en algunos casos, éstas se encuentran señaladas en Anexos, como en este último caso sería el relativo a la materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

En función de lo antes señalado, es conveniente reunir las diversas disposiciones que se refieren a la tramitación y resolución del Recurso de Revocación, agrupándolas en atención a la materia o materias sustantivas sobre la cual se tiene asignada esta función.

A fin de tener claro nuestro enfoque de estudio, en la siguiente lámina se ilustran las materias sobre las cuáles asumen los estados facultades administrativas para tramitar y resolver recursos administrativos en materia fiscal federal.

MATERIAS EN LAS CUALES LOS ESTADOS ASUMEN FACULTADES DE RESOLUCION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS



- **Actos o Resoluciones de los Estados en materia de IVA, ISR, IEPS y ACTIVO.**

De esta forma, en la Cláusula Séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se precisa que, respecto a los impuestos al Valor Agregado, a la Renta y al Activo, las entidades federativas tendrán, respecto a la resolución del Recurso de Revocación, las siguientes facultades:

“I a III.-.....”

IV. En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

V.”

Como se puede desprender de la transcripción anterior, las facultades de los estados en materia de recursos administrativos quedarán circunscritas a tramitar y resolver los que se refieran a actos o resoluciones emitidos por los funcionarios fiscales de las entidades federativas al amparo del convenio de colaboración.

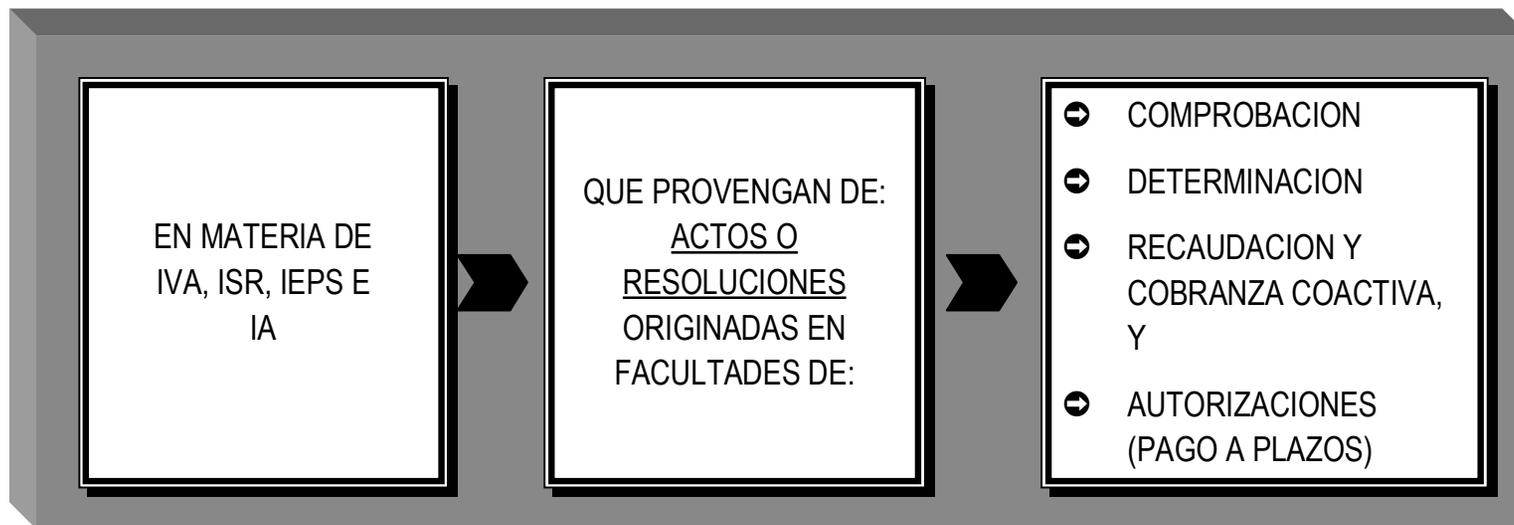
En función de lo anterior, válidamente podríamos concluir:

- a) La materia sustantiva sobre la que versará la participación estatal en recursos administrativos será la relativa a los impuestos al valor agregado, sobre la renta, especial sobre producción y servicios, y al activo,
- b) Los actos o resoluciones que se podrán impugnar ante los estados y tramitar y resolver por éstos deberán provenir de:
 - Facultades de Comprobación fiscal;
 - Facultades de determinación de Impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas;
 - Facultades de recaudación y cobranza coactiva de los créditos determinados por el Estado;
 - Facultades en materia de autorización de pago a plazo de créditos fiscales.

De esta forma, si el acto es impugnado conforme al Código Fiscal de la Federación y se refiere a actos o resoluciones realizadas o emitidas por las entidades al amparo del Convenio, serán las propias autoridades estatales quienes tendrán a su cargo la responsabilidad de tramitar y resolver los recursos interpuestos por los particulares

Así, conforme a lo establecido por la Cláusula Séptima del Convenio, la materia y actos sobre los cuales pueden intervenir los estados en la tramitación de los recursos, es la que se ilustra en la Lámina siguiente.

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE LOS ESTADOS EN MATERIA DE IVA, ISR, IEPS Y ACTIVO



-
- **Actos o resoluciones de los Estados provenientes de las facultades en materia de registro y control de vehículos y de las funciones operativas de administración del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos.**

En la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa se establecen los términos en que los Estados ejercerán facultades en materia de Recursos, cuando los actos o resoluciones provengan de facultades de registro o control de vehículos o del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, señalándose textualmente lo siguiente:

“I a IV.-

V. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.

VI y VII.-.....”

Así, conforme a la transcripción anterior, las facultades de los estados para tramitar y resolver recursos en materia de registro y control de vehículos y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, quedarán circunscritas a los que se refieran a actos o resoluciones emitidos por los funcionarios fiscales de las entidades federativas al amparo del convenio de colaboración en esta materia.

De esta manera, las facultades de los estados estarán sujetas a lo siguiente:

- a) La materia sustantiva sobre la que versará la participación estatal en la resolución de recursos administrativos estará determinada por actos relativos al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o tareas vinculadas con el registro y control vehicular.
- b) Los actos o resoluciones que se podrán impugnar ante los estados y tramitar y resolver por éstos, deberán provenir de:

I. Facultades en materia de control vehicular, tales como: 1) Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría; 2) Realizar actos de comprobación para mantener actualizado el registro; 3) Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diferentes disposiciones legales deban presentarse; 4) Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y 5) Informar a la secretaría los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la secretaría.

II. Facultades de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; consistentes en:

a. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

b. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesos a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

-
- e. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidas en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

- III. En materia de Devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el estado ejercerá las siguientes facultades:

- a. Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.
- b. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

- IV. En materia de multas en relación con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a. Imponer las que correspondan por infracciones al CFF y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones en este impuesto, cuándo dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.
- b. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

- V. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

- **Actos o Resoluciones de los Estados provenientes de la Administración del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.**

Finalmente, la última de las materias sobre las cuáles los Estados asumen facultades de resolución del recurso de Revocación es la relativa al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN). De esta forma, la participación de las entidades federativas en la administración integral del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se deriva por supuesto, de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa con el gobierno federal, y de manera particular, de la firma del Anexo número 2 a este instrumento jurídico de coadyuvancia administrativa.

En este marco de referencia, una de las atribuciones que reciben los estados es la relativa a tramitar y resolver los recursos administrativos que se presenten en esta materia, razón que justifica el análisis de este anexo.

Así, la Cláusula QUINTA del referido anexo, señala lo siguiente:

“En materia de Recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este anexo”

De esta forma, se conviene con los estados que éstos asuman la atribución de resolver recursos administrativos en materia de ISAN. Asimismo, en el propio Anexo Número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa, en sus Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA Y OCTAVA, se precisan las facultades de donde se derivarán los actos o resoluciones que podrán impugnarse ante las autoridades estatales de las Entidades Federativas, quedando dichas precisiones en los términos siguientes:

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a.- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

- b.- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*
- c.- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.*
- d.- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.*
- e.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.*

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado podrá efectuar las relativas al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA.- En materia de multas en relación con este impuesto, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a.- Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.*

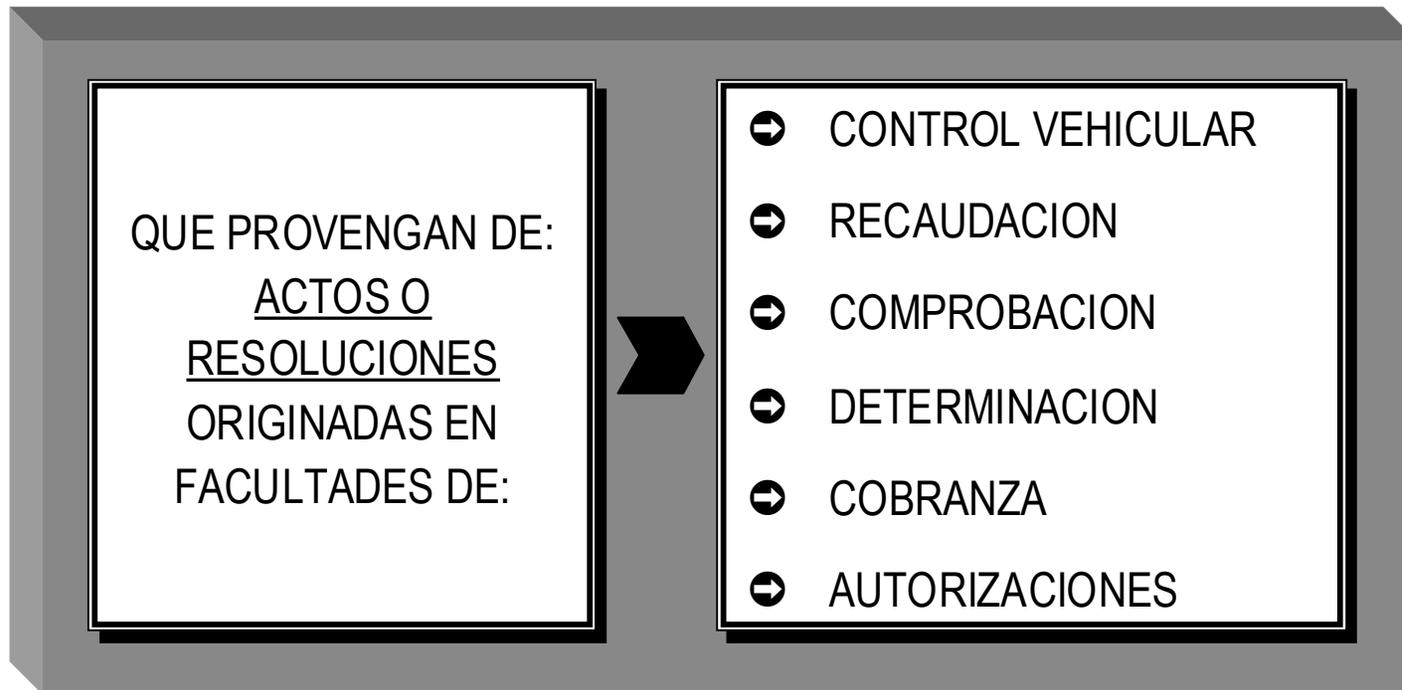
b.- Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- En materia de consultas relativas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme

OCTAVA.- Para lo efectos de este Anexo y en los términos de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE LOS ESTADOS EN MATERIA DE REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS Y ADMINISTRACION DEL ISAN



Finalmente, y por lo que se refiere a este Anexo en lo particular, es importante mencionar o recordar que conforme con su Cláusula Decimoprimeras se precisa que dicho Anexo forma parte integral del Convenio de Colaboración Administrativa, razón por la cual le son aplicables, en lo conducente, todas sus disposiciones.

I.7. DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARÍA.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se reservó un conjunto de atribuciones que, seguramente, estimó importantes al suscribir los convenios de referencia. De esta forma, uno de los campos reservados por el gobierno federal se refiere a la materia de recursos administrativos, razón por la cual lo citamos en este apartado del trabajo.

Lo anterior se torna especialmente trascendente en virtud de que nos auxilia a precisar los campos en los cuales efectivamente se asumen, por parte de las Entidades Federativas, facultades en recursos administrativos. Al efecto, vale la pena citar textualmente el contenido, tanto de la Cláusula Séptima Fracción IV, como de la Novena, Fracción V, ya que de su lectura y análisis aislado se puede desprender una posible confusión. Así, en las Cláusulas citadas se establece lo siguiente:

Cláusula Séptima IV.- En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.

Cláusula Novena V.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.

Como se puede interpretar de las transcripciones anteriores, especialmente tomando en cuenta el subrayado en las mismas, pareciera ser que las atribuciones que asumen los estados para tramitar y resolver recursos administrativos se tendrán respecto de “todos” los actos o resoluciones emitidos por las autoridades locales en ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio y no sólo los realizados al amparo de las cláusulas Séptima y Novena. De esta forma, por citar un ejemplo, se pudiera pensar que un recurso administrativo interpuesto en contra de una acción de verificación de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera o un embargo precautorio en esta materia, caería en la esfera de competencia de las entidades federativas para ser resuelto por éstas al amparo de las disposiciones citadas, situación que por supuesto no es así.

En función de lo anterior, se hace necesario citar las facultades reservadas por la Secretaría en materia de recursos administrativos. De esta forma, la Cláusula Vigésima del Convenio en su parte conducente señala:

VIGESIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de este convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

“.....

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en las cláusulas séptima fracción IV y novena fracción V de este convenio.

.....”

Como se puede apreciar, la función de tramitar y resolver los recursos de revocación se la reserva de manera genérica la Secretaría, y por tanto, las autoridades fiscales de las entidades federativas solo atenderán los asuntos derivados específicamente de los casos de excepción previstos en las cláusulas citadas. De esta forma, se puede concluir que, en el caso hipotético de la materia aduanera, los Estados no tendrán facultades para intervenir en la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan.

Otro caso de excepción en que los estados están facultados para intervenir en la materia que nos ocupa y que no está previsto en el análisis anterior, es el relativo a la materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, ya que en este último caso, el Anexo número 2 al convenio de colaboración otorga a las entidades federativas la administración integral de este impuesto, incluyendo dentro de sus alcances la función de tramitar y resolver los recursos que en esta materia les sean planteados.

I.8. CONCLUSIONES

A manera de síntesis de este apartado en su parte relativa a la colaboración administrativa en materia de tramitación y resolución de recursos administrativos, pudiéramos decir que esta se sujeta, entre otras, a las siguientes reglas, premisas y consideraciones:

- Solo las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa.
- En los Convenios de Colaboración Administrativa se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones a las mismas.
- Se estatuye la obligación de dar publicidad a dichos convenios, para lo cual se deberán publicar en los periódicos oficiales de los estados y en el Diario Oficial de la Federación.
- En los convenios se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios por las actividades de administración que realicen.
- Las autoridades fiscales de los estados y municipios, serán consideradas como autoridades fiscales federales cuando se encuentren en ejercicio de las facultades previstas en los convenios celebrados.
- En contra de los actos realizados por las autoridades de estados y municipios que se deriven de la suscripción de los convenios de colaboración, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.
- La SHCP conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales.
- La función de tramitar y resolver recursos administrativos, sólo se tiene por los estados respecto de actos o resoluciones que deriven en las materias siguientes:

-
- a. IVA, ISR, Activo e IEPS de contribuyentes del Régimen Simplificado (Cláusula Séptima).
 - b. Registro y Control de Vehículos e Impuestos sobre tenencia o Uso de Vehículos (Cláusula Novena).
 - c. Administración Integral del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

II.1. INTRODUCCION.

Como ya lo señalábamos en el apartado anterior, la participación de las entidades federativas en la tramitación y resolución de recursos administrativos en materia fiscal federal, deviene o se deriva de su participación en el denominado “Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”, y de manera más específica, de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en la materia.

También precisamos en el apartado anterior, que las facultades de los estados en la materia se ejercerán en los términos y con las limitaciones previstos por los convenios de colaboración y, por supuesto, atendiendo a la legislación fiscal federal.

De esta forma, y dando por sentado que estudiamos ya el origen de las facultades de los Estados en materia de recursos administrativos y que sabemos los términos en que éstos las ejercerán, en el presente capítulo nos ocuparemos de precisar algunas generalidades acerca de este tema, a fin de contar con una plataforma común que nos permita tener los mínimos elementos de uniformidad en el análisis y estudio del tema que nos ocupa.

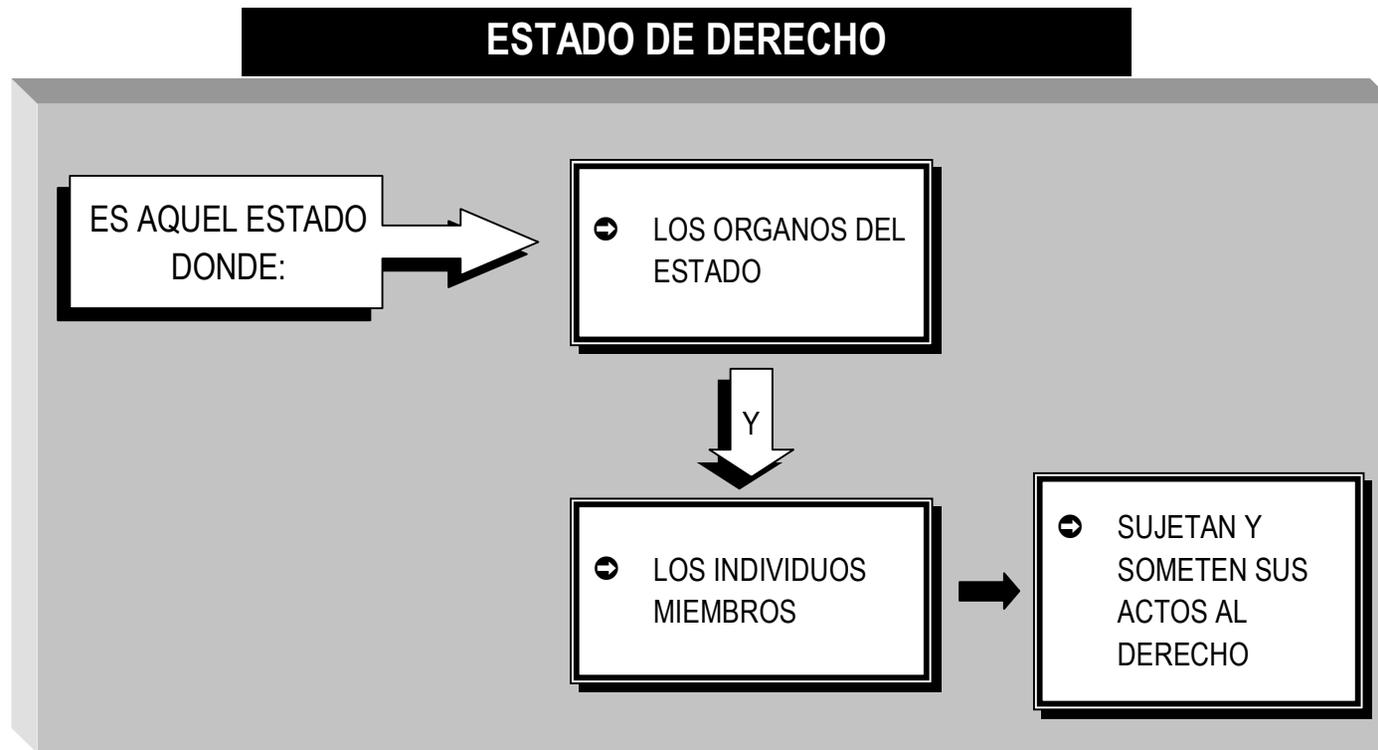
II.2. ESTADO DE DERECHO Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

El Diccionario Jurídico Mexicano conceptualiza al estado de derecho en los términos siguientes: *“Por Estado de derecho se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho”*¹

En este contexto, nuestro país es considerado como un estado de derecho en función de la existencia, prevalencia y respeto del orden jurídico existente. En nuestro sistema legal, el máximo ordenamiento legal que se encuentra en vigor y que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido en diversos de sus preceptos las llamadas garantías individuales² en favor de los particulares o gobernados, que no son otra cosa que el mínimo de derechos que requiere un ciudadano para su libre desarrollo y por tanto, son derechos que todas las autoridades, irrestrictamente, tienen la obligación de respetar en los diversos actos que realicen.

1 Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Tomo D-H, Pag.1328. Editorial Porrúa, Novena Edición. Mexico, 1996.

2 También conocidas con el nombre de derechos públicos subjetivos.



Precisamente en atención a una de las garantías individuales, la garantía de seguridad jurídica, es que se establece por la propia constitución federal, que las autoridades, en general, solamente pueden realizar aquellos actos para los que previamente se les hayan conferido facultades. Así, las facultades de actuar de las autoridades deberán estar previstas por los distintos ordenamientos legales que resulten aplicables, so pena de nulidad de aquellos actos que sean emitidos por los órganos de gobierno en contravención de norma legal expresa.

La garantía de seguridad jurídica de que antes se habla, se traduce también en el ámbito del derecho, en que todos los actos de autoridad que se realicen en contra de los particulares, deben aparecer debidamente fundados y

motivados conforme a la norma que los prevea, sin perjuicio de que se trate de actos de molestia o de privación, y tratándose de estos últimos, además, se debe respetar al particular gobernado la garantía de debida audiencia y defensa.

Dentro de la teoría del acto administrativo, la doctrina ha reconocido una figura jurídica a la que se conoce e identifica como la función de autocontrol o autorevisión de los actos de autoridad. Así, conforme con la opinión de amplias corrientes doctrinarias, esta facultad se debe conceder por el legislador a la propia autoridad que emite el acto administrativo, a efecto de que si el particular a quien va dirigido el acto, no está de acuerdo con el mismo por considerar que no se encuentra ajustado a derecho, vía su impugnación, solicite a la misma autoridad emisora del acto su revisión, y analizados que sean los motivos de inconformidad y las diversas pruebas aportadas, la propia autoridad que emitió el acto, se pronuncie sobre la validez o nulidad del auto que fue impugnado³.

Al respecto, nuestra legislación administrativa federal ha reconocido este principio de autocontrol o autorevisión de los actos de autoridad, otorgando a la propia autoridad emisora la facultad de revisar ella misma sus actos, ello a la luz de los argumentos y probanzas proporcionados por el particular inconforme con los actos o resoluciones de aquella⁴.

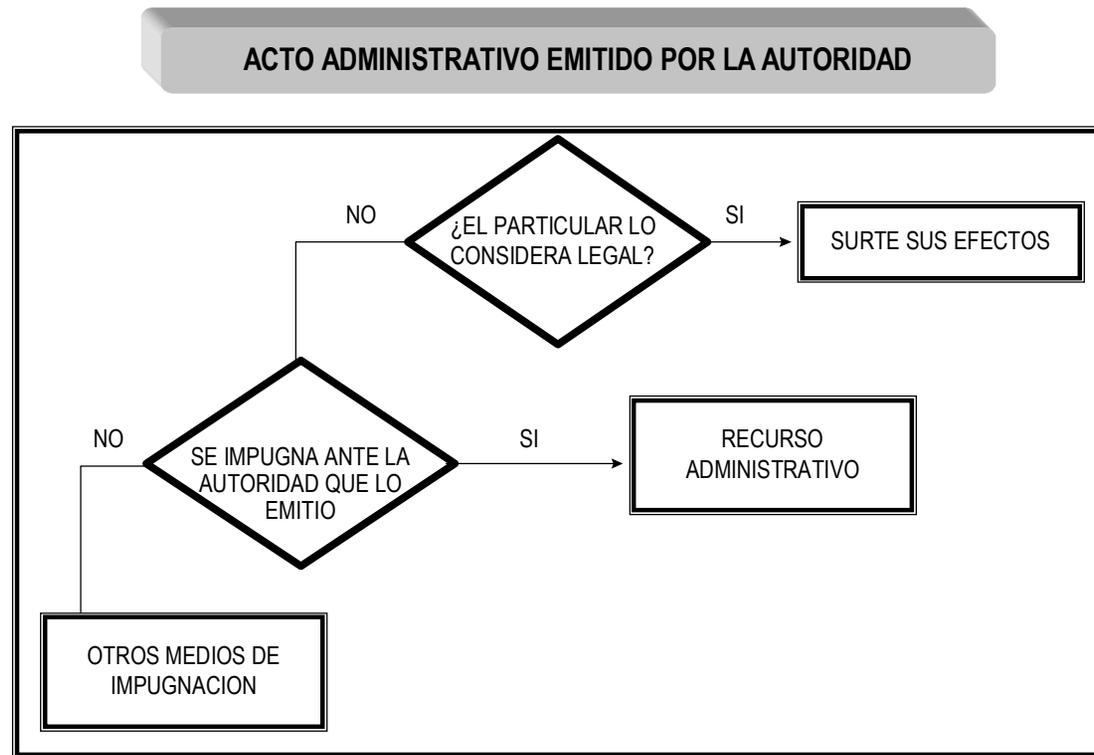
Sin duda alguna en el campo fiscal, la existencia del Recurso Administrativo de Revocación es la expresión más contundente y extendida en este terreno y una importante prueba de la importancia y trascendencia de estas instancias de impugnación, ya que su sana práctica permite, en efecto, la depuración de los actos administrativos.

3 En nuestro país, ésta es una práctica muy generalizada en nuestro ámbito administrativo, ya que todos o casi todos los actos de autoridad cuentan con un mecanismo administrativo de inconformidad a favor de los particulares, mismo que es resuelto por la propia autoridad emisora.

4 A este respecto tómense en consideración las solicitudes que se encuentran previstas en los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación, que aunque no tienen la naturaleza de verdaderos recursos, sí constituyen una posibilidad para que los particulares puedan lograr la modificación o revocación del acto administrativo.

II.3. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.⁵

Los recursos administrativos han sido considerados como el medio del que pueden valerse los particulares que han sido afectados en su interés jurídico por un acto de autoridad administrativa, para impugnar ante la propia autoridad los actos por ella emitidos, y que considera violatorios de la legalidad. Esto es, el recurso es en esencia, el medio por el cual el particular afectado en forma indebida por la autoridad administrativa, puede impugnar los actos ante la propia autoridad.



5 La síntesis de este apartado se tomó de la obra Resolución y Efectos de los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal, de Luis Edmundo Sandoval Galindo. Págs. 96 a 103. Indetec, México 1998.

II.3.1. Naturaleza del Recurso Administrativo

Por su propia esencia y contenido, el recurso administrativo ha sido considerado como una instancia depuradora de los actos de la autoridad, dentro de la propia administración. Es decir, el ejercicio de la función pública se ve sujeto a un control interno que se ejerce a instancia de quienes consideran que su interés jurídico fue ilegítimamente afectado, generándose de esta forma lo que se ha denominado como la auto-tutela de la administración o el control administrativo de los actos de autoridad.

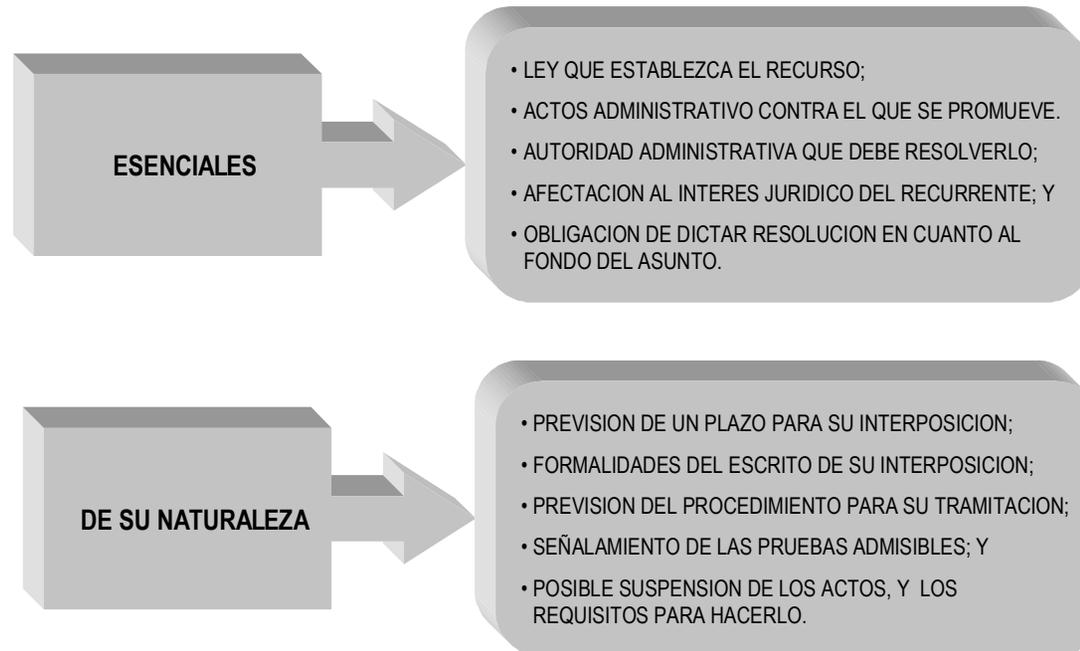
Este control administrativo o interno de los actos emanados de la autoridad administrativa, “...tendrá siempre por objeto el sostenimiento de la juridicidad del acto de la administración, el cual como marca Cassagne, se realiza a través de un procedimiento administrativo, esto es, de una serie de actos orientados al control de la legitimidad y de la oportunidad, mérito o conveniencia del quehacer jurídico de los órganos de la administración pública, y que sirve, al propio tiempo, de garantía de los administrados”,⁶ de tal forma, que la finalidad última del recurso administrativo, es que la propia autoridad emisora sea quien revise si el acto con el que se pretende afectar al particular ha sido expedido en forma legal.

II.3.2. Elementos de los Recursos.

Para reconocer la existencia de un recurso y diferenciarlo de lo que pudiera ser el simple ejercicio del derecho de petición, la doctrina jurídica ha elaborado una serie de conceptos que por su existencia en la realidad, discriminan a uno y otro; éstos son:

6 ARMENTA Hernández Gonzalo.- Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos.- Ed. Porrúa.- México 1991, pág. 68.

ELEMENTOS DE LOS RECURSOS



Al entender los elementos de un recurso administrativo como componentes constitutivos del mismo, podemos comprender que para su existencia formal y legal como recurso administrativo es necesaria la previsión de ellos en las disposiciones legales. Es por tanto necesario que cuando nos refiramos a un recurso administrativo contemplado como tal, sus elementos, tanto los considerados como esenciales como de su naturaleza, estén contemplados en la ley que los prevé.

Así pues, a través de los elementos de los recursos administrativos, se pretende lograr que los particulares puedan acudir ante la propia autoridad emisora de los actos que lo afecten, para preservar la legalidad de éstos, mediante procedimientos que faciliten su resolución, evitándose formulismos y formalismos que dificulten su defensa.

II.3.2.1. Previsión en ley.

El primer requisito para la existencia de los recursos administrativos, está configurado por la necesaria previsión en ley de ellos, de tal forma que si no están previstos, no existirá recurso administrativo.

De esta manera, en materia fiscal federal, en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, se prevé la existencia del recurso de revocación. Al efecto, se establece:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación”.

Es pues el recurso de revocación, el que podrá ser interpuesto por los particulares en contra de los actos administrativos dictados dentro del contexto de la Colaboración Administrativa en materia fiscal federal por las autoridades estatales, cuando hayan actuado en el ejercicio de las funciones asumidas por la celebración de los convenios respectivos, configurándose de esta manera el primero de los requisitos para la existencia del recurso administrativo.

II.3.2.2. Acto Administrativo contra el que se promueve el recurso.

Es claro que la previsión de un recurso administrativo carecería de todo sentido si no se previera de forma simultánea los actos contra los cuales podrá ser interpuesto, y más aún, no podría el particular intentar un recurso administrativo si no existiera en la realidad un acto de autoridad que lo hubiere afectado en su interés jurídico. Así, la previsión y existencia de los actos contra los que se promueve, es otro de los elementos de los recursos.

II.3.2.3. Autoridad administrativa que debe resolver el recurso.

El señalamiento de la autoridad que debe conocer, tramitar y resolver los recursos, es requisito indispensable de su existencia, pues si bien es cierto que éste (el recurso) puede ser presentado ante la propia autoridad emisora del acto recurrido (Artículo 121 CFF), también lo es que además debe existir una autoridad que sea competente para resolver-

lo, pues en nuestro orden jerárquico nacional la competencia es un requisito constitucional para la actuación de todas las autoridades. Así, la ley debe señalar cuál o cuáles serán los órganos competentes para resolver.

II.3.2.4. Afectación del interés jurídico del recurrente

La existencia de un recurso administrativo es posible sólo cuando se ha llevado a cabo la afectación del interés jurídico de los particulares, por lo que, uno de los requisitos esenciales es precisamente tal afectación cuando se considere que ésta es ilegal. Al respecto, es una causal de improcedencia prevista en el Artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación cuando no se afecte el interés jurídico del recurrente.

II.3.2.5. Obligación de dictar resolución en cuanto al fondo del asunto

Interpuesto un recurso administrativo por el particular y no existiendo causa de improcedencia, la autoridad tiene la obligación de llevar a cabo su tramitación, y el procedimiento correspondiente debe concluir en una resolución que se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, pudiendo dictarse dicha resolución en cualquiera de las formas que al efecto prevea la ley, pero será en ésta, que debe preverse dicha obligación para la autoridad competente para resolver. Al efecto, en el artículo 131 del C.F.F. se señala:

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término...”

Para los casos en que no obstante la obligación de resolver el recurso, la autoridad no emita la correspondiente resolución, en la materia fiscal se ha establecido la denominada figura jurídica de la “negativa ficta”; es decir, si dentro del plazo establecido en la ley la autoridad no emite su resolución, debe considerarse que ésta es negativa y por tanto contraria a las pretensiones del recurrente. En estos supuestos, el particular podrá intentar otros medios de defensa en contra de una resolución que ha sido negativa y por tanto, confirmatoria del acto contra el cual se interpuso el recurso administrativo. Al efecto, en el Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se establece :

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

II.3.3. De los elementos de su naturaleza.

Después de haber visto los elementos esenciales, sin los cuales no podrá existir un recurso administrativo, veremos a continuación aquellos otros elementos que son requisitos para su validación después de creado el recurso, y que en esencia se constituyen en formalidades para y en su tramitación.

II.3.3.1. Plazo de interposición del recurso administrativo

El primer requisito en la existencia y tramitación de un recurso administrativo, lo constituye el plazo que se fija en ley para su interposición, y esto por supuesto es una forma de establecer la certeza jurídica en, y para la administración pública, pues no podría de ninguna manera crearse un estado de incertidumbre respecto de los demás actos que se originaran por parte de las autoridades. Por tanto, si el particular considera que existe una ilegal afectación de su interés jurídico, la ley debe establecer un plazo durante el cual podrá hacer valer sus derechos, y en caso de no hacerlo durante el mismo, los actos de la autoridad surtirán plenos efectos, pudiendo en consecuencia realizar los actos necesarios para su ejecución.

Esto por supuesto, no opera en el ejercicio del derecho de petición, en el cual la petición se podrá hacer en cualquier tiempo.

II.3.3.2. Formalidades del escrito de interposición del recurso

La exigencia de que el escrito de los particulares cuando se intenta un recurso administrativo lleve determinadas formalidades, es derivada como una consecuencia lógica de la obligación que se establece a la autoridad de dictar resolución

respecto del fondo del asunto. En efecto, no podría esperarse que alguien se aboque al análisis de un asunto, si cuando menos no se cubren los requisitos mínimos que orienten al que analiza a comprender el cómo y el porqué de lo que se encuentra de alguna manera controvertido, o bien, que no se le proporcionen las pruebas que sustentan el criterio de la irregularidad o ilegalidad que fue cometida por la autoridad y que en su caso será la causa de revocación o modificación del acto.

II.3.3.3. Previsión de un Procedimiento para la Tramitación del Recurso

En cumplimiento de la disposición constitucional que obliga a conceder la llamada garantía de audiencia para la afectación de los particulares, las formalidades esenciales del procedimiento deben ser cumplidas durante la sustanciación de un recurso administrativo. Así, será necesario que la ley que establezca un recurso prevea en todos los casos, cuáles son las formalidades que se deben reunir al tramitar el referido recurso, otorgando como mínimo al particular, el derecho de acudir ante la autoridad, su derecho de aportar las pruebas que considere convenientes para probar su dicho, la obligación de quien resolverá de valorar todas las pruebas aportadas, y la obligación de la autoridad de emitir una resolución en cuanto el asunto que le fue planteado.

II.3.3.4. Señalamiento de las Pruebas Admisibles en el Recurso

Las pruebas como parte integrante de la garantía de audiencia son en consecuencia uno de los elementos de los recursos administrativos, y por la naturaleza de éstos, que tienden a simplificar las posibilidades de justicia administrativa, la ley que prevé el recurso deberá señalar cuáles son las pruebas que en su caso son admisibles, regulando en consecuencia los elementos probatorios de que podrá valerse el recurrente para hacer valer sus derechos.

II.3.3.5. Posible suspensión de los actos de la autoridad administrativa y sus requisitos para hacerlo.

La suspensión de los efectos del acto de autoridad que en su caso es controvertido o recurrido por los particulares, es en esencia un derecho que asiste a éstos, pues en su caso, podrán realizarse actos que pudieran ser de imposible reparación cuando se dicte una resolución favorable al particular.

En la materia fiscal, y por la naturaleza propia de las funciones de las autoridades, así como la finalidad de sus procedimientos que se consideran de orden e interés público prioritarios, la suspensión de los actos de la autoridad requiere de una solicitud expresa del particular y, en su caso, de la garantía del interés fiscal a satisfacción de la autoridad.

En este orden de ideas, existen diversas legislaciones que establecen los llamados recursos ordinarios, que son considerados, precisamente, como medios ordinarios de defensa, que las partes pueden utilizar para oponerse a la aplicación o a la práctica del acto o resolución que la autoridad pretende llevar a cabo cuando se considere por los particulares que esos actos de autoridad no se encuentran ajustadas a derecho.

Dentro de los diversos ordenamientos legales que regulan las actividades de la administración pública federal, en casi todos ellos, se encuentran previstos recursos administrativos,⁷ a fin de que los particulares gobernados que consideren que el acto administrativo que se emita por la autoridad administrativa no se encuentra ajustado a derecho, se opongan legalmente a la aplicación del acto de que se trate, y que en su momento, al demostrarse dentro del trámite del recurso que el acto es ilegal, se decrete la nulidad del acto recurrido, y por tanto la autoridad no pueda ejercer el derecho que le confiere el propio acto.

Lo anterior, impone a las autoridades administrativas, la imperiosa obligación de que la totalidad de actos que emitan lo hagan en cumplimiento de todas y cada una de las diversas disposiciones legales que resultan aplicables al acto administrativo de que se trate, y por ello el mismo acto debe encontrarse suficientemente fundado y motivado⁸.

Aunado a lo que se comenta, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la garantía de seguridad jurídica, y tomando en consideración el derecho de defensa que deben tener todos los particulares en contra

7 Debiéndose referir que en su caso, el recurso que se prevé en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta procedente en contra de casi todos los actos de naturaleza administrativa federal, con contadas excepciones, siendo una de ellas la materia fiscal.

8 Téngase presente a este respecto, la presunción de legalidad que otorga al acto de naturaleza fiscal federal el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, presunción que es de las llamadas “juris tantum”, y por ello admite prueba en contrario.

de cualquier acto de autoridad sin importar su tipo o naturaleza, ha sostenido que los recursos administrativos no deben ser considerados como trampas procesales, que ocasionen la falta de defensa por parte de los particulares gobernados, y por ello, han establecido como criterio jurisprudencial que las autoridades administrativas al momento de resolver un recurso que les sea presentado, lo analicen con el espíritu de que se trata verdaderamente de un medio de defensa establecido en atención de una garantía de carácter constitucional, y por ello, al dictar su resolución, lo deben hacer sin aplicación de rigorismos exagerados, en donde la consecuencia sea dejar al particular recurrente en un estado de indefensión.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA DIVERSA LEGISLACIÓN APLICABLE AL TEMA

III.1. INTRODUCCION

En el capítulo anterior se expusieron diversas ideas doctrinales respecto de los recursos administrativos, en donde se destaca cuál es la naturaleza y justificación de la existencia de este tipo de medios de defensa en los diversos ordenamientos legales de naturaleza administrativa en favor de los particulares gobernados, que no es otro, que el de que los particulares se puedan oponer legalmente en contra de los diversos actos de autoridad, cuando estimen que dichos actos no se encuentran ajustados a derecho.

Así, hemos venido señalando que el ciudadano cuenta con diversas alternativas jurídicas para plantear su desacuerdo en contra de los actos o resoluciones de las autoridades administrativas en general, y por supuesto, dentro de éstas, de las fiscales en lo especial. Al efecto, hemos señalado que una de las vías de impugnación o inconformidad es la relativa a los recursos administrativos, dentro de los que se encuentra el Recurso de Revocación.

En función de los antecedentes anteriores, en este capítulo del trabajo nos ocuparemos de comentar la diversa legislación que tiene aplicación al tema central de esta Guía, que es el recurso de revocación, y por ello, resulta de interés conocer los diversos ordenamientos legales que pueden tener aplicación al momento de que se tenga necesidad de resolver el recurso de revocación que se encuentra previsto por los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

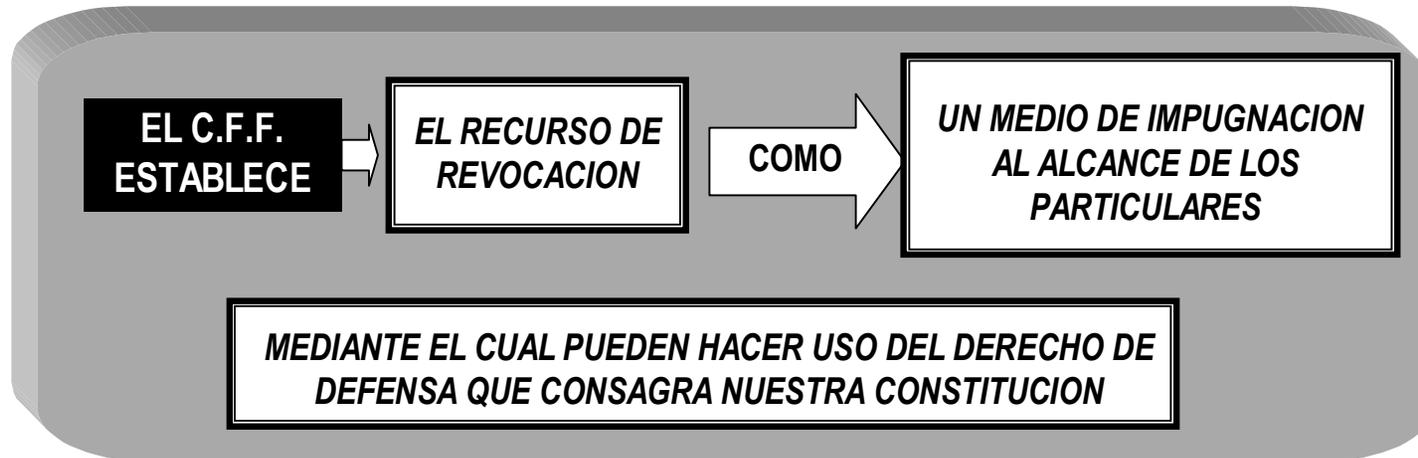


III.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

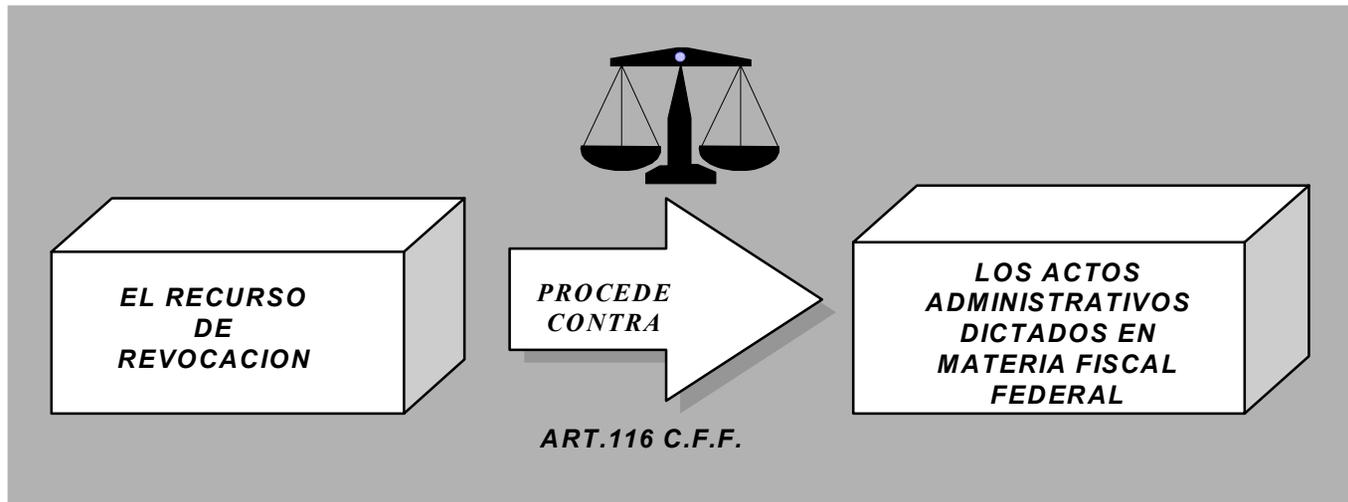
Como ya señalábamos en el apartado anterior, casi todos los ordenamientos legales del ámbito administrativo mantienen dentro de sus disposiciones un conjunto de preceptos orientados a regular la posibilidad de inconformarse en

contra de los actos de autoridad vía recursos administrativos. La materia fiscal federal no es la excepción a lo anterior, en el sentido de que dentro de su legislación se contengan recursos administrativos que los particulares puedan hacer valer en contra de los diversos actos o resoluciones que emitan las propias autoridades.

Así, en el campo fiscal federal, el Código Fiscal de las Federación establece en sus artículos 116 y 117 el Recurso de Revocación, regulándolo como un verdadero medio de defensa que los particulares contribuyentes tienen en contra de los distintos actos que son emitidos por las autoridades fiscales federales¹, por lo cual el primer ordenamiento legal que se comente en este capítulo, será precisamente el Código Fiscal de la Federación.

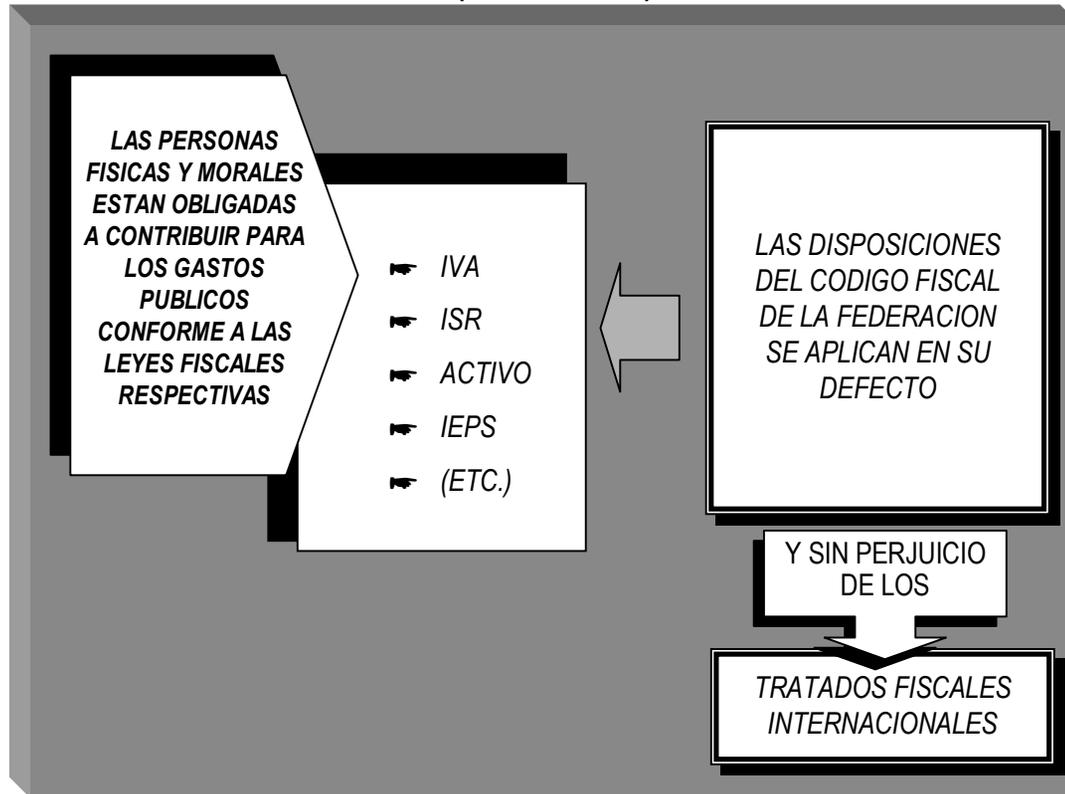


¹ Recuérdese que en los términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Entidades Federativas son consideradas como autoridades fiscales federales, cuando emiten actos en uso de las facultades que les han sido conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa que celebren con la Federación.



Debe agregarse que el Código Fiscal de la Federación ha sido concebido por el legislador como un ordenamiento legal fiscal de naturaleza complementaria, en donde se contienen todas aquellas disposiciones legales de naturaleza federal que tienen aplicación a los diversos tributos que se contienen dentro del sistema impositivo mexicano, en defecto de aquellas materias o campos no previstas en ellos. Como consecuencia de lo anterior, las leyes fiscales especiales concentran aquellas disposiciones legales de aplicación exclusiva para un determinado impuesto en lo particular. A manera de ejemplo de lo señalado, piénsese en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Ley del impuesto al Valor Agregado, en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por citar algunas de las leyes fiscales, normas que solo aplican en su campo específico.

NATURALEZA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
(Art. 1o. C.F.F.)



En función de lo anterior, se puede afirmar que las disposiciones legales que se contienen en el Código Fiscal de la Federación son normas jurídicas cuya aplicación no queda constreñida a un determinado tributo en lo particular, sino que por el contrario, sus disposiciones encuentran aplicación al normar diversos actos que pueden y deben realizar, en

algunos casos tanto los particulares como las autoridades, a consecuencia de la realización por parte de los primeros de los diversos, supuestos o hipótesis legales que se contienen en las distintas leyes fiscales federales de naturaleza sustantiva.

Lo anterior se traduce en que las disposiciones legales que se contienen en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo por supuesto las relativas a la materia de recursos administrativos, tendrán aplicación para todo tipo de resoluciones que se dicten por las autoridades fiscales federales, sin importar el impuesto o tributo a que se refiera el acto o resolución administrativa que se dicte, y que, obviamente, pueden ser materia de impugnación por parte de los particulares mediante la interposición del recurso de revocación.

De esta manera tenemos que el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente lo siguiente: *"Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación"*, por tanto, este recurso es procedente en contra de distintos actos o resoluciones emitidos por las autoridades fiscales federales.

Por su parte, los actos o resoluciones en contra de los que procede legalmente el recurso de revocación, se encuentran enumerados en el artículo 117 del mismo Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

Artículo 117.-" El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Dicten las autoridades aduaneras.*
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II. *Los actos de autoridades fiscales federales que:*

- a) *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*
- b) *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- c) *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*
- d) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código".*

De la transcripción del artículo antes indicado, se desprenden cuáles son las diversas resoluciones que pueden ser recurridas por los particulares mediante la interposición del recurso de revocación que se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación. Así, si se analiza el contenido y naturaleza de las distintas resoluciones que pueden ser recurridas mediante este recurso de revocación, se puede advertir que la procedencia del mismo es total, esto es, no se puede pensar que exista una resolución que dictada por las autoridades fiscales federales y causando agravios a los particulares, no pueda ser recurrida mediante la interposición del recurso de revocación que se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación².

2 Al respecto, hay que agregar la no procedencia del recurso de revocación en contra de las resoluciones que refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de resoluciones emitidas en uso de facultades discrecionales, y en atención del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que con la emisión de este tipo de resoluciones, no se causa ningún agravio a los particulares. Citándose además las resoluciones que se encuentran enumeradas en los artículos 124 y 126 del ordenamiento legal antes invocado, que señala diversas resoluciones en contra de las que es improcedente el recurso de revocación.

PROCEDE CONTRA:

RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE:

- ➔ DETERMINEN CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS O APROVECHAMIENTOS
- ➔ NIEGUEN DEVOLUCIONES PROCEDENTES
- ➔ DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS
- ➔ CUALQUIER RESOLUCION QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTICULAR, SALVO LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 33-A, 36 Y 74 DEL C.F.F.

ACTOS DE AUTORIDAD:

- ➔ EXIJAN EL PAGO DE CREDITOS FISCALES EXTINTOS O INFERIORES AL EXIGIDO.
- ➔ SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
- ➔ AFECTEN INTERES JURIDICO DE TERCEROS.
- ➔ DETERMINEN EL VALOR DE BIENES EMBARGADOS.

La aseveración anterior se sostiene tomando en consideración que aún cuando los incisos a), b) y c) de la fracción I, así como los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del ya mencionado artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, son casuísticos, esto es, los incisos de referencia señalan en forma expresa y sin lugar a dudas las resoluciones en contra de

las que procede el recurso de revocación; sin embargo, de manera contraria a lo anterior, el inciso d) de la fracción I del precepto legal antes invocado, contiene un supuesto de procedencia general o ilimitado, que también se conoce como una fracción "coladera", dado que si la resolución dictada por las autoridades fiscales federales, no queda comprendida en ninguno de los incisos previamente indicados, la fracción que aquí se comenta, establece la procedencia del recurso de revocación en contra de "cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravios al particular en materia fiscal federal", exceptuándose desde luego las resoluciones que emiten las autoridades fiscales federales, en uso de facultades discrecionales, dado que este tipo de resoluciones no causan agravios a los particulares.

Aunado a lo anterior, debe comentarse que el recurso de revocación tiene la naturaleza de optativo, y por tanto de interposición no obligatoria para los particulares, según se desprende de las disposiciones legales que se contienen en los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación. El artículo 120 antes invocado, señala textualmente:

"La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente".

Por su parte el artículo 125 del ordenamiento legal antes señalado, a la letra dice:

"El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

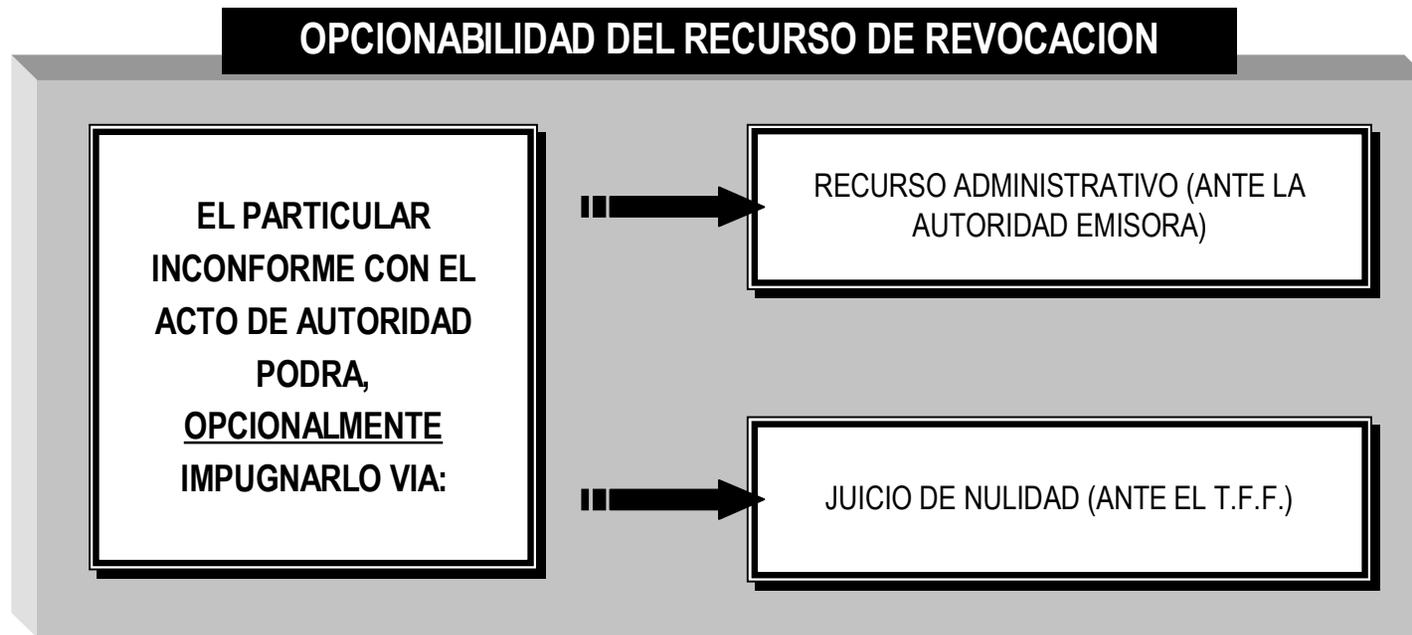
Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la

resolución de los medios de defensa previstos en este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación".

De los preceptos legales antes transcritos se desprende la naturaleza optativa del recurso de revocación, toda vez que el particular puede elegir entre impugnar el acto administrativo mediante el recurso de revocación, o bien, acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, a través de la interposición del juicio de nulidad que refiere el Título VI del Código Fiscal de la Federación; desde luego, lo anterior debe entenderse, considerando los casos que refiere por disposición expresa el artículo 125 del ordenamiento legal antes invocado, en donde la interposición del recurso de revocación es obligatoria para el particular, y por ello, en esos casos no puede acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a demandar la nulidad del acto administrativo de que se trate.

Como un resumen a lo antes señalado, la aplicación de las normas del Código Fiscal de la Federación se materializará siempre que el contribuyente interponga el recurso de revocación previsto en los preceptos legales antes enunciados, como medio de opción al alcance de los particulares para impugnar las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad fiscal federal, ya que es precisamente este ordenamiento legal el que prevé todos aquellos aspectos relacionados con la interposición y trámite del recurso de revocación, como podrían ser, el tipo de resoluciones que se pueden impugnar, el plazo para interponerlo, las pruebas que pueden ofrecerse, la forma y manera en que se debe dictar la resolución definitiva, el sentido de la resolución que se dicte, etc.



III.3. EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA.

Uno más de los ordenamientos legales que pueden tener aplicación dentro del trámite y resolución de un recurso de revocación, lo constituye el Convenio de Colaboración Administrativa que, como ya señalamos en el capítulo primero de este trabajo, tienen celebrado las diversas entidades federativas con el gobierno federal, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se encuentra previsto dentro de la Ley de Coordinación Fiscal.

Como ya lo señalamos en su oportunidad, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10 establece la posibilidad legal para que las entidades federativas que así lo deseen, se adhieran al sistema de coordinación, para lo cual deberán suscribir, precisamente, un Convenio de Adhesión en la materia.

En este orden de ideas y según se prevé en la citada Ley en su artículo 13, solo aquellas entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a consecuencia de la celebración del convenio de adhesión antes referido, estarán en posibilidad de celebrar con la misma federación, el Convenio de Colaboración Administrativa, derivado del cual las entidades federativas adquieren diversas facultades de administración de impuestos federales.

En el caso particular de las facultades relativas a la tramitación y resolución de los recurso de revocación, éstas se encuentran previstas en diferentes espacios del convenio, dependiendo de la materia sustantiva respecto a la cual se estén otorgando las citadas facultades.

Así por ejemplo, en la fracción IV de la cláusula SEPTIMA del referido convenio, se establece a la letra: "En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio", facultades que se entienden conferidas en relación con actos derivados del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo al contenido del párrafo inicial de la referida cláusula SEPTIMA.

De igual forma, y dado que en la cláusula antes referida, no se contiene el Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos, aparecen por separado las disposiciones que facultan a los estados en forma especial, para que lleven a cabo diversos actos relacionados con la administración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y por ello de la fracción V de la cláusula novena, se desprende lo siguiente: "*En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio*".

Finalmente, la última de las materias sobre las cual los Estados asumen facultades de resolución del recurso de Revocación es la relativa al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN). De esta forma, la participación de las entidades federativas en la administración integral del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se deriva por supuesto, de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa con el gobierno federal, y de manera particular, de la firma del Anexo Número 2 a este instrumento jurídico de coadyuvancia administrativa.

Así, la Cláusula QUINTA del referido anexo señala lo siguiente: "En materia de Recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo"

Como una síntesis de lo anterior, podemos concluir que las entidades federativas, a consecuencia de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa, adquieren facultades para tramitar y resolver el recurso de revocación, siempre que el citado recurso se interponga por los particulares en contra de actos que hayan sido emitidos por los propios estados haciendo uso de las diversas facultades que les han sido transmitidas por el gobierno federal al suscribir el convenio de referencia.

Por consecuencia, resulta de interés para las entidades federativas, que al momento de que deban resolver un recurso de revocación en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran previstas por el Código Fiscal de la Federación, tengan presentes las distintas normas legales que se contienen en el Convenio de Colaboración Administrativa, entre otras las analizadas en el capítulo primero de este trabajo, ya que de dichas normas se desprenden las facultades para que las propias entidades federativas puedan tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el ordenamiento federal ya mencionado.

III.4. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Finalmente, uno más de los ordenamientos legales que pueden tener aplicación dentro del trámite y resolución de un recurso de revocación, lo constituye el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal que resulta de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, por disposición expresa del artículo 5° de dicho ordenamiento legal, en donde se expresa textualmente:

"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se consideran que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

Como es generalmente conocido, el Código Federal de Procedimientos Civiles es un ordenamiento legal que contiene dentro de sus disposiciones, aquellas normas que resultan necesarias para la tramitación y resolución de diversos tipos de procedimientos litigiosos, normas que regulan desde la presentación de la demanda y su contestación, el tipo de pruebas, así como su ofrecimiento y desahogo, hasta la resolución que concluya con el procedimiento de que se trate.

Aunque debe agregarse que en tratándose del trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas dentro de un recurso de revocación, cobran aplicación, en forma supletoria, las diversas disposiciones legales que se encuentran previstas en el Capítulo VII del Título VI del Código Fiscal de la Federación, Título éste que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo o juicio de nulidad, que se tramita ante un tribunal de naturaleza administrativa federal, como es el Tribunal Fiscal de la Federación.

En efecto, del contenido del último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, que regula el trámite que debe seguirse para resolver el recurso de revocación, se desprende textualmente lo siguiente: "Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código".

En función de lo anterior, debe puntualizarse que si dentro de las diversas disposiciones legales que regulan el trámite y resolución del recurso de revocación, no se encuentra precepto legal expreso que reglamente la cuestión que sea necesaria para la tramitación y resolución, en su caso, del recurso de revocación, deberá acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, si la ausencia de norma es en relación al trámite, desahogo y valoración de pruebas, antes de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, se deben aplicar las disposiciones legales que se encuentran previstas en el Capítulo VII del Título VI del Código Fiscal de la Federación, y si no obstante la aplicación de dicho Capítulo, aún persiste la ausencia de norma, entonces sí será legal la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO CUARTO

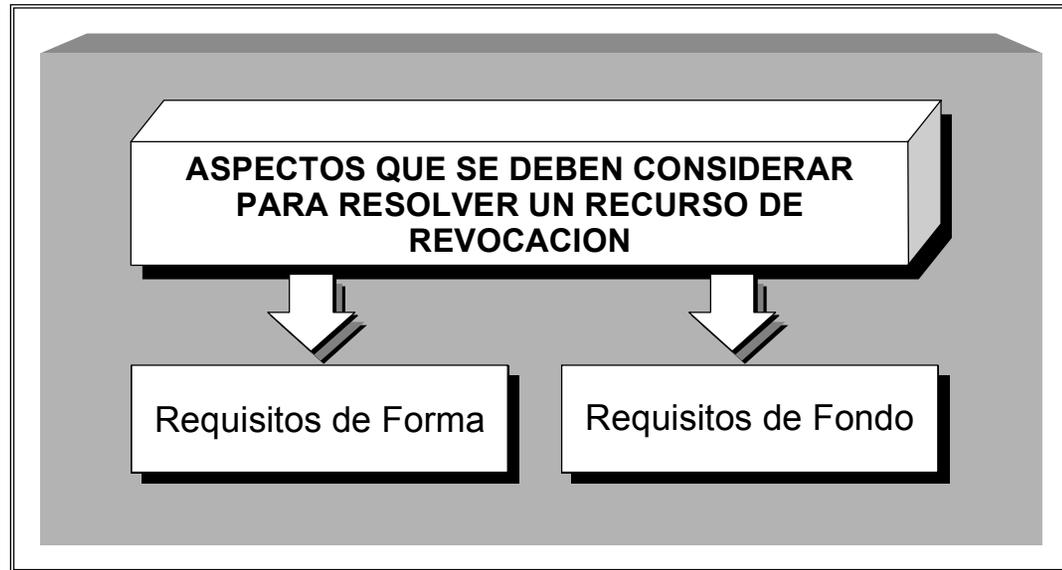
ASPECTOS DE FORMA QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA RESOLVER UN RECURSO DE REVOCACIÓN

Corresponde en este apartado del trabajo hacer algunas reflexiones sobre diversos aspectos de análisis obligado por parte de las entidades federativas, al momento de que deban tramitar y resolver en su caso, el recurso de revocación que se encuentra previsto en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

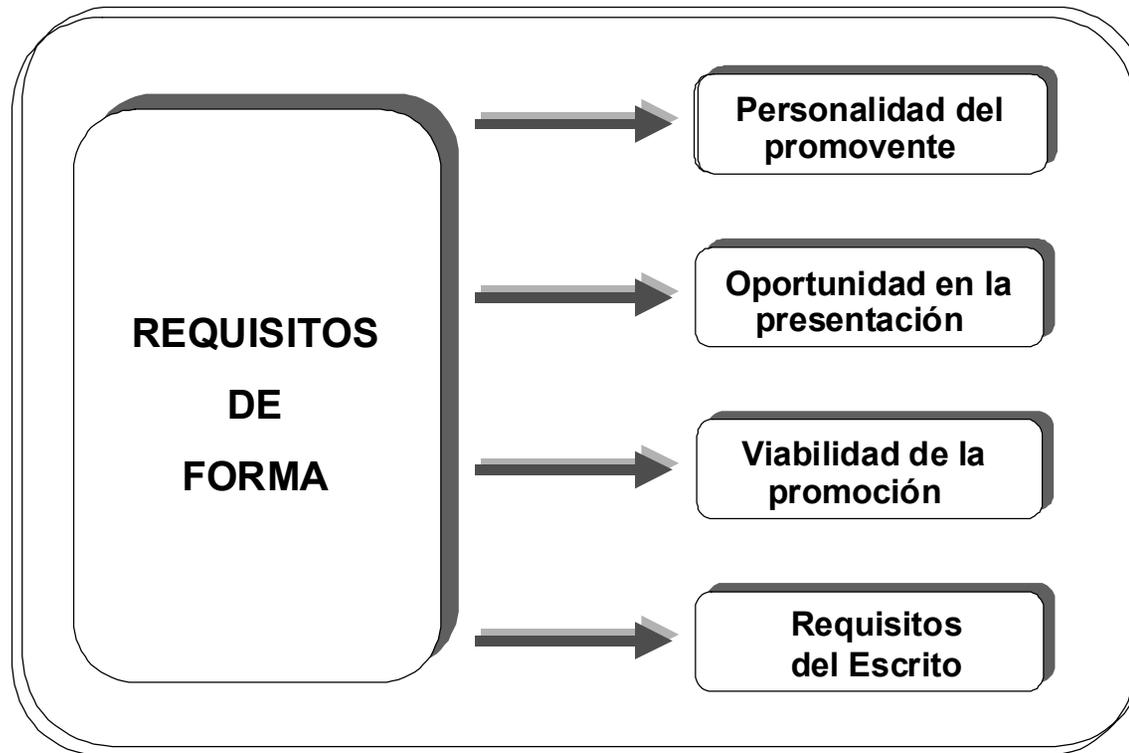
Para ello, téngase presente que en todo procedimiento, sin importar su tipo o naturaleza, la ley que lo regula, por regla general establece dos tipos de requisitos que deben cumplirse por la parte promovente del mismo, esto es, por quien solicita el inicio de ese procedimiento. Estos requisitos normalmente se identifican como de forma y de fondo.

Serán de forma aquellos requisitos que se encuentran establecidos en la ley, y que se refieren a la obligación para el promovente, de cumplir con determinados aspectos que son necesarios para la admisión de la solicitud o promoción de

que se trate, sin que desde luego, la admisión de la instancia implique necesariamente que la autoridad que lo resuelve declarará procedente y fundada la petición formulada.



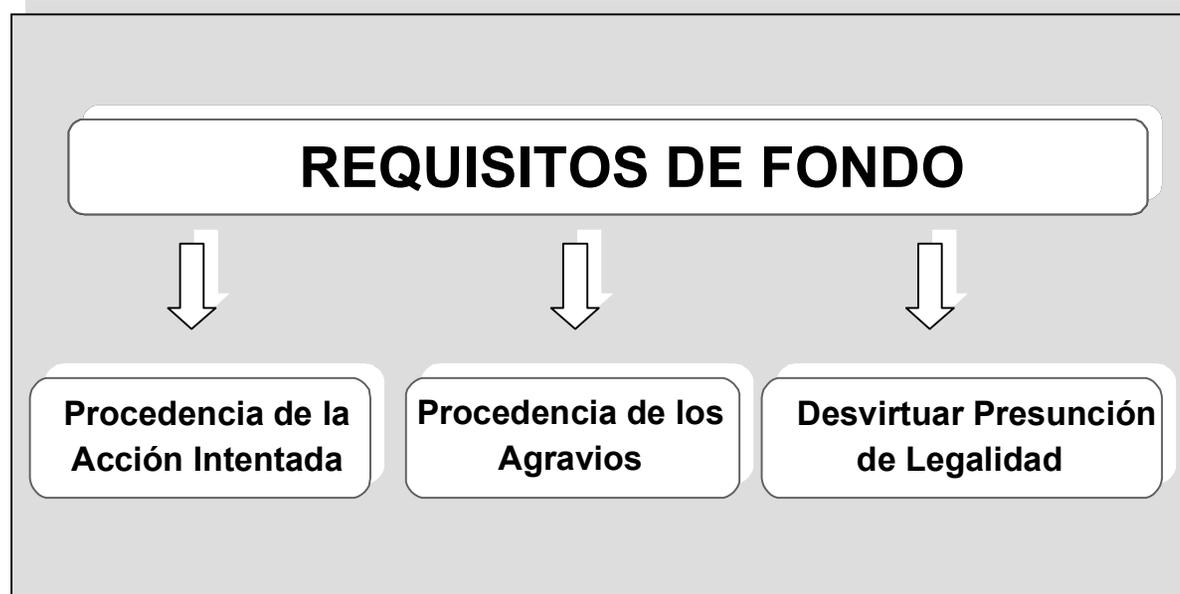
Como requisitos de forma, pueden citarse aspectos relacionados con la personalidad del promovente, la oportunidad en la presentación de la promoción, la viabilidad de la promoción, esto es, que el acto que se impugna sí pueda ser materia de impugnación mediante el recurso de revocación, o en su caso, los requisitos que debe contener el escrito en que se contenga la promoción que se presente, etc.



Por su parte, los requisitos de fondo tienen que ver con la procedencia de la acción intentada en la promoción respectiva. Esto es, se trata de diversos aspectos con los cuales se deben justificar todos y cada uno de los elementos que sean necesarios para la procedencia de la acción que se hace valer en el escrito por el que se presenta la promoción a la autoridad.

Así, debe decirse que serán requisitos de fondo los elementos y el contenido de los agravios, desde luego debidamente soportados y apoyados con las pruebas que resultan necesarias para justificar los extremos de la acción intentada en la petición de que se trate. Dentro del recurso de revocación, los agravios hechos valer y las diversas pruebas aportadas,

pretenderán desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto o resolución que se impugna, en los términos que refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

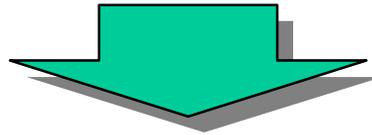


Expuesto lo anterior, en este capítulo se hará referencia a los diversos requisitos de forma que deben atender las autoridades fiscales federales de manera previa al análisis del fondo de la petición contenida en el recurso que se presente, y por ello, la admisión del recurso, y en su caso, la resolución de fondo que al efecto se llegue a dictar, necesariamente deberá estar condicionada al cumplimiento por parte del particular recurrente de todos y cada uno de los diversos requisitos de forma que se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es de suma importancia, toda vez que si el recurrente incumple con cualesquiera de los requisitos de forma que se encuentran establecidos en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, la consecuencia necesaria será la de no admitir a trámite el recurso de revocación interpuesto, o en su caso, decretar el sobreseimiento del

mismo¹, y en cualquiera de los sentidos de la resolución de que antes se habla, una vez que quede firme o cause estado dicha resolución², la autoridad fiscal federal podrá ejercer el derecho que se desprenda de la resolución impugnada en el recurso de revocación, como podría ser el continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la propia resolución, o bien iniciar el mismo procedimiento, para el caso de que aún no se haya comenzado.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA



No admisión del Recurso
Sobreseerlo si ya fue admitido

* Previo requerimiento que se haya hecho al promovente

-
- 1 Aunque debe tenerse presente, que de conformidad en los preceptos legales citados, la autoridad previamente debió requerir al promovente para que cumpla con la omisión de que se trate.
 - 2 Se dice que una resolución causa estado cuando no se interpone en su contra el medio de defensa que legalmente proceda, o bien cuando éste sea resuelto sin ulterior recurso.

Dada la importancia que merece el análisis de los diversos requisitos de forma que se deben contener en el escrito por el que se interponga el recurso de revocación, debe indicarse que de los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden distintos requisitos de forma que deben ser cumplidos por el recurrente para efectos de que se admita a trámite el recurso de revocación que haga valer el particular. Estos requisitos se analizarán a continuación, para conocer su alcance, contenido y aplicación durante el trámite que deba darse al recurso de revocación interpuesto por la parte recurrente.

REQUISITOS DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACION



Requisitos del Artículo 18 C.F.F.

- * *Constar por escrito*
- * *Nombre, denominación o razón social*
- * *Domicilio fiscal*
- * *Autoridad a la que se dirige*
- * *Propósito de la promoción*
- * *Domicilio para recibir notificaciones*

Requisitos del artículo 122 C.F.F.

- * *La resolución o el acto que se impugna*
- * *Los agravios*
- * *Las pruebas*
- * *Los hechos controvertidos*

IV.I. REQUISITO DE LA PERSONALIDAD.

Del párrafo inicial del artículo 122 del ordenamiento legal antes invocado se desprende que: "El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además..."

Por ello, si los diversos requisitos que se deben cumplir por el recurrente, son tanto los que se encuentran establecidos en el artículo 18 como en el artículo 122, ambos del Código Fiscal de la Federación, debe hacerse una revisión del artículo 18 antes precisado, para identificar los requisitos de forma que se desprenden del precepto legal de referencia. Dicho numeral a la letra dice:

"Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código".

Ahora bien, si del contenido del precepto legal de referencia, se desprende como obligación ineludible la de que: "toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello", esta disposición legal debe entenderse en atención a lo dispuesto por el artículo 19 del mismo Código Fiscal de la Federación.

Dicho precepto legal a la letra dice:

"En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Reglamento de este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción".

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la gestión de negocios³, es una figura jurídica que no tiene aplicación en la materia fiscal federal, dado que no es admisible en ninguno de los trámites que se quieran hacer ante las autoridades fiscales federales, en consecuencia, quien promueva una solicitud ante las autoridades fiscales federales, sin importar su contenido o naturaleza, necesariamente debe demostrar con el documento probatorio idóneo, el interés jurídico que tiene en relación con la promoción que presenta, interés jurídico que se puede desprender de la propia resolución o acto que se pretende impugnar, al estar dirigido al mismo promovente, o bien, no obstante que el acto de autoridad no se dirija al promovente, quien suscribe la promoción justifica mediante el documento idóneo que el directamente interesado le ha otorgado facultades para que lo represente legalmente, y por ello, la representación que ostenta el promovente del recurso de revocación, le fue otorgada por la persona a quien va dirigido el acto de autoridad de que se trate.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, esa representación se puede acreditar mediante una escritura pública, o por bien medio de una carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario público o fedatario público, y para el caso de recursos administrativos, también se puede acreditar esa representación con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación⁴.

3 Téngase presente que en los términos del artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, la gestión de negocios es una figura jurídica en donde una persona sin estar facultada por el representado, comparece en su nombre dentro de un determinado procedimiento.

4 Aunque debe observarse que a este respecto el Reglamento del Código Fiscal de la Federación es omiso en indicar cuáles son los requisitos que deben cumplirse; sin embargo, esos requisitos sí aparecen en la regla 2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de marzo de 1999.

**FORMAS
DE ACREDITAR
LA
PERSONALIDAD**

- **ESCRITURA PUBLICA**
- **CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y DEBIDAMENTE RATIFICADAS LAS FIRMAS.**
- **DOCUMENTO DE LA PROPIA AUTORIDAD DONDE CONSTE QUE LE FUE RECONOCIDA LA REPRESENTACIÓN LEGAL**
- **CONSTANCIA DE INSCRIPCIONES DE REPRESENTANTES LEGALES**

En este orden de ideas, de la aplicación del precepto legal que se comenta, se desprende que en todo tipo de trámites que se realicen ante las autoridades fiscales federales, necesariamente se debe justificar por el promovente su interés jurídico. Así, al no proceder la gestión de negocios dentro del trámite del recurso de revocación, el interés jurídico del promovente se debe justificar plenamente, caso contrario ocasionará que las autoridades fiscales federales puedan legalmente desechar, o bien tener por no presentado el recurso de revocación, sin que tengan la obligación de admitir a trámite la promoción de que se trate.

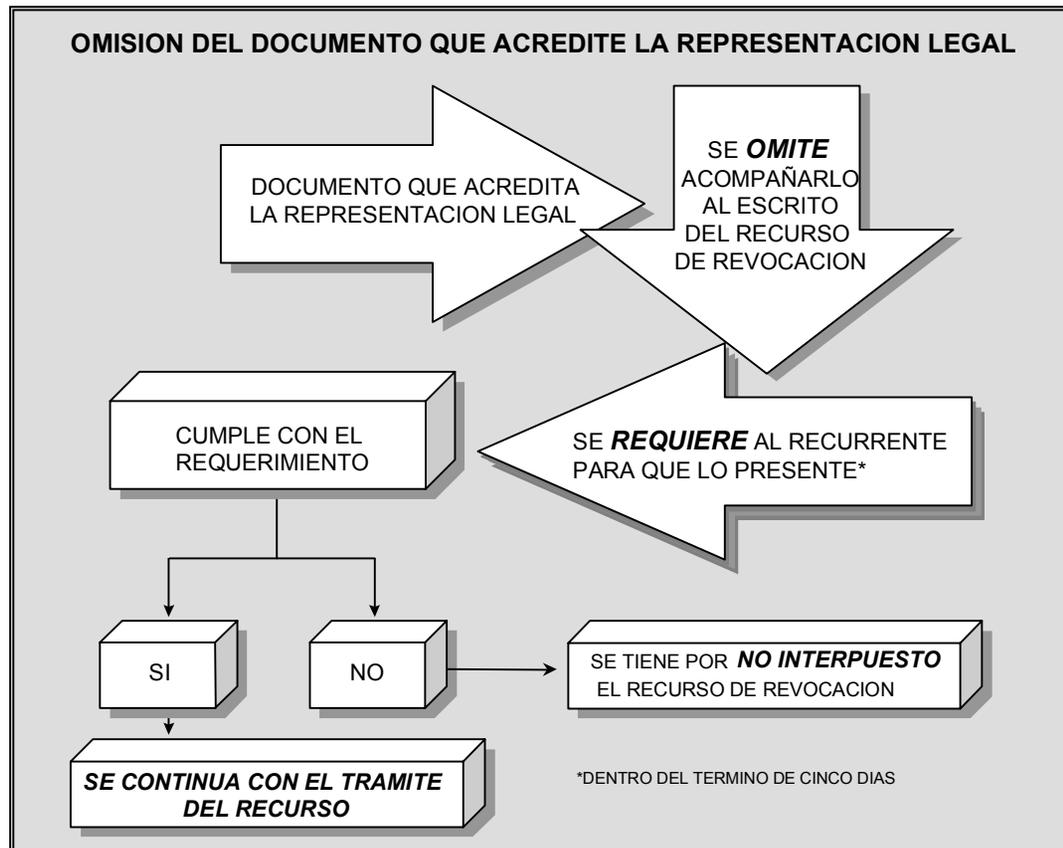
Desde luego, téngase presente que en todo caso, si del escrito en que se presenta la promoción, y de los diversos documentos que al propio escrito se acompañan, no se justifica el interés jurídico del promovente, la autoridad fiscal federal en atención de lo dispuesto por el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, debe prevenir al promovente del recurso, para que justifique el carácter que dice tener dentro de su petición, en un término de cinco días⁵, con el apercibimiento de que en el caso de no cumplir con el requerimiento dentro del término concedido, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además, tómese en consideración al momento que se analice el documento del cual se desprende el carácter que ostenta el promovente del recurso de revocación, que la representación que dice tener, le haya sido otorgada a más tardar en la fecha en que se haya presentado el escrito en que se contiene el recurso de revocación, obligación que se desprende de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción".

Por ello se recomienda que uno de los primeros requisitos que deba verificar la autoridad fiscal federal, cuando analice un escrito por el que se haya presentado un recurso de revocación, sea el relativo a la personalidad, y que dentro del escrito por medio del que se presenta el recurso de revocación, y de los diversos documentos acompañados, se desprenda que quien sea el promovente de dicho recurso, haya justificado plenamente el interés jurídico que tiene para presentar el recurso de revocación que hace valer.

Dado que no tiene ningún sentido práctico analizar, si el promovente del recurso de revocación cumple al efecto con el resto de los requisitos que se exigen por los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, si quien presentó el recurso de revocación carece de interés jurídico para promoverlo, y ante esta situación, es legal que la autoridad fiscal federal tenga por no interpuesto el recurso de revocación de que se trate, siempre que previamente se haya prevenido al promovente del recurso para que subsane la falta de personalidad que se encontró.

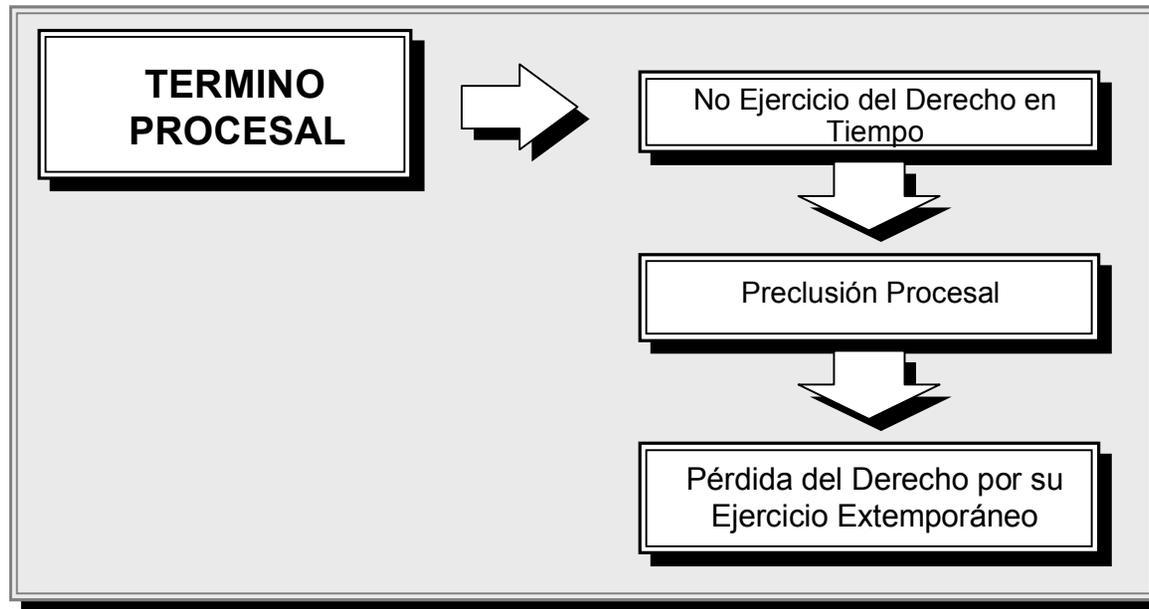
5 A este respecto obsérvese que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación indica un plazo de diez días, para el caso de omisiones de señalamientos de obligaciones previstas en dicho precepto legal.



IV.2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Otro de los aspectos de forma que tiene obligación de atender la autoridad en relación con un recurso de revocación, es el que tiene que ver con la oportunidad en cuanto a la fecha, esto es, se debe verificar que el recurso que se haya hecho valer, se encuentre presentado dentro del término que para tal efecto se establezca en el Código Fiscal de la Federación.

A este respecto, debe decirse que los términos como normas procesales han sido establecidos por el legislador dentro de las diversas leyes como reguladoras de los distintos procedimientos. Estas normas procesales tienen la naturaleza de orden público, y por ello son de carácter obligatorio para todas las partes que intervienen en el procedimiento de que se trate, inclusive para el mismo juzgador⁶, en la inteligencia de que si el derecho que se ejercita en la petición de que se trate, se hace fuera del plazo establecido por la ley, opera en contra de la parte solicitante, lo que se conoce como la preclusión procesal, esto es, la parte interesada pierde el derecho a ejercitar la acción que pretendió intentar, por el solo hecho de que su petición no fue presentada dentro del término que se encuentre establecido para tal fin en la ley que resulte aplicable⁷.



- 6 Para estos efectos el término "juzgador" no debe entenderse referido solamente a los tribunales judiciales o administrativos, sino a cualquier autoridad que se encuentre legalmente facultada para resolver un medio jurídico de impugnación, como es el caso de las autoridades fiscales federales al resolver el recurso de revocación que se analiza.
- 7 Téngase presente lo que antes se manifestó, en el sentido de que una resolución causa estado, entre otras causas, por no interponer en contra de ella dentro del término de ley, el medio de defensa que legalmente proceda.

De lo anterior se advierte la importancia que representa para la autoridad fiscal federal, el que la parte recurrente presente el recurso de revocación dentro del término de ley, dado que inclusive, este tipo de irregularidad no da lugar a que la autoridad fiscal federal prevenga al promovente para que la subsane, porque esta irregularidad acontece fatalmente en perjuicio del recurrente, y opera por el solo transcurso del tiempo, y por tanto, la presentación extemporánea del recurso de revocación, tendrá como consecuencia necesaria, la de que dicho recurso sea desechado por notoriamente improcedente, y en este sentido, debe insistirse que la autoridad fiscal federal, estará en condiciones de hacer valer el derecho que se desprenda a su favor de la resolución o acto que se pretendió impugnar mediante el recurso de revocación que fue desechado por haberse presentado en forma extemporánea.

Expuesto lo anterior, debe decirse en cuanto al plazo para la interposición del recurso de revocación, que el Código Fiscal de la Federación prevé distintos plazos dentro de los cuales debe ser presentado el recurso de revocación, plazos que aplican en atención del tipo y la naturaleza del acto que se pretende impugnar, en donde se puede hablar de un plazo general de cuarenta y cinco días, y diversos plazos especiales.

Así aparece que el plazo general de que antes se habla, se encuentra establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto legal a la letra dice:

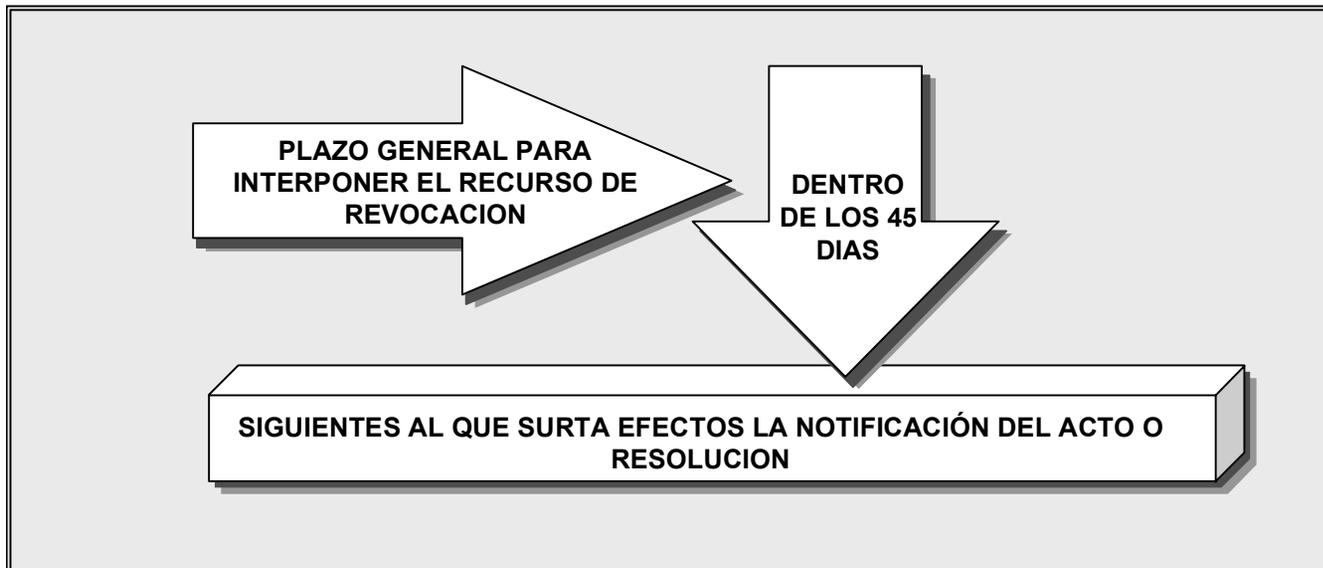
"El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de

resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación".



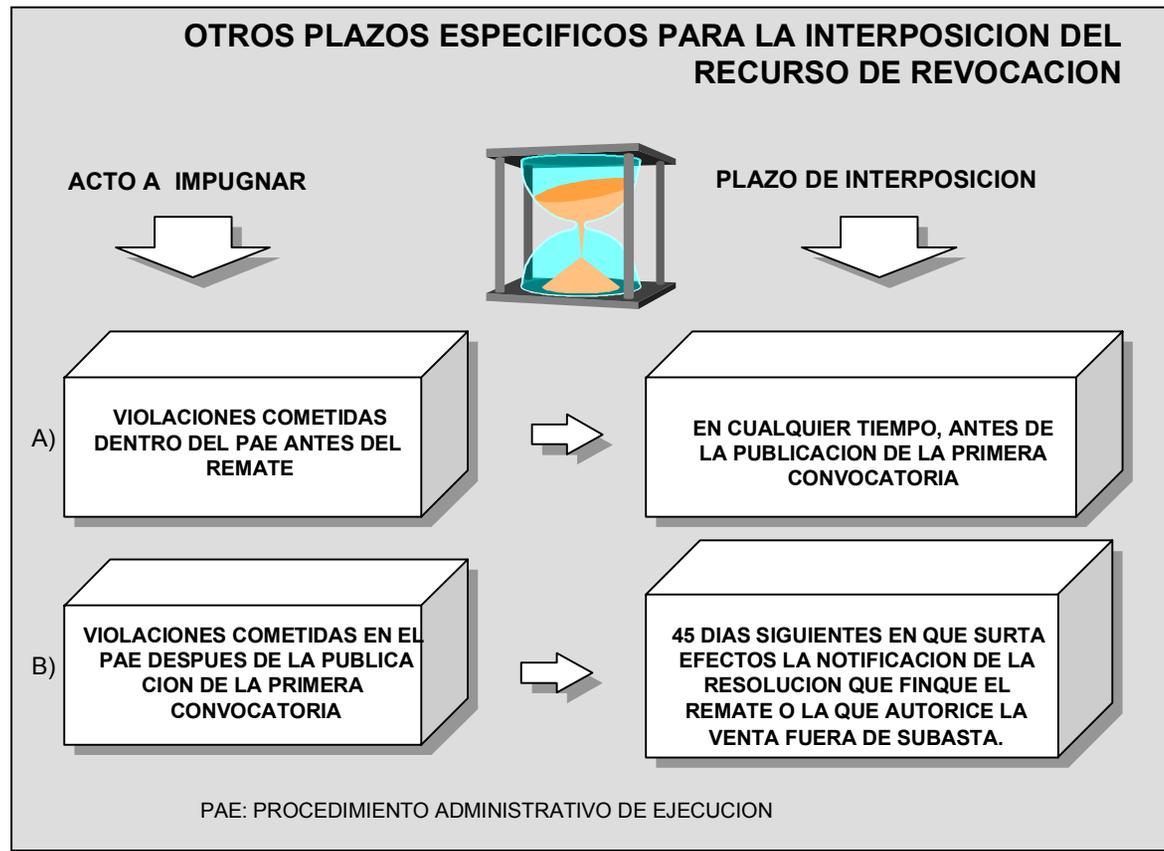
Adviértase del precepto legal antes transcrito que el mismo indica que la presentación del recurso de revocación debe hacerse dentro del plazo de cuarenta y cinco días que sigan a aquel en que surtió sus efectos la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar a través del recurso de revocación⁸, esto es, marca el plazo general de que antes se habla, precisando además las excepciones que operan en cuanto al plazo general; excepciones que aplican a los diversos supuestos que se encuentran establecidos en los artículos 127 y 175 del mismo Código Fiscal de la Federación, y por ello, dichos preceptos legales contienen plazos especiales en cuanto a la presentación del recurso de revocación⁹.

En este orden de ideas, debe referirse que el artículo 127 antes mencionado, prevé diversos plazos especiales para la presentación del recurso de revocación, plazos que aplican en relación con etapas procesales que se llevan a cabo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Dicho precepto legal textualmente señala lo siguiente: "Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta".

8 En aplicación de las disposiciones legales que se encuentran previstas en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surten sus efectos legales al día hábil siguiente al en que fueron hechas.

9 Aunque debe observarse que el artículo 128 del mismo Código también indica un plazo especial para la presentación del recurso de revocación.



Por su parte, el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice: "La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código, y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo,

la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

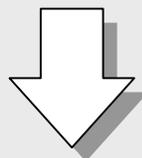
Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación ".

En consecuencia, del precepto legal antes transcrito, se desprende que tratándose de la hipótesis legal que ahí se contiene, la presentación del recurso de revocación debe hacerse dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la valuación de los bienes sujetos al procedimiento de remate, y por ello, dicho plazo constituye otra de las excepciones que se establecen por el Código Fiscal de la Federación, en relación con el plazo de cuarenta y cinco días para presentar el recurso de revocación.

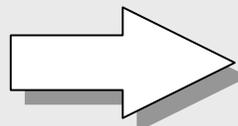
PLAZO ESPECIFICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION

ACTO A RECURRIR



AVALUO PRACTICADO A BIENES EMBARGADOS

PLAZO DE INTERPOSICION



DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES AL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AVALUO

Por otra parte, tratándose de los terceros que aleguen la propiedad de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, o bien que aleguen tener un derecho de preferencia respecto del pago de créditos a su favor, éstos, también tienen un plazo diverso al de cuarenta y cinco días para la presentación del recurso de revocación. Para estos casos, aplica el plazo que se desprende de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto legal a la letra dice:

"El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal".

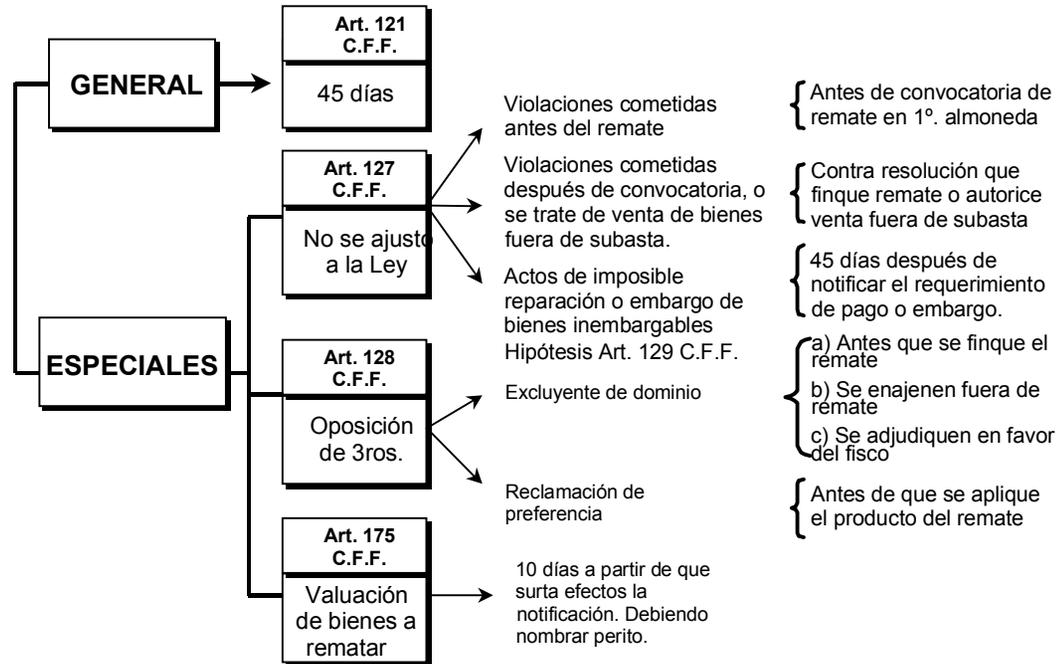
Por lo tanto, para los diversos supuestos que se encuentran contenidos dentro del precepto legal antes referido, no aplica el plazo general de cuarenta y cinco días para la presentación del recurso de revocación, y en consecuencia, el recurso que se haga valer, debe presentarse atendiendo a las diversas etapas procesales que refiere dicho precepto legal.



Por lo que se puede concluir, en este apartado, que si el recurso de revocación se presentó en forma extemporánea, al encontrarse que la impugnación se hizo fuera del plazo que la ley exige para su presentación en relación con el tipo de acto que se pretende impugnar, dicho recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente; y en este sentido, la autoridad fiscal federal estará en condiciones de ejercitar el derecho que se derive del acto o resolución cuya impugnación se declaró legalmente improcedente, una vez que cause estado dicha resolución.

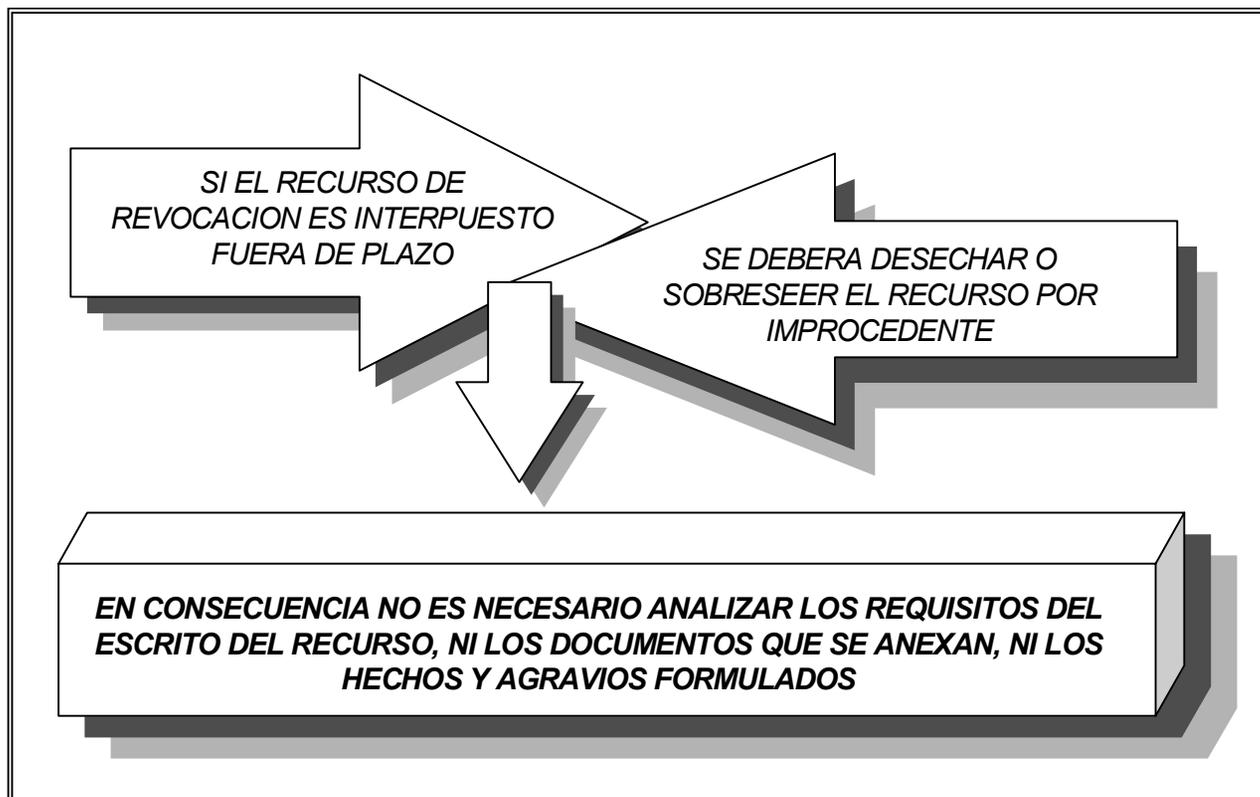
Excepto que la resolución impugnada mediante el recurso de revocación, se trate de una resolución negativa ficta, toda vez que en los términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la impugnación de este tipo de resoluciones, no se tiene plazo alguno para la presentación del recurso de revocación, y dicho recurso es válido presentarlo en cualquier tiempo, mientras la autoridad no conteste en forma expresa la petición formulada por el particular y la notifique en los términos de ley.

TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION



PLAZO DE HASTA 1 AÑO + 45 DIAS

- CUANDO FALLECE EL CONTRIBUYENTE.
- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.
- INCAPACIDAD O DECLARACION DE AUSENCIA.



IV.3. VIABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

Uno más de los aspectos de forma que se deben atender de manera previa al análisis la procedencia de fondo del recurso de revocación que se haga valer por el particular recurrente, consiste en el hecho de que el acto o resolución que se pretende impugnar mediante la interposición del recurso de revocación, necesariamente debe referirse a actos que puedan ser recurribles a través de este medio jurídico de impugnación.

Es cierto que el recurso de revocación que se encuentra previsto en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, es un medio de defensa que los particulares pueden hacer valer en contra de diversos actos dictados por las autoridades fiscales federales, pero dichos actos, además de que su procedencia debe encontrarse contenida en las diversas hipótesis legales que se prevén en el artículo 117 antes referido, no debe existir disposición legal expresa que indique la improcedencia de este recurso en contra de determinadas resoluciones, lo anterior, no obstante que las mismas hayan sido dictadas por autoridades fiscales federales.

En este orden de ideas, debe indicarse que es el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el que indica los diversos supuestos de procedencia del recurso de revocación. El precepto legal en cita a la letra dice:

"El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Dicten las autoridades aduaneras.*
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*

-
- b) *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
 - c) *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*
 - d) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código".*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la procedencia del recurso de revocación abarca casi todo tipo de actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal, afirmación que se hace en atención del contenido del precepto legal en cita, en donde se indican una serie de resoluciones en contra de las que es procedente este recurso; pero además, en el inciso d) de la fracción I del precepto legal en cita, se indica que este recurso es procedente en contra de "cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación".

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el recurso de revocación es legalmente improcedente en contra de las resoluciones definitivas que son dictadas por las autoridades fiscales federales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33-A, 36 y 74¹⁰ del Código Fiscal de la Federación. Agregando a lo anterior, que el recurso de revocación también es legalmente improcedente en contra de los actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, como lo señala expresamente el artículo 126 del mismo Código Fiscal de la Federación.

10 En la inteligencia de que el artículo 33-A contempla los supuestos de la llamada "aclaración administrativa"; el artículo 36 contiene la figura de la reconsideración administrativa; y el artículo 74 se refiere a la condonación de multas.

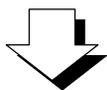
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION

- 
- I. **Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.**
 - II. **Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.**
 - III. **Dicten las autoridades aduaneras**
 - IV. **Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio en materia fiscal. Excepto Arts . 33-A, 36 y 74 del C.F.F.**
-
- V. **Exigan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido . . .**
 - VI. **Se dicten en el P.A.E.**
 - VII. **Afecten el interés jurídico de 3ros. en los casos del Art. 128 del C.F.F.**
 - VIII. **Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el Art. 175.**

Lo anterior quiere decir que si el particular reclama mediante el recurso de revocación cualesquiera de las resoluciones referidas en los artículos 33-A, 36, 74 y 126 del Código Fiscal de la Federación, el citado recurso es legalmente improcedente, y por ello, al no ser el medio de defensa idóneo para reclamar ese tipo de resoluciones, debe ser desechado sin mayor trámite.

RECURSO DE REVOCACION

Procede en contra de todo tipo de actos Fiscales Federales con excepción de:



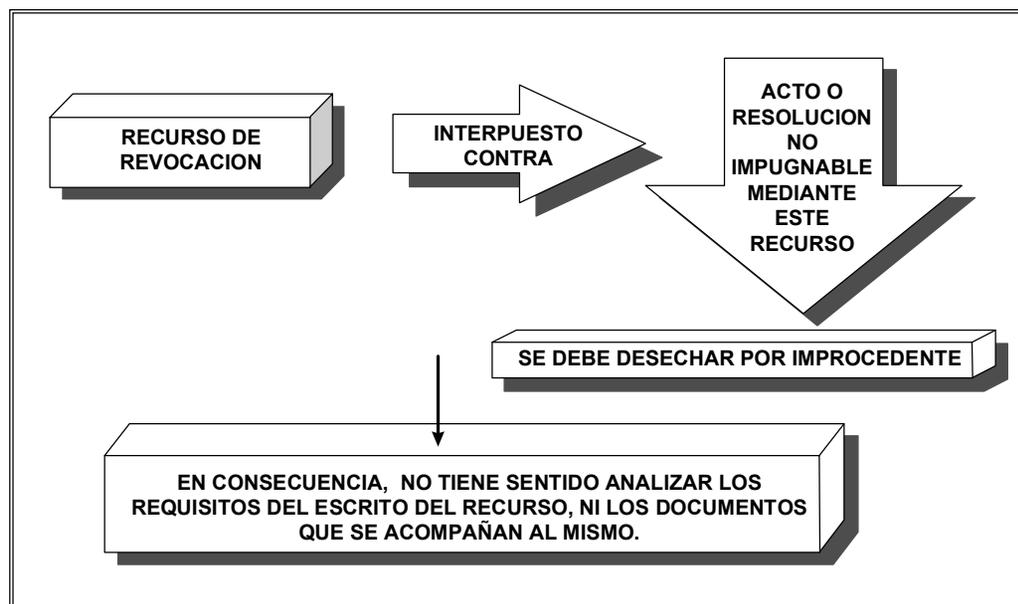
Resoluciones dictadas en



Aclaración Administrativa

Reconsideración Administrativa

Condonación de Multas



Aunado a lo antes expuesto, debe agregarse que dentro del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran reglas especiales para la impugnación de las notificaciones que se atribuyen a las autoridades fiscales federales, reglas que aplican también en cuanto a la procedencia del recurso de revocación. El precepto legal citado, a la letra dice:

"Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

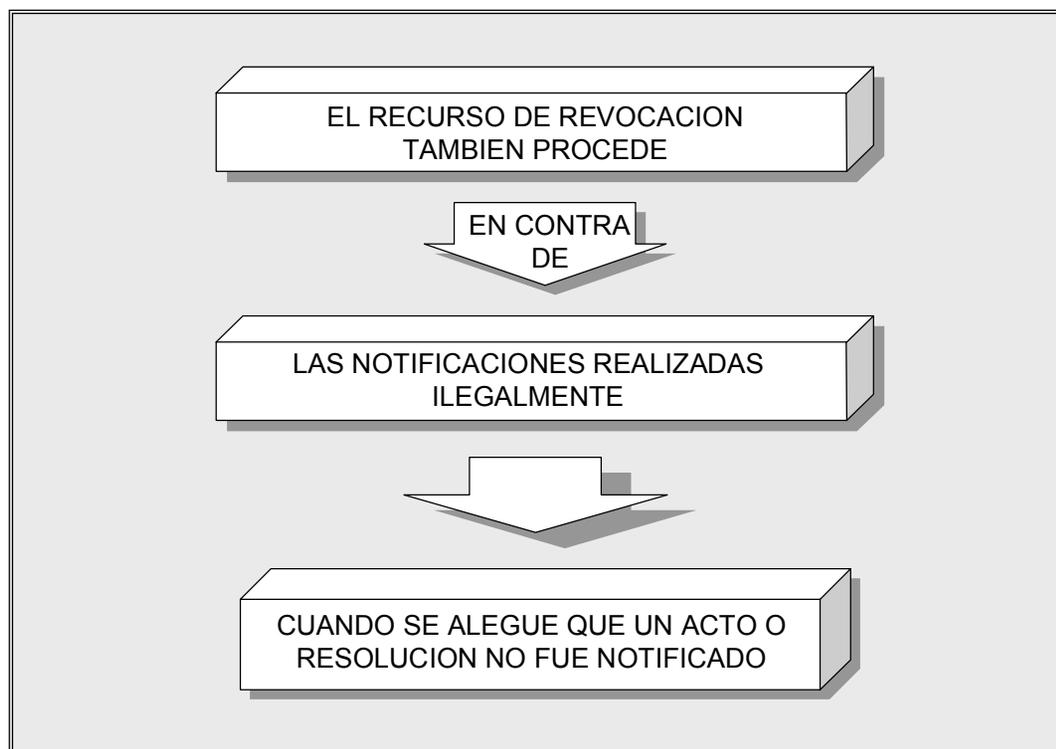
III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción

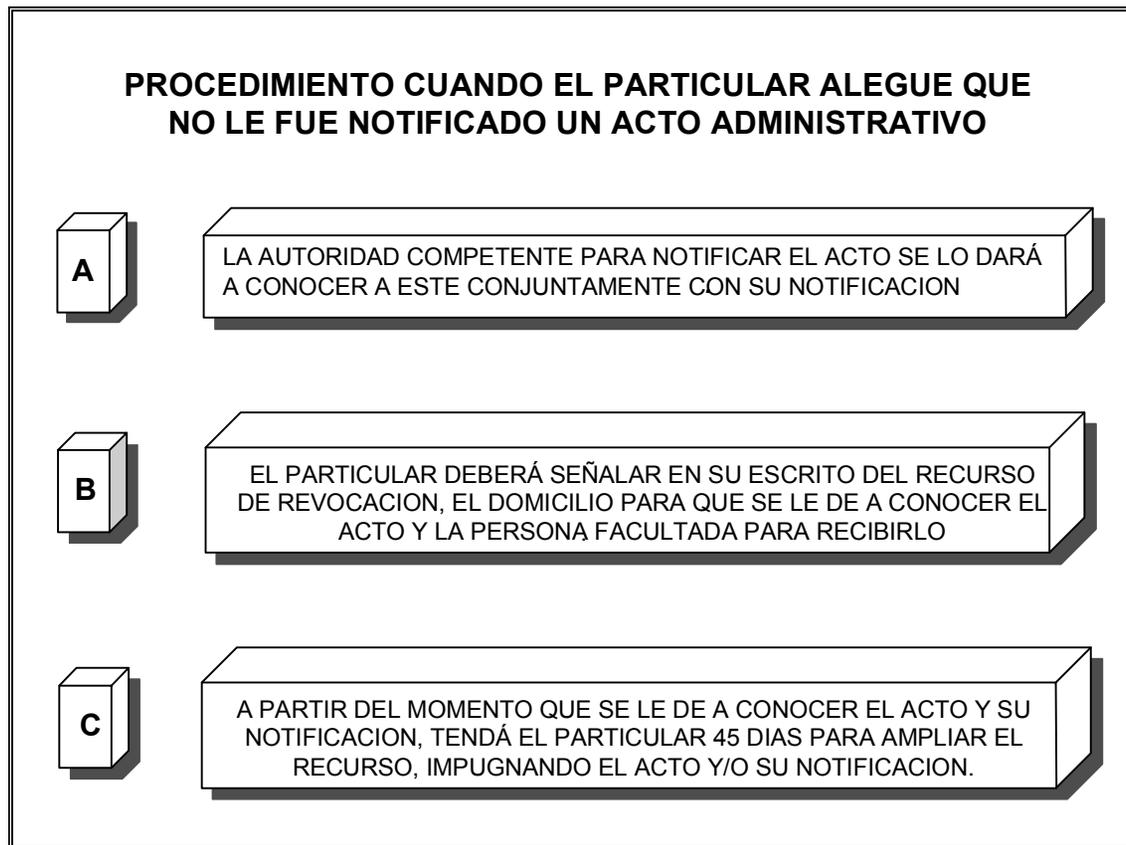
II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo".

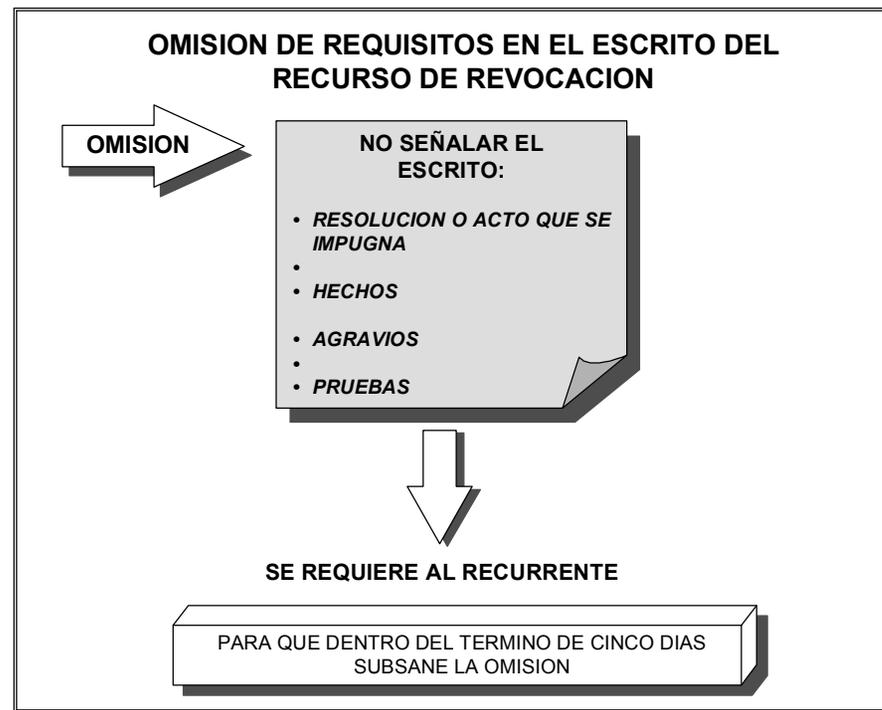


De tal manera, si se está en presencia de la impugnación de notificaciones de actos administrativos, en aplicación del precepto legal antes transcrito, la autoridad fiscal federal debe revisar cuidadosamente el cumplimiento de los diversos requisitos que se prevén en el numeral ya citado, y en forma especial, debe analizar primero los agravios que se hagan valer en contra de la notificación, toda vez que si se determina que dichos agravios son improcedentes, se declarará legal la notificación, y respecto del acto administrativo impugnado diverso a la notificación, el recurso de revocación será desechado por notoriamente improcedente al resultar extemporánea su presentación.



IV.4. REQUISITOS DEL ESCRITO.

Por otra parte, también de manera previa al análisis de la procedencia de fondo del recurso de revocación, debe hacerse una revisión de los diversos requisitos que debe reunir el escrito por el que se hace valer el citado recurso, dado que si el escrito de referencia no cumple con los requisitos mínimos para su interposición, dicho escrito será irregular, aún cuando en este sentido debe decirse que cabe prevenir al recurrente para que subsane las irregularidades encontradas, y sí el recurrente no cumple dentro del término que para tal efecto se le conceda con el requerimiento que le haga la autoridad fiscal federal, procederá el desechamiento de dicho recurso, o se declarará el desechamiento de alguna prueba, o la prohibición de manifestación de hechos, dependiendo de la irregularidad que no se cumplió dentro del término de ley, según se analizará en párrafos siguientes.



Expuesto lo anterior, debe decirse que los diversos requisitos que se deben cumplir por parte del recurrente en el escrito por el que se interponga el recurso de revocación, se encuentran indicados en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación. El precepto legal en cita, a la letra dice:

"El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código".

En atención a lo dispuesto por el precepto legal antes transcrito, debe tenerse presente el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, para identificar cuáles son los requisitos que se encuentran previstos en dicho numeral, requisitos que juntamente con los que se encuentran previstos en el ya citado artículo 122, nos dan la totalidad de requisitos que deben ser cumplidos en el escrito por el que se presente un recurso de revocación. Así, el artículo 18 del ordenamiento legal antes indicado, a la letra dice:

"Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

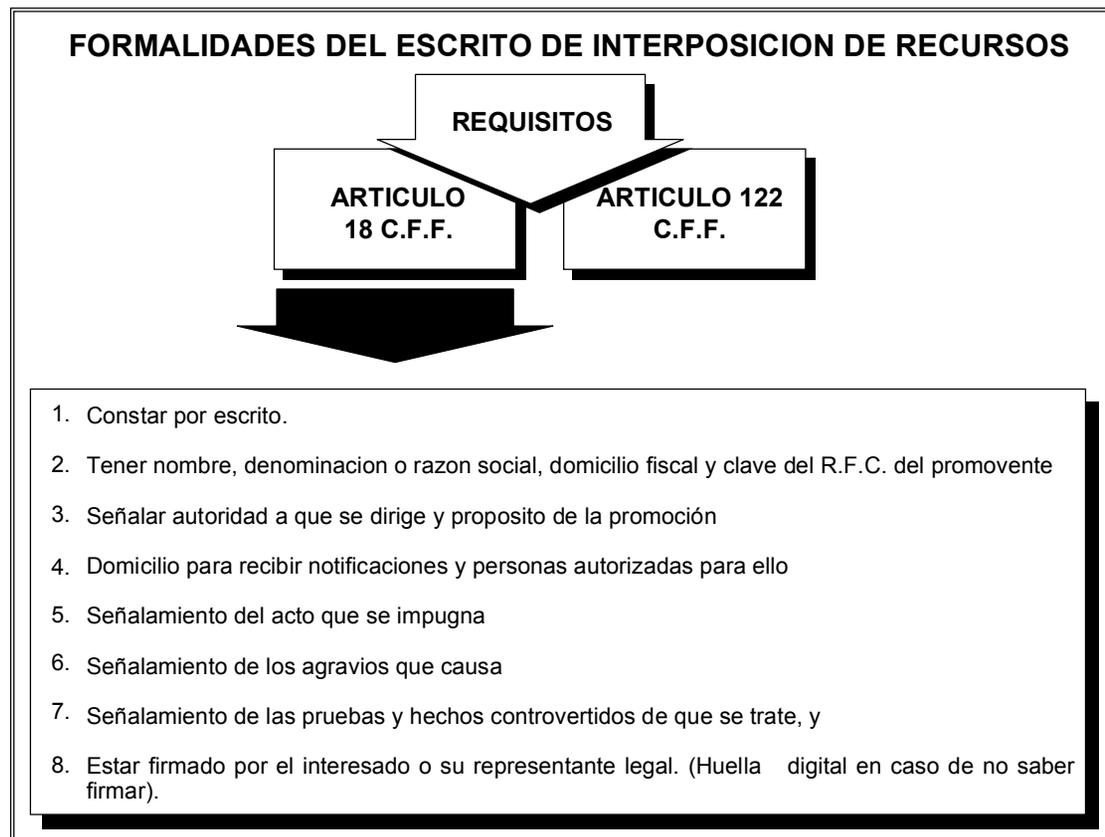
- I. Constar por escrito.*
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.*
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.*
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.*

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código".

Por tanto, los diversos requisitos que debe reunir el escrito por el que se haga valer el recurso de revocación, se encuentran indicados en los artículos 18 y 122, ambos del Código Fiscal de la Federación, y dichos preceptos legales

indican que la falta de cualesquiera de esos requisitos, da lugar a prevenir al recurrente para subsanar la irregularidad en que se haya incurrido, y si las irregularidades no son subsanadas dentro del término concedido, las consecuencias podrán ser que el recurso de revocación sea desechado, que se tenga por no presentado, que se pierda el derecho del recurrente a señalar los hechos o las pruebas que ofrece, dependiendo de cuál fue la irregularidad no subsanada por el recurrente.





IV.5. PRUEBAS APORTADAS Y DEMAS ANEXOS.

En el apartado anterior, se expresó que el escrito por medio del cual el recurrente interpone el recurso de revocación, además de que debe cumplir con los diversos requisitos que se indican en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, debe acompañarse de diversos documentos, que tienen que ver con la representación del promovente cuando no gestione a nombre propio, o bien el documento en que se contiene la resolución que se pretende impugnar,

o en su caso, las diversas pruebas que el propio recurrente considere necesarias para acreditar los extremos de la acción que hace valer al interponer el recurso de revocación.

Los documentos de que se habla, se encuentran listados en el artículo 123 del mismo Código Fiscal de la Federación. Este precepto legal textualmente señala lo siguiente:

"El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. *Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.*
- II. *El documento en que conste el acto impugnado.*
- III. *Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.*
- IV. *Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*

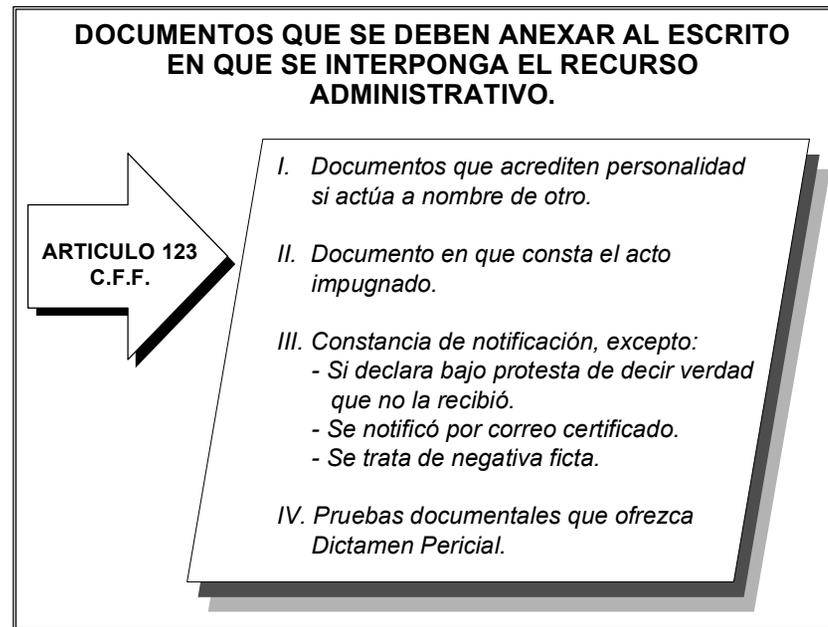
Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este

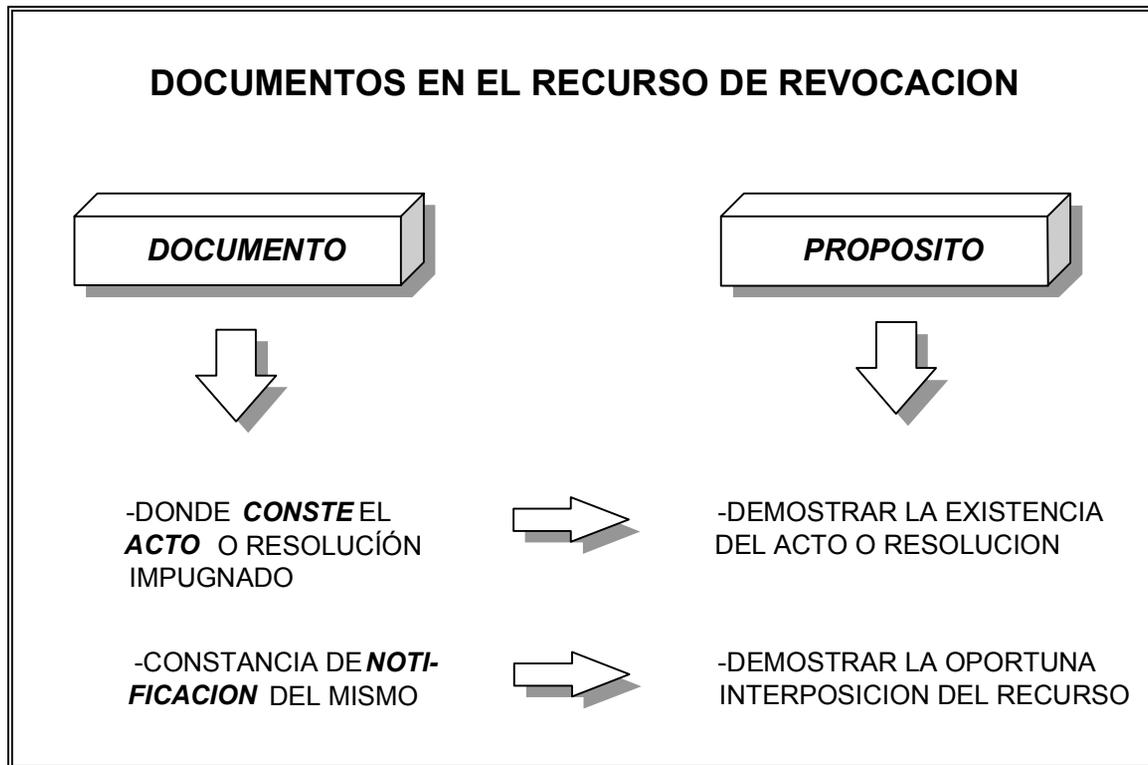
efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; sí se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas".



DOCUMENTOS EN EL RECURSO DE REVOCACION

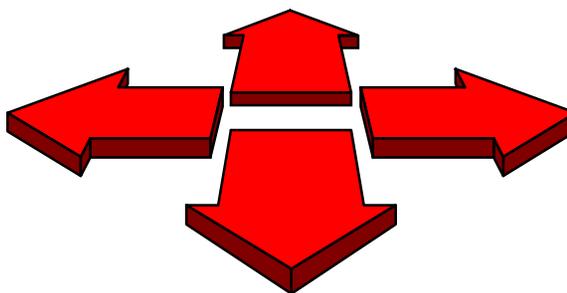


En este orden de ideas, debe insistirse en que los diversos documentos que el recurrente tiene obligación de acompañar al escrito por el que haga valer el recurso de revocación, son los que se encuentran listados en el precepto legal antes transcrito, desprendiéndose también de dicho numeral que la falta de alguno de los documentos ahí referidos, da lugar a que la autoridad fiscal federal prevenga al recurrente, para que dentro del término de cinco días subsane la omisión encontrada, con el apercibimiento para el caso de que no se cumpla con el requerimiento dentro del término concedido, de que se tendrá por no interpuesto el recurso de revocación que se haga valer, o en su caso, se tendrán por no ofrecidas las pruebas, lo anterior, dependiendo de cuál es el documento que no fue acompañado por el recurrente, según se indica en la parte final del precepto legal de que se trata.

SUPUESTOS EN LOS CUALES EL RECORRENTE NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION

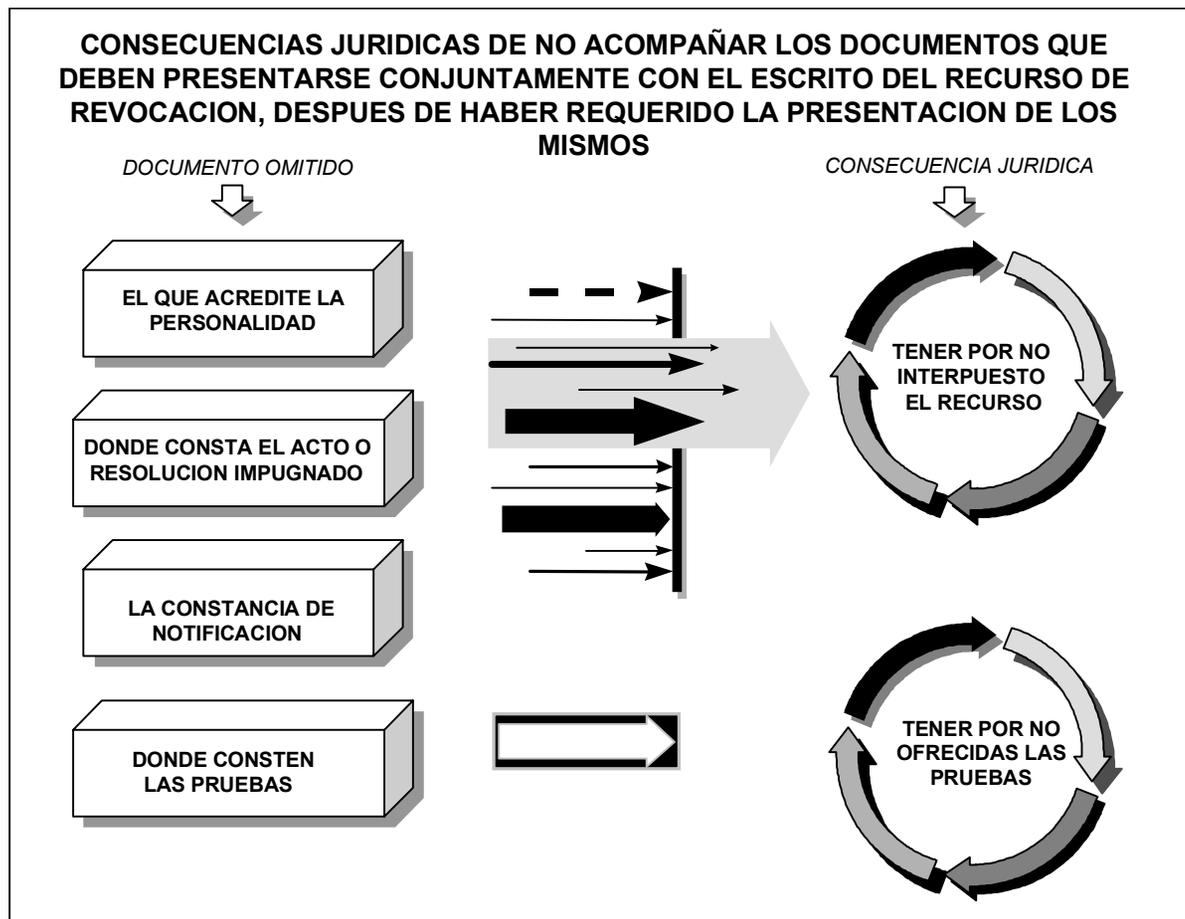
CUANDO EL ACTO SE NOTIFICO
POR CORREO CERTIFICADO

CUANDO SE
MANIFIESTE BAJO
PROTESTA DE DECIR
VERDAD QUE NO
RECIBIO CONSTANCIA
DE NOTIFICACION



POR EDICTOS

TRATANDOSE DE NEGATIVA FICTA



Para concluir con este apartado, solo debe decirse que dentro de un recurso de revocación se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba testimonial, y la prueba confesional a cargo de las autoridades mediante la absolución de posiciones, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación. Este precepto legal a la letra dice:

"En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

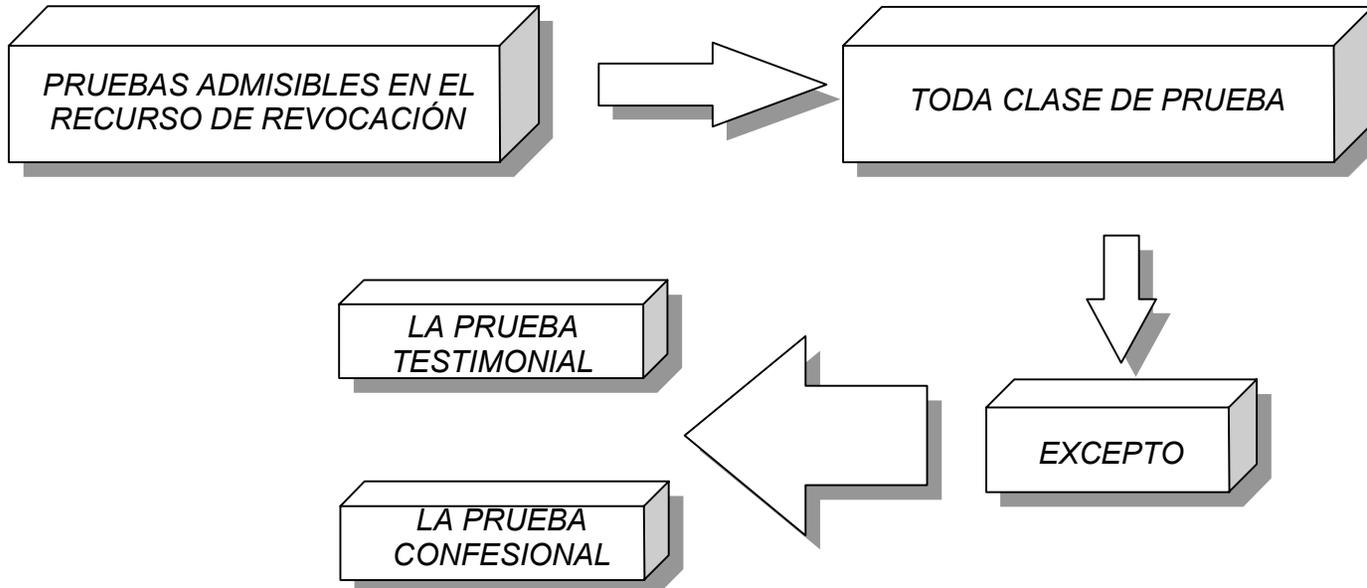
Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

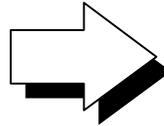
Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código".

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACION



PRUEBAS APORTADAS. SU VALOR PROBATORIO

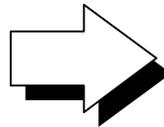
Pruebas Plenas



Presunciones legales que no admitan prueba en contrario

Hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos

Las Demás Pruebas

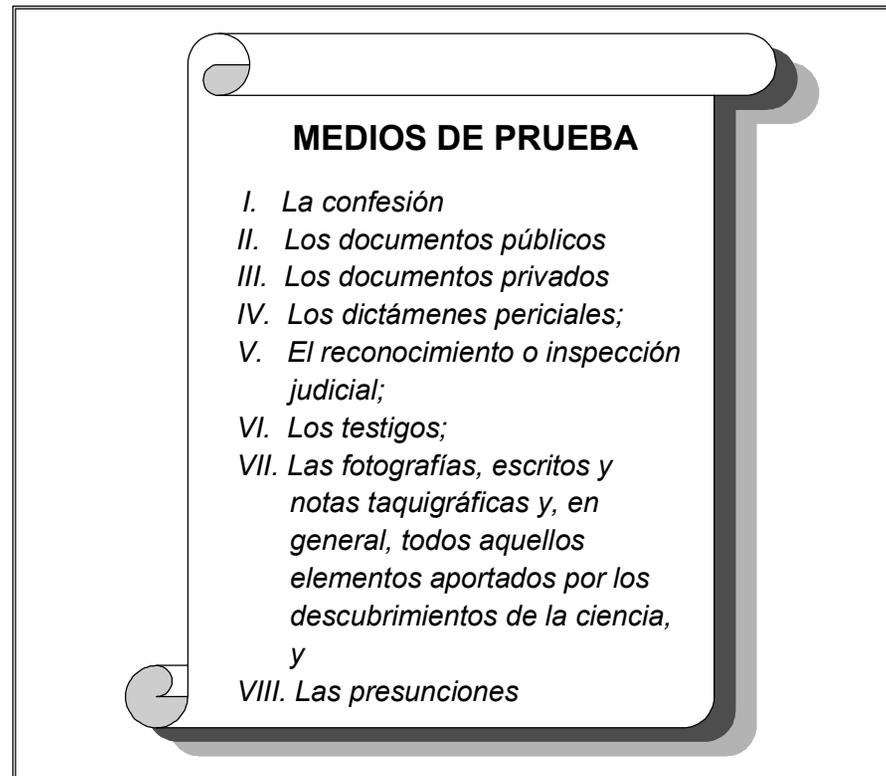


Su valor queda a la prudente apreciación de la autoridad

Por ello, en aplicación del precepto legal antes transcrito, se debe afirmar que las diversas pruebas que se puedan ofrecer dentro de un recurso de revocación por parte del recurrente serán todas aquellas pruebas –inclusive las supervenientes¹¹

¹¹ Por prueba superveniente vamos a entender aquella prueba documental que tenga una fecha posterior a la en que se ofrecieron las pruebas, o bien, que siendo de fecha posterior a la del ofrecimiento, el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no la conocía.

que además de que tengan relación con los hechos controvertidos de que se trate, sean diversas de la testimonial y de la confesional a cargo de las autoridades mediante la absolución de posiciones; pruebas que una vez admitidas a trámite, se deben desahogar y valorar en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el Título VI, Capítulo VII del Código Fiscal de la Federación, esto es, en los mismos términos en que se hace dentro de un juicio de nulidad que se tramita ante el tribunal Fiscal de la Federación.



En relación con las pruebas, resulta de interés citar diversas tesis que al respecto sostiene el Tribunal Fiscal de la Federación, como a continuación se indica:

RUBRO: CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCION .-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SS-134

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 622

Texto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es, que no prueba su acción.

Juicio Atrayente No. 42/91 .- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos .- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez .- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, No. 53, mayo 1992, p. 9

RUBRO: PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.-LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Agosto 1995

Pág. 41

Texto:

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.-Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.-Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

IV.6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

También como aspectos de los considerados como de forma dentro del análisis del recurso de revocación, debe atenderse lo relativo a la improcedencia de este recurso, esto es, el legislador federal decretó la existencia de determinados supuestos o hipótesis en donde el recurso de revocación resulta legalmente improcedente para impugnar cierto tipo de resoluciones, y por ello, las autoridades fiscales federales al presentarse esos supuestos, se encuentran legalmente facultadas para no admitir a trámite el recurso de revocación, y para el caso de que ya haya sido admitido, el mismo recurso pueda ser sobreseído.

A este respecto, téngase presente que la improcedencia dentro de los diversos procedimientos, es una figura jurídica que al acontecer, impide que se admita a trámite el medio jurídico de impugnación de que se trate, y que incluso, si ya fue admitido, se decreta el sobreseimiento del mismo. En el sobreseimiento no se produce pronunciamiento respecto del fondo de la pretensión que se hizo valer en el medio jurídico de impugnación, en la inteligencia de que la causal de improcedencia debe estar señalada en forma expresa dentro de la ley reguladora del procedimiento de que se trate, y probada además dentro del medio jurídico de impugnación que se esté tramitando.

Ahora bien, como ya antes se precisó, es el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación el que indica los diversos supuestos o hipótesis legales en los cuales resulta procedente la interposición del recurso de revocación; sin embargo,

existen algunos casos en donde el mismo Código indica expresamente que la interposición del recurso de revocación es legalmente improcedente.¹²

Así, ese ordenamiento legal señala diversos supuestos en donde, no obstante que se trate de actos o resoluciones dictados por autoridades fiscales federales, dicho cuerpo de leyes prevé en forma por demás nítida, la improcedencia del citado recurso de revocación, y por ello, al acontecer cualesquiera de dichos supuestos, ocasiona que el recurso de revocación ni siquiera sea admitido a trámite, o bien que en su momento se sobresea el mismo, para el caso de que ya se hubiere admitido.

Expuesto lo anterior, debe decirse que las diversas causales de improcedencia del recurso de revocación se encuentran previstas en el artículo 124 del ordenamiento legal antes citado. Este precepto legal a la letra dice:

"Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.*
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.*
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.*

¹² Ver el apartado correspondiente a la "viabilidad del acto impugnado" páginas.... de este trabajo.

VII. *Si son revocados los actos por la autoridad.*

VIII. *Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación".*

IX. *Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mútua en el cobro de los que México sea parte".*

Aunado a lo anterior, téngase presente también que dentro de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 117, fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, se desprenden diversos casos en contra de los cuales no procede el recurso de revocación, como son aquellas resoluciones que son dictadas en atención de los diversos trámites previstos en los artículos 33 A, 36 y 74 del ordenamiento legal antes invocado, preceptos legales que regulan el procedimiento de aclaración administrativa, la revisión discrecional de resoluciones, y las resoluciones dictadas en condonación de multas, respectivamente.

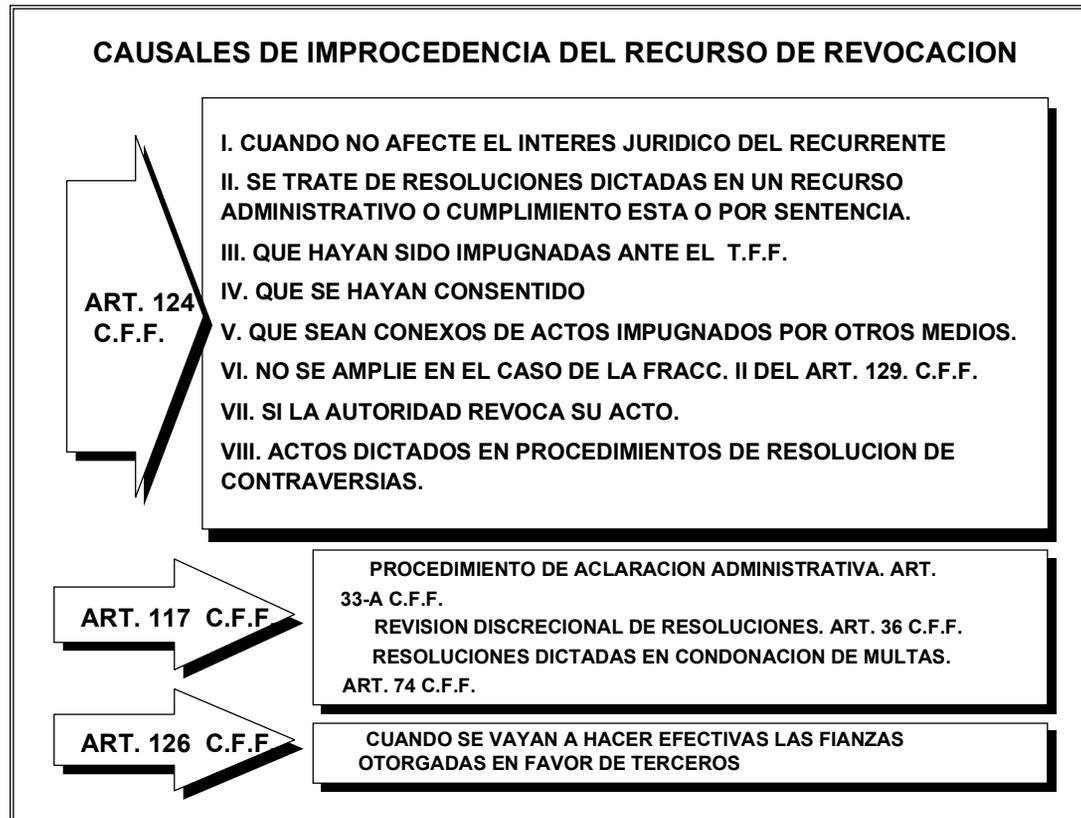
De igual forma, en el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación se encuentra prevista otra causal de improcedencia del recurso de revocación, en donde dicho precepto legal indica que ese recurso es improcedente en contra de actos de cobranza relacionados con fianzas. El precepto legal de que se trata, a la letra dice:

"El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros".

Por ello, este tipo de actos no se pueden recurrir legalmente mediante el recurso de revocación que se analiza, por disposición expresa del precepto legal que antes se transcribió.

Lo anterior quiere decir que si dentro del recurso de revocación que se ha hecho valer por la parte recurrente, aparece cualesquiera de las hipótesis que se contienen en los preceptos legales antes referidos, la consecuencia necesaria será la

de que el recurso de revocación interpuesto, debe ser declarado como legalmente improcedente, para el caso de que la causal de improcedencia se advierta desde la presentación del escrito inicial del recurso; o bien decretar el sobreseimiento de dicho recurso, si la causal de improcedencia se advirtió por la autoridad fiscal federal, durante el trámite del recurso de revocación.



IV.7 Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

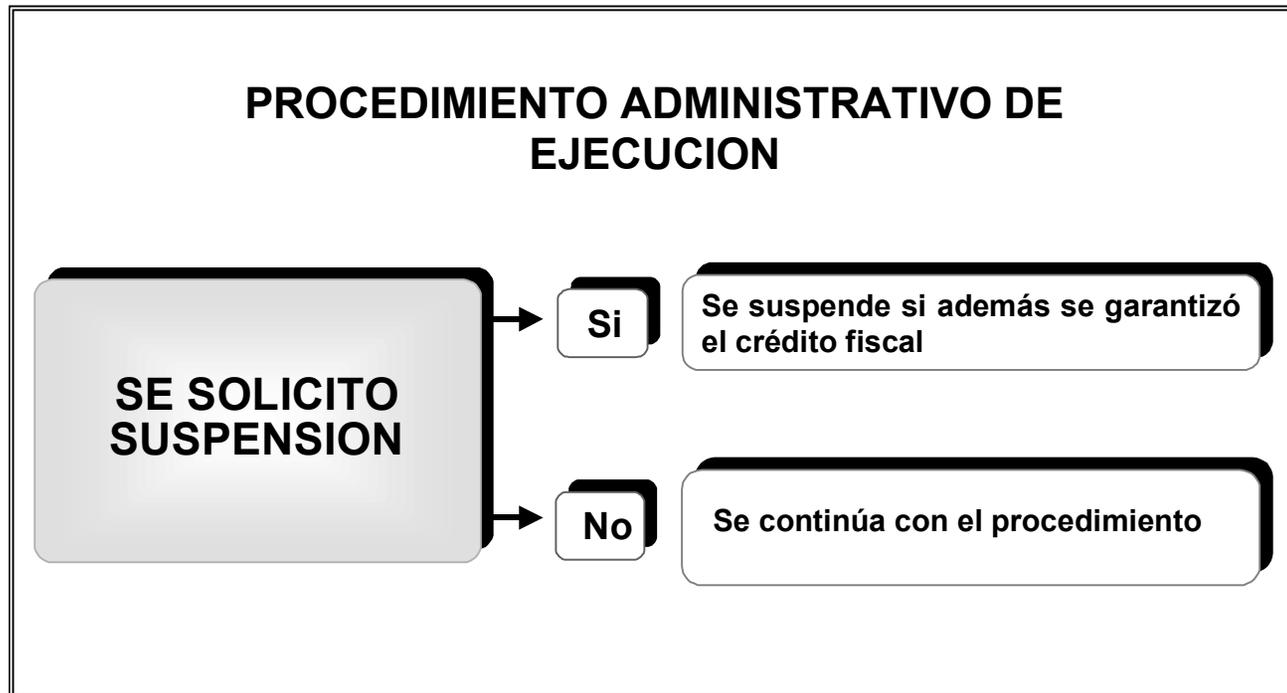
Una vez que se ha concluido con los diversos aspectos de forma que se deben atender antes de dictar una resolución de fondo que analice la procedencia de la acción que se hizo valer mediante la interposición del recurso de revocación, debe indicarse como dato de suma importancia, que la autoridad resolutora del recurso de revocación, debe analizar si el promovente del recurso de revocación solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que de no ser así, la autoridad fiscal federal se encuentra legalmente facultada para llevar a cabo el inicio de ese procedimiento, para el caso de que la resolución impugnada mediante el recurso de revocación, se trate de una resolución determinante de un crédito fiscal.

Desde luego, lo anterior debe considerarse en atención a un análisis verdaderamente objetivo que se haga de la resolución impugnada, dado que existe la posibilidad de que la resolución que se dicte para terminar en forma definitiva con el recurso de revocación, puede ser una resolución que declare la nulidad de dicha resolución impugnada, y quizás una nulidad lisa y llana, en donde ya no se le permita legalmente a la autoridad fiscal federal la emisión de una nueva resolución, y por ello, si se decide la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución, ese procedimiento debe llevarse hasta un etapa previa al remate de los bienes embargados, para si es el caso de que se deba levantar el embargo y entregar los bienes embargados a la persona ejecutada, la autoridad fiscal federal pueda cumplir en forma eficaz con dicha resolución.

Aunado a lo anterior, considérese también que la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución tratándose de la interposición del recurso de revocación, solo se puede llevar a cabo después de los cinco meses de que se notificó la resolución determinante del crédito fiscal, dado que por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, y solo para el caso de que la resolución determinante del crédito fiscal se haya impugnado mediante el recurso de revocación, el plazo para que se pueda iniciar en forma legal el procedimiento administrativo de ejecución, solo puede ser después de que transcurran cinco meses a partir de que se notificó la resolución que determinó el crédito fiscal¹³. Esto, desde luego, siempre que el recurrente no haya solicitado la suspensión de ese

13 Por lo tanto este plazo no aplica si la resolución se impugnó mediante el Juicio de Nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, aplicando en este caso el plazo de 45 días.

procedimiento administrativo de ejecución, y haya garantizado debidamente el importe determinado en la resolución impugnada, garantía, que en su caso debe contener además de las contribuciones actualizadas adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, según lo dispone expresamente el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.



Hay que advertir que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se mantendrá hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de revocación intentado, además que cause estado dicha resolución¹⁴.

14 Se dice que una resolución causa estado, cuando en su contra ya no procede medio de defensa alguno, o que procediendo, haya transcurrido el plazo que la ley señale para su interposición.

Por considerar de interés para el lector, se transcriben a continuación diversas tesis que en relación con los temas tratados en este apartado sostiene el Poder Judicial de la Federación:

RUBRO: REVOCACION. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Junio 1996

Pág. 241

Texto:

Cuando un requerimiento fiscal determina el carácter de causante a la peticionaria de garantías, conminándola al pago de contribuciones y accesorios, resulta procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 117, fracción I del Código Fiscal, con el objeto de que la autoridad tributaria aborde el examen y resolución del citado medio de impugnación. (36).

S.J.F. IX Época. T. III. 2o. T.C. del 5o. C., abril 1996, p. 469.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. LA PRESUNCION QUE DERIVA DE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 46, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PUEDE SER DESVIRTUADA EN EL RECURSO DE REVOCACION O EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Diciembre 1996

Pág. 54

Texto:

La oportunidad que se le da al contribuyente para participar aclarando los hechos asentados en la última acta parcial de la visita domiciliada, no significa de ninguna manera que en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad, no pueda hacer valer cuanto argumento convenga a sus intereses y exhibir todas las pruebas que estime necesarias para comprobar la realidad de su situación jurídica fiscal; independientemente de la oportunidad de participar para desvirtuar los hechos asentados en las actas y, en cuanto a que, si no los desvirtúa se le tendrán por consentidos, debe entenderse que ese consentimiento es únicamente para efectos de dictar, en su caso, la resolución en que se le determine el crédito fiscal, pero de ninguna manera una presunción que no sea desvirtuable en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad que llegare a promoverse. (26)

S.J.F. IX Época. T. IV. Pleno, octubre 1996, p. 189.

RUBRO: NOTIFICACION. ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO SE REQUIERE LA IDENTIFICACION DE LOS NOTIFICADORES PARA LA VALIDEZ DE LA.-

Localización:

Fuente: *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*

Edición: *3a. Época, Año VIII*

Fecha: *Diciembre 1995*

Pág. *67*

Texto:

La finalidad que se persigue con la notificación de los actos administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de que se formule la defensa que estime conducente, por lo que la notificación para su validez requiere únicamente de que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 38, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario que los notificadores se identifiquen y designen testigos, en virtud de que tales formalidades no fueron especificadas por el legislador. (79)

S.J.F. IX. Época, T. II. 4o. T. C. del 1er. C., octubre 1995, p. 579.

RUBRO: REVOCACION RECURSO DE. FORMA DE PROBAR LA PRESENTACION DE LOS ANEXOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 123 DEL CODIGO FISCAL FEDERAL.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Febrero 1996

Pág. 42

Texto:

El artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, según su artículo 5o., dispone: "Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación". Del precepto transcrito se desprende que los interesados pueden presentar una copia más de sus promociones para que se les devuelva con la anotación de la fecha y la hora de su presentación, la cual debe estar sellada y firmada por el secretario (entendiendo que, tratándose de un órgano administrativo esa función puede realizarla el oficial de partes o el empleado encargado de recibir promociones en la dependencia de que se trate); lo anterior, con el objeto de conferir a los ocursoantes el derecho de preconstituir una prueba de la presentación de sus promociones. Ahora bien, aunque el citado precepto se refiere a los escritos que presenten los interesados, es aplicable por analogía a los anexos de dichos escritos. Por tanto, si la copia del escrito de interposición del recurso de revocación, que exhiba la parte actora en un juicio de nulidad, con el objeto de justificar que al interponer el recurso, exhibió los documentos a que se refiere el artículo 123 del Código Fiscal Federal, contiene una razón manuscrita, pero carece de la firma del receptor, es inconcuso que, en los términos del invocado artículo 277 del Código adjetivo civil antes citado, dicha razón es ineficaz para acreditar la presentación de tales anexos. (26)

S.J.F. IX Época. T. III, 3er. T. C. del 6o. C., enero 1996, p. 346.

RUBRO: REPRESENTACION LEGAL DE PERSONA MORAL. REQUISITOS DEL INSTRUMENTO EN QUE SE OTORGA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO).-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año X

Fecha: Marzo 1997

Página: 82

Texto:

De la interpretación del artículo 74 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, se advierte que cuando una persona comparece en representación de una persona moral, no es necesario que el notario realice transcripciones de los instrumentos en que consten la constitución de la persona moral, la designación del compareciente y sus facultades, y si bien no debe quedar al mero arbitrio del notario establecer la forma en que se cumplen esos requisitos, dado que ello compete en última instancia al juzgador, lo cierto es que el requisito en cuestión se satisface cuando el fedatario asienta datos suficientes que permiten a las partes y, sobre todo al juzgador, determinar objetivamente que quien compareció a otorgar ese poder si estaba facultado para hacerlo; por tanto, el documento aportado en un juicio fiscal con los elementos asentados, tales como la descripción de los instrumentos en que consta cada acto y datos de registro de los mismos, permite concluir que el representante legal de una sociedad anónima si acredita la personalidad de los promoventes dentro del juicio fiscal; por tanto, no debe sobreseerse por ese motivo. (21)

S.J.F. IX Epoca. T.V. 4o. T.C. del 1er. C., enero 1997, p. 538.

RUBRO: NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996

Pág. 40

Texto:

La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el

Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido. (10)
S.J.F. IX Epoca. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., septiembre 1996, p. 517.

RUBRO: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ALCANCE DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION PREVISTA EN EL ARTICULO 124, FRACCION II, DEL.-

Localización:

Clasificación: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año X

Fecha: Febrero 1997

Página: 88

Texto:

Al disponer el mencionado precepto que "Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:... II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo en cumplimiento de éstas o de sentencias...'", debe estimarse que el alcance de la improcedencia no es la que se pudiera deducir de una primera interpretación de sus términos literales, que llevarían a la actualización de esa hipótesis normativa en todos los casos en que el acto administrativo impugnado se emitiera teniendo como base la resolución dictada en otro recurso o en un juicio de nulidad, sin importar el alcance de ésta ni la medida en que vinculó a la autoridad administrativa; sino que este motivo de improce-

dencia se da sólo cuando las cuestiones que se plantean en el nuevo recurso administrativo fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del recurso o juicio anterior, pues es evidente que lo que se quiere evitar con el establecimiento de la improcedencia en estudio, es que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más ocasiones, con el peligro de que se produzca una cadena infinita de recursos o juicios sobre la misma materia. (33)

S.J.F. IX. Epoca. T. IV. 2o. T.C. del 1er C., diciembre 1996, p. 375.

RUBRO: RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.-

Localización:

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 143

Texto:

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en

forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Epoca, de rubro: "REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

(78)

S.J.F. IX. Epoca, T.I. 2o. T.C. del 8o. C., junio 1995, p. 532.

De igual forma y respecto del mismo tema, también se citan diversas tesis del Tribunal Fiscal de la Federación.

RUBRO: RECURSO DE REVOCACION.-ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO SI EN EL SE DETERMINA UNA MULTA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: III-PS-II-35

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Octubre 1996

Pág. 67

Texto:

Si en el formulario múltiple de pago se determina una multa por pago extemporáneo e incumplimiento a requerimiento y se cuantifica el cobro de los honorarios de ejecución, es evidente que se surte el supuesto de procedencia del recurso administrativo de revocación al determinarse un crédito fiscal accesorio, en consecuencia, es ilegal el desechamiento del recurso; por lo que procede confirmar la declaratoria de nulidad para el efecto de que la autoridad emita nueva resolución en la que admita a trámite dicho recurso. (4)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-112/96/844/95.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de julio de 1996, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 1996)

RUBRO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION .-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Clave: SR-III-31

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 758

Texto:

El artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación señala que resulta improcedente el recurso que se haga valer contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos

o de sentencias, pero este dispositivo debe interpretarse en el sentido de que la resolución anterior que se cumplimenta haya resuelto el fondo de la cuestión controvertida y no sólo cuando se ocupa de una violación procedimental la cual origina la reposición del procedimiento, ya que tal proceder no constituye válidamente cosa juzgada, pues para tal circunstancia es requisito indispensable que se haya resuelto en cuanto al fondo substancialmente controvertido en el recurso donde se opone la excepción perentoria; luego entonces, es necesario que concurra identidad en las cosas y en las causas. Si no se cumple con lo anterior, es claro que la resolución que se emita desechando un recurso es indebida, por lo que debe declararse la nulidad para el efecto de que se revoque y se proceda a admitir y resolver el recurso interpuesto en cuanto al fondo del negocio.

Juicio No. 1433/88 .- Sentencia de 17 de junio de 1988, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega .- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 10, octubre 1988, p. 42

RUBRO: INTERES JURIDICO .- LO ACREDITA EL QUE PROMUEVE UN RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE UNA MULTA IMPUESTA AL NEGOCIO DE SU PROPIEDAD, AUN CUANDO SE EMITA CON OTRO NOMBRE .-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

Clave: SR-XV-19

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 1040

Texto:

Resulta ilegal la resolución que desecha por improcedente un recurso de revocación al considerarse que la multa recurrida no afecta el interés jurídico del recurrente por que no va dirigida a su nombre, cuando el promovente alega que es propietario del negocio sancionado, pues con la interposición del recurso administrativo demuestra el interés que tiene de que la sanción se revoque, ya que de no impugnada, ésta quedaría firme, con lo cual se le causarían molestias, pues de no cubrirse la sanción dentro del plazo legal se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución en contra de su negocio.

Juicio No. 78/88 .- Sentencia de 14 de septiembre de 1988, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso .- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra.
R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 11, noviembre 1988, p. 69

RUBRO: PRELACION DE CREDITOS.- ES PREFERENTE EL CREDITO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION A LOS TRABAJADORES A LOS CREDITOS DEL FISCO FEDERAL.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION)

Clave: SR-III-78

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Abril 1995

Pág. 19

Texto:

Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Fisco Federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos, que la Federación debió percibir, también lo es que dicho precepto establece como excepciones los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, por lo que si un trabajador demuestra a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución que mediante laudo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se condenó al patrón a indemnizar a éste, la autoridad al resolver dicho recurso deberá determinar que el crédito del trabajador es preferente al crédito fiscal federal.

Juicio No. 11463/93.- Sentencia de 22 de junio de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Josefina Santillán Méndez.- Secretaria: Lic. María Soledad Segura Valencia.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1995).

RUBRO: NOTIFICACIONES ILEGALES AL NO EFECTUARSE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Clave: III-PS-II-13

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Abril 1996

Pág. 10

Texto:

Ahora bien, si la autoridad señala que efectuó una notificación en el domicilio de la actora, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues habiendo precedido citatorio, tal aseveración no es suficiente para estimar que la notificación es ilegal, siempre y cuando el particular alegue y compruebe que su último domicilio fiscal es diverso al en que la autoridad efectuó la notificación del acto, dado que al no ser desvirtuada dicha circunstancia por la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que la notificación es ilegal, al haberse realizado en un domicilio que no corresponde al particular afectado. (4)

Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 1996).

RUBRO: NOTIFICACION DE UN CREDITO FISCAL.- CASO EN QUE CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Junio 1995

Pág. 31

Texto:

Con fundamento en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente. Si en la especie quedó demostrado que la notificación del crédito fiscal recurrido en revocación se realizó con el representante legal de la persona física actora en el juicio de nulidad, dicha diligencia es legal en los términos del precepto invocado.(23)

Juicio N°. 1028/94.- Sentencia de 7 de abril de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Castellanos Tortolero.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

RUBRO: ACTA DE NOTIFICACION.- DEBE HACERSE CONSTAR EN ELLA EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Clave: III-PS-II-84

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año X

Fecha: Agosto 1997

Página: 34

Texto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, tratándose, entre otro tipo de resoluciones, de actos administrativos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa. Por tanto, la notificación hecha directamente por las autoridades fiscales debe contenerse en un documento que señale la fecha de la diligencia y, además, contenga el nombre y la firma de la persona con quien se realizó la actuación. En consecuencia, el acta de notificación que carece del nombre de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia es una notificación ilegal y no puede ni debe surtir efectos en la esfera jurídica del gobernado. (4)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 1997)

RUBRO: ACTAS DE NOTIFICACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO Y NO SOLO ATENDER A PARTE DE ELLAS PARA PRETENDER DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD.-

Localización:

Clasificación: GENERAL

Clave: SS-403

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Enero 1995

Página: 8

Texto:

Es práctica común en el ámbito administrativo, que las actas de notificación de las resoluciones administrativas se encuentren impresas en formatos donde se dejan espacios en blanco que serán llenados por el notificador correspondiente. Regularmente, estas actas constan de dos partes; una de ellas, donde la autoridad notificadora del acto hace constar todos los datos de identificación del mismo y de la persona a la cual está dirigido; y otra, donde propiamente se asienta la diligencia de notificación, pues se exponen en esos espacios vacíos las circunstancias bajo las cuales se efectuó la citada notificación. Puede darse el caso de que algunas de las razones consignadas por el notificador que llevó a cabo esa diligencia estén incompletas, lo cual haría presumir la ilegalidad de la notificación, considerando que no se encuentra debidamente circunstanciada; sin embargo, ante esta situación, no debe perderse de vista que el acta de notificación debe tomarse en su integridad, pues es un acto que, aunque constituido por dos partes, persigue una sola finalidad, de ahí que si la autoridad notificadora, en una de las partes del acta detalla los datos de identificación del acto administrativo y de la persona a la cual se dirige: nombre y domicilio, lo que permite conocer con exactitud cuál es el acto a notificar y su destinatario, no obstante que sea incompleta esta información en la otra parte, referida a la asentada por el notificador actuante, debe concluirse que dicha acta de notificación se encuentra debidamente circunstanciada y, por lo mismo, que es legal.(2)

Juicio Atrayente No. 223/91/12843/90 y 12844/90 acumulado.- Resuelto en sesión de 25 de agosto de 1994, por mayoría de 8 votos a favor y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 1995).

RUBRO: NOTIFICACION IMPUGNADA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. OBLIGACION DE ATENDER ENTONCES DICHO ARGUMENTO.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 57

Texto:

Si el interesado alega en la vía oficiosa, que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, la autoridad está obligada a la atención de este concepto, concediendo en dicha fase el término de 45 días para la ampliación correspondiente y posteriormente, pronunciarse al respecto, máxime si asegura que tal diligencia se practicó de acuerdo con el artículo 129 del Código Fiscal Federal, pues de lo contrario se incurre en una violación de procedimiento, y debe declararse la nulidad para efectos de reponerlo.(39)

Juicio No. II-028/94.-Sentencia de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Guillermo Domínguez Belloc.-Secretaria: Lic. María Eugenia Marbán Ocampo.

RUBRO: MULTA.- NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION EFECTUADO POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINO LA IMPOSICION DE LA MISMA.-

Localización:

Clasificación: MULTAS ADMINISTRATIVAS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Marzo 1995

Pág. 25

Texto:

En los términos del artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en caso que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las

autoridades hacendarias. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Federal, deviene la ilegalidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que se impuso precisamente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en tanto que los hechos que la motivaron, no se realizaron.(9)

Juicio No. 551/93.- Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

RUBRO: RECURSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIO CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE DEFENSA.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Abril 1995

Pág. 35

Texto:

De conformidad con el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso administrativo, constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación en que ésta se hizo. En la especie si el promovente señala bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación de las resoluciones impugnadas y la autoridad tiene por no interpuesto el recurso administrativo, resulta ilegal tal proceder de la autoridad, máxime que no demuestra que al promovente se le haya notificado legalmente por otro medio establecido en el artículo antes citado.(11)

Juicio No. 582/94.- Sentencia de 13 de enero de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María Elena Varela Morán.

RUBRO: NOTIFICACION PERSONAL.- FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR PARA QUE SEA LEGAL.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Octubre 1995

Pág. 45

Texto:

De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se procederá dejar citatorio para el día hábil siguiente, en el caso en que no se encuentre a quien debe notificarse, mismo en el que deberá señalarse una hora fija para tal espera, por lo que si el notificador se presenta al día hábil siguiente pero a hora distinta a la consignada en el documento de referencia, tal notificación resulta ilegal. (17)

Juicio No. 687/94.- Sentencia de 6 de septiembre de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María Elena Varela Morán.

RUBRO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-EL EMPLEADO ADMINISTRATIVO QUE RECIBE LA INSTANCIA, DEBE ESPECIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA MISMA Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Octubre 1996

Pág. 128

Texto:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso, el documento que acredite su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, por lo que si un recurrente, en el texto de su instancia, manifiesta que acredita su

personalidad con un diverso mandato, aun cuando dicho documento, no haya sido relacionado en el capítulo de pruebas del recurso, se debe considerar que sí se anexó tal poder para cumplir con el requisito señalado, ya que una omisión del empleado de la Oficialía de Partes respectiva, al no especificar todos los documentos recibidos, entre ellos, los que acreditan la procedibilidad del recurso, pueden producir consecuencia negativa por el promovente del mencionado recurso. (2)

Juicio de Nulidad No. 100(14)374/94/5803/94.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de agosto de 1996, por mayoría de 2 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 1996).

RUBRO: COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.-VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS EN TRATANDOSE DEL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 72

Texto:

Para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas de los créditos recurridos vía recurso de revocación, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales las copias hacen fe de la existencia de los originales y, si se pone en duda la exactitud de las mismas, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron; además, en términos del segundo dispositivo legal en comento, el valor de las copias sin certificar queda al arbitrio judicial, esto es, la autoridad debe otorgarles el valor que se desprenda de los demás elementos que tenga a su alcance, máxime si se trata de documentos emitidos por una autoridad que forma parte de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que la autoridad está en condiciones de cerciorarse de la existencia y contenido del acto ante ella impugnado, así como de su constancia de notificación y entrar al estudio de los agravios planteados.(64)

Juicio No. 152/94.-Sentencia de 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.-Secretaria: Lic. Xóchitl Adriana Castellanos Valdez.

RUBRO: COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS EN TRATANDOSE DEL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Mayo 1995

Pág. 55

Texto:

Para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas del acto impugnado y de su constancia de notificación, materia del recurso de revocación, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales las copias hacen fe de la existencia de los originales y el valor de las copias sin certificar queda al prudente arbitrio del juzgador, esto es, la autoridad debe otorgarles el valor que se desprenda de los demás elementos que tenga a su alcance, máxime si se trata de documentos emitidos por la autoridad que forma parte de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que la autoridad está en condiciones de cerciorarse de la existencia y contenido del acto recurrido así como de su constancia de notificación, pues los recursos administrativos deben entenderse como medios de defensa del particular y, por lo mismo, no exigirse el cumplimiento de formalidades excesivas sino sólo de aquellas que permitan a la autoridad el análisis del acto que causa molestia al particular.(44)

Juicio No. 421/94.-Sentencia de 15 de febrero de 1995, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.-Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.

**RUBRO: PERSONALIDAD.- EL PROMOVENTE DEBERA ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OS-
TENTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION.-**

Clasificación: PROCESAL (PARTES EN EL JUICIO)

Clave: SS-180

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 641

Texto:

Si un particular se ostenta como representante legal de una empresa al presentar su recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción I del Código Fiscal de la Federación, deberá anexar el documento con el que se acredite su personalidad, en virtud de que en los trámites administrativos conforme al artículo 19 del propio ordenamiento se encuentra prohibida la gestión de negocios. Ahora bien, si el particular anexa una escritura pública de la que no se desprende dicha representación, la autoridad, conforme al último párrafo del artículo citado en primer término, deberá tener por no interpuesto el recurso de revocación.

Juicio Atrayente No. 265/91/678/91 .- Resuello en sesión de 8 de septiembre de 1992, por mayoría de 5 votos y 3 en contra .- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega .- Secretaría: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 18.

RUBRO: PERSONALIDAD. NO ES NECESARIO QUE SE ACREDITE MEDIANTE UN PODER AL INTERPONER UN RECURSO ADMINISTRATIVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 123 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PARTES EN EL JUICIO)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Mayo 1995

Pág. 44

Texto:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso, los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en

nombre de otro o de personas morales, es decir, que tal personalidad no sólo se acredita mediante la exhibición de un Poder, sino que la misma se puede acreditar mediante otro documento diverso, como el acta de visita, en donde la propia autoridad demandada reconoció al promovente como Representante Legal del sujeto pasivo visitado, siendo que en todo caso, la autoridad debe examinar dicho documento, y en su caso ver si con el mismo el recurrente acredita su personalidad para interponer el recurso en nombre de una empresa, y no concretarse a manifestar que no se cumplió con el requisito mencionado y por tanto, tener por no interpuesto tal medio de defensa.(28)

Juicio No. 751/94.-Sentencia de 3 de febrero de 1995, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Javier B. Gómez Cortés.-Secretaria: Lic. Gloria Escobar Arrona.

RUBRO: PERSONALIDAD EN EL JUICIO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI FUE RECONOCIDA EN EL ACTA DE VISITA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PARTES EN EL JUICIO)

Clave: SS-330

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VII

Fecha: Marzo 1994

Página: 16

Texto:

Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Administradores Fiscales Federales cuentan con la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, y para emitir las resoluciones determinantes de créditos fiscales o de la situación fiscal de los contribuyentes visitados; asimismo, el ordenamiento de mérito establece que los Administradores Fiscales Federales serán auxiliados, entre otros, por los auditores, inspectores, verificadores, notificadores y ejecutores que sean necesarios. Esto significa que los visitadores que sean designados en una orden de visita de auditoría por el Administrador Fiscal Federal respectivo, actúan como

auxiliares de esta autoridad, dado que su función fiscalizadora se realiza en representación de la autoridad competente para practicar dicho procedimiento. Si durante la visita domiciliaria los visitantes reconocieron la personalidad del ahora promovente del juicio de nulidad como representante de la visitada, en razón de que ante ellos se ostentó con tal carácter y que exhibió la documentación relativa, debe de concluirse que ese reconocimiento lo hizo el Administrador Fiscal Federal que ordenó la visita de auditoría y emitió la resolución combatida, siendo suficiente para acreditar en el juicio contencioso administrativo que la autoridad demandada le reconoció personalidad como representante de la actora, el acta de visita donde se haga constar esta circunstancia, satisfaciéndose así el requisito previsto por el artículo 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación.(3)

Juicio Atrayente No. 89/93/1561/93 .- Resuelto en sesión de 15 de febrero de 1994, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos .- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres .- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

RUBRO: PERSONALIDAD.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PARTES EN EL JUICIO)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Julio 1995

Pág. 22

Texto:

De una sana y recta interpretación de los artículos 10, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa, se colige que para poder ejercitar los medios legales correspondientes, como lo son: promover recursos administrativos, el juicio de anulación ante este Tribunal Fiscal de la Federación o, inclusive, el juicio de amparo, su promovente deberá contar con un Poder General para Pleitos y Cobranzas o con un Poder Especial para Ejercer Actos de Dominio; por lo tanto si el promovente al ejercitar el recurso de revocación, únicamente poseía un poder especial para actos de administración, es evidente que sólo tenía facultades para ejercitar toda clase de actos administrativos, pero no contaba con las atribuciones que distinguen al dueño, quien posee el derecho para hacer toda clase de gestiones a fin de defender los bienes propiedad de la sociedad mercantil correspondiente, incluyendo las acciones legales respectivas.(9)

Juicio N° 1208/94.- Sentencia de 24 de abril de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

RUBRO: PERSONALIDAD.- LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES QUE CONSTE EN ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROTOCOLIZADA TIENE PLENA EFICACIA.

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PARTES EN EL JUICIO)

Clave: SS-481

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Agosto 1995

Pág. 21

Texto:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los poderes que otorguen las sociedades pueden constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes. Ahora bien, para que surtan efectos los poderes, éstas deben obrar, en escritura pública o en cada asamblea del órgano colegiado de administración, protocolizar ante notario público, en que conste el relativo al otorgamiento de la representación, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, adicionado por Decreto del 11 de junio de 1992. Por lo tanto, si el promovente, en la especie, para acreditar su personalidad, exhibió el poder otorgado por la sociedad mediante acuerdo de asamblea protocolizado ante notario, se prueba plenamente la representación otorgada por la empresa. (9)

Juicio Atrayente No. 62/94/729/93.- Resuelto en sesión de 22 de agosto de 1995, por mayoría de 4 votos a favor y 2 con los Resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.

Precedentes:

SS-262

Juicio Atrayente No. 215/92/181/91-I.- Resuelto en sesión de 1o. de junio de 1993, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Rosalva Romero Núñez.

SS-374

Juicio Atrayente No. 177/91/144/91.- Resuelto en sesión de 2 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 1995).

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO SI EL PODER QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD NO ES VALIDO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Marzo 1995

Pág. 45

Texto:

En el artículo 149 de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles se establece que el Consejo de Administración puede conferir poderes en nombre de la sociedad, pero conforme a lo dispuesto por el artículo 143 tercer párrafo de la propia ley, para que estos puedan reputarse como válidos es necesario que el Consejo de Administración funcione legalmente y para que se dé esta situación, debe asistir por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes; por tanto, si en el juicio para acreditar la personalidad se exhibe un poder que fue otorgado en sesión de Consejo en la que no se reunieran el número de miembros que establece la ley, con tal poder no se acredita la personalidad para promover en un juicio de nulidad a nombre de una determinada sociedad y así procede sobreseer en el juicio al darse los supuestos de los artículos 202 fracción XII, 203 fracciones II y V del Código Fiscal, pues debe considerarse que en el caso se da la gestión de negocios a que se refiere el artículo 200 del Ordenamiento Fiscal invocado.(43)

Juicio No. 432/93.- Sentencia de 4 de abril de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra.

RUBRO: PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- SU ANALISIS A LA LUZ DE LA LEGISLACION LOCAL DEL NOTARIADO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PARTES EN EL JUICIO)

Clave: SS-286

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VI

Fecha: Septiembre 1993

Página: 9

Texto:

Si la escritura con la que se pretende acreditar la personalidad del promovente se otorgó ante un Notario Público del Estado de Jalisco, dicho instrumento público debe analizarse a la luz de la legislación Local del Notariado, dado que las escrituras públicas se rigen por las disposiciones legales vigentes en el lugar donde se elaboran. Ahora bien, la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en su artículo 77 establece que tratándose de documentos públicos que acrediten la personalidad de los comparecientes que tengan "razón original de su inscripción en alguno de los registros públicos reconocidos por la Legislación Mexicana, bastará con que el Notario autorizante precise con exactitud la inscripción relativa, haciendo una relación data y concisa de los mismos y agregue copia mecanográfica o fotostática a su libro de documentos". Por tal razón, si en el testimonio notarial exhibido por el promovente en el que se le da el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa demandante, se hace referencia a la escritura pública concerniente a la constitución de la sociedad, así como a la designación de Administrador Unico de la misma y a las facultades inherentes a dicho cargo, asentando un breve resumen de los mismos, precisando los datos de inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio en el Estado de Jalisco, es suficiente para tener por acreditada la personalidad del apoderado, ya que conforme a la Ley del Notariado que nos ocupa, no es necesario que al testimonio notarial mencionado se anexe copia de la escritura aludida, como lo pretendía la autoridad demandada.(4)

Juicio Atrayente No. 124/92/97/92-I.- Resuelto en sesión de 21 de septiembre de 1993, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

PRECEDENTE: SS-260

Juicio Atrayente No. 243/91/264/91-I.- Resuelto en sesión de 29 de abril de 1993, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

RUBRO: IMPROCEDENCIA.- INTERES JURIDICO.- SU AFECTACION TRATANDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO IMPONEN OBLIGACIONES NI DETERMINAN CREDITOS EN MATERIA FISCAL.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Junio 1996

Pág. 179

Texto:

El interés jurídico no sólo se afecta en materia fiscal, con resoluciones que impongan obligaciones o créditos de esa naturaleza, pues entenderlo así conduciría a estimar que únicamente tales resoluciones determinarían el interés para que el afectado pudiera impugnarlas, siendo que el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y la facultad del titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido con la actuación de una autoridad; así las cosas, tratándose de resoluciones distintas a las descritas, el acto autoritario debe analizarse tal como fue emitido, y atendiendo a los agravios enderezados en su contra, queda el juzgador en aptitud de determinar si se lesionan los derechos que reclame el afectado. (10)

Juicio de Nulidad No. 614/94.- Sentencia de 19 de abril de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaría: Lic. Iris Méndez Pérez.

RUBRO: RECURSO DE REVOCACION.-CASO EN EL QUE LA RESOLUCION RECAIDA AL MISMO ES ANULABLE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: II-PS-I-33

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Noviembre 1996

Pág. 13

Texto:

Cuando se interponga un juicio de nulidad y estando subjúdice el mismo, el actor haga valer también el recurso administrativo de revocación en contra de la misma resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá declarar improcedente el citado recurso; sin embargo, si las autoridades que conocieron de dicho medio legal de defensa, lo admiten y tramitan, por desconocer la interposición previa del juicio de nulidad y emiten la resolución correspondiente, la cual a su vez es impugnada por el particular vía juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal deberá declarar la nulidad de esta última resolución, con fundamento en los artículos 237 y 238 fracción IV del Código Tributario Federal por haber sido improcedente el multicitado recurso de revocación. (2)

*Juicio de Nulidad No. 100(14)/271/95/1005/94.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo de 1996, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.-Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.-Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 1996)*

RUBRO: IMPROCEDENCIA.- INTERPRETACION INCORRECTA DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 124 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Julio 1995

Pág. 27

Texto:

Este precepto dispone que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación; luego, no debe entenderse que una resolución que afecta al causante de impuestos al comercio exterior y al agente aduanal que tramitó la importación, por haber sido impugnada ante este Tribunal por dicho causante de impuestos, ya no pueda ser recurrida en revocación por el agente aduanal. En efecto, es incorrecta esta interpretación que hace la autoridad al invocado precepto, en virtud de que soslaya que la

resolución afecta a personas distintas en lo individual y como no existe disposición legal que las obligue a impugnarlas conjuntamente, entonces al declarar la improcedencia del recurso de revocación que endereza el agente aduanal en contra de una resolución de esta naturaleza, por el hecho de que la misma ya se impugnó ante el Tribunal Fiscal por el otro afectado, deja a aquél en estado de indefensión, pues conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación es optativa la promoción del juicio de nulidad o del recurso de revocación, sin que a las mencionadas personas pueda legalmente prohibírseles el derecho a hacer valer la vía que elijan.(15)

Juicio N° 107/94.- Sentencia de 15 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

RUBRO: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO SE DA EN VIRTUD DEL PREVIO PAGO, LISO Y LLANO, DE LA CONTRIBUCION QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Mayo 1996

Pág. 17

Texto:

No procede sobreseer el juicio de nulidad por considerar que ya no existe el acto combatido, al haber sido liquidado por la enjuiciante. En efecto, el pago liso y llano de un crédito fiscal no trae aparejado el consentimiento del acto, que haría improcedente su impugnación posterior, en virtud de que dada la naturaleza de las leyes fiscales, el pago liso y llano de una carga fiscal no puede entenderse como un cumplimiento voluntario por parte de la contribuyente, sino que ésta se vio compelida a cumplir con la obligación fiscal fijada por la demandada, a fin de evitar colocarse en una situación ilegal, que ante la mora en el pago de sus cargas fiscales la haría acreedora incluso a la apertura de un procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, no obstante que la demandada demuestre en juicio el pago liso y llano del crédito fiscal impugnado, sin embargo no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario sino de cumplimiento coactivo y, en esas condiciones, no existe una preclusión lógica que haga improcedente su impugnación mediante el juicio de nulidad; por lo que no es de sobreseerse el mismo. (2)

Juicio No. 456/95.- Sentencia de 8 de enero de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Angeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Analicia Vega León.

RUBRO: ACTO CONSENTIDO.-SU NATURALEZA Y ALCANCES JURIDICOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: III-PS-I-45

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año X

Fecha: Enero 1997

Página: 28

Texto:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación resulta improcedente en contra de actos respecto de los cuales hubiese consentimiento, entendiéndose por ello únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en su contra en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal, en los plazos que señala el mencionado Código. Ahora bien, si se emite una liquidación a virtud de la reposición de un procedimiento fiscalizador por haberse declarado anteriormente la nulidad de una resolución que derivó de ésta por la indebida identificación de los visitadores, debe concluirse que dicha resolución es nueva, autónoma e independiente de la anteriormente anulada, y por lo tanto el contribuyente afectado por la misma puede combatir su validez sin limitación alguna respecto de todos los motivos y fundamentos que la sostienen, precisamente porque esa nueva actuación debe estar revestida de legalidad de manera integral, y produce efectos legales propios en el ámbito administrativo del todo independientes del acto anterior que quedó por completo anulado. En conclusión, si el demandante advierte una violación en la orden de visita puede válidamente hacerla valer en juicio de nulidad al impugnar la nueva resolución liquidatoria que deriva de ella, no obstante no haber planteado ese argumento en el primer juicio, dado que esa circunstancia no se traduce en acto consentido, ya que este es el momento procesal oportuno para ejercer su derecho, habida cuenta que los efectos directos y precisos de la sentencia de nulidad dictada con anterioridad y que juzgó la indebida identificación de los visitadores, concluyeron cuando la demandada dejó insubsistente el procedimiento y no cuando emitió el acto nuevo. (5)

Juicio de Nulidad No. 100(14)10/95(2)1598/94-II.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de octubre de 1996, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia.-Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.-Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 1996).

RUBRO: RECURSO DE REVOCACION .- NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA RESOLUCION QUE NIEGUE LA CANCELACION DE UNA FIANZA .-

Localización:

Texto:

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras; por tanto, si se interpone dicho medio de defensa en contra de un oficio en que se negó la cancelación de una fianza, otorgada para garantizar el interés fiscal respecto de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta prevista en la fracción XV del artículo 77 de la Ley de la Materia, resulta legal su desechamiento, pues tal resolución no encuadra en las hipótesis del precepto citado en primer término.(5)

*Juicio No. 145/93 .- Sentencia de 30 de agosto de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso .- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 1994).*

No obstante que algunas de las siguientes tesis se refieren al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, las mismas son aplicable al recurso de revocación, en virtud de que las causales contra las que procedía el citado recurso, actualmente derogado, pasaron a las del recurso de revocación.

RUBRO: EMBARGO PRECAUTORIO.- EN CONTRA DE SU REALIZACION PROCEDE EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Abril 1995

Pág. 34

Texto:

Con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación el embargo precautorio forma parte del procedimiento de ejecución. En tal virtud si la contribuyente interpuso recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en contra del embargo precautorio que la autoridad practicó sobre bienes de su propiedad, aduciendo que dicho embargo no se ajustó a la Ley y la autoridad ejecutora lo desechó por improcedente; dicho desechamiento es ilegal, en razón de que el embargo precautorio forma parte del procedimiento de ejecución, siéndole aplicables las disposiciones establecidas para el embargo y para la interposición del recurso, como lo previene el precepto legal preinvocado.(10)

Juicio No. 233/94.- Sentencia de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Castellanos Tortolero.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

RUBRO: RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FISCAL.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Noviembre 1995

Pág. 27

Texto:

Si la fracción I del artículo 118¹⁵ del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de dicho Código Fiscal; y en el presente problema el demandante sostuvo en dicho recurso administrativo que el crédito fiscal que adeudaba se había extinguido en virtud de las declaraciones presentadas por la contribuyente; es indiscutible que si la autoridad no explica el porqué la acción intentada no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere el dispositivo legal en cita que se tomó como base para imputar la acción, esa decisión no cumple con los requisitos de la debida motivación y fundamentación legal establecidos en la fracción III del artículo 38 del susodicho Código Fiscal Federal y 16 de la Constitución General de la República. (1)

Juicio No. 13 15/94.- Sentencia de 22 de agosto de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

RUBRO: RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION .- LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCION MAL NOTIFICADOS NO SE CONVALIDAN EN TERMINOS DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION .-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIA EN EL JUICIO)

Clave: SR-XII-II-9

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 1006

Texto:

El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece que se pueden convalidar las notificaciones mal realizadas cuando el particular se hace sabedor expresamente de las mismas; sin embargo, cuando éste al interponer el recurso de

15 Lo que preceptuaba este artículo derogado, actualmente se encuentra en la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

oposición al procedimiento administrativo de ejecución hace valer precisamente la nulidad de la notificación del acto administrativo, respecto del cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución, y la autoridad demandada reconoce que efectuó ilegalmente la notificación de los mandamientos de ejecución, como son el acta de requerimiento de pago y embargo, no se deben tener por convalidados y por ende tener como sabedor al particular del acto administrativo desde la fecha de interposición de su recurso, ya que por la naturaleza ejecutora del acto que se pretendía notificar, las consecuencias que produce la notificación mal realizada son de difícil reparación, y por ello la demanda debe pronunciarse en primer término respecto de la legalidad o ilegalidad de la notificación y no estimar que quedó convalidada, toda vez que de hacerlo así, ésta dejaría al particular en estado de indefensión al no poder suspender el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra, ya que esto le afecta en su esfera jurídica y económica, transgrediendo el artículo 16 Constitucional, puesto que el procedimiento se encuentra afectado por un acto viciado de origen. En esa virtud, la autoridad debe suspender su actuación, dejar sin efectos todo lo actuado y en su lugar ordenar se practique una nueva notificación de los créditos requeridos, con todas las formalidades que al efecto establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 18/91-II .- Sentencia de 24 de junio de 1991, por mayoría de 2 votos y 1 en contra .- Magistrada Instructora: Ma. Sofía Sepúlveda Carmona .- Secretario: Lic. José Francisco Pérez Rodríguez.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, No. 52, abril 1992, p. 12.

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS DE FONDO QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA RESOLVER UN RECURSO DE REVOCACIÓN

V.I GENERALIDADES

Una vez que se ha hecho referencia de los diversos aspectos de forma que se deben atender para resolver un recurso de revocación, y al encontrar que dichos aspectos sí se encuentran cumplidos en el escrito por el que se presentó el recurso de revocación por parte del recurrente, y sin que se presente una evidente causal de improcedencia del recurso, la autoridad fiscal federal debe proceder a analizar el fondo de la litis planteada a través del recurso de revocación, esto es, se debe hacer un análisis de los diversos agravios que se contengan en el escrito por el que se hace valer el recurso de revocación, y determinar si con los agravios y las diversas pruebas aportadas, se ha desvirtuado la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Recuérdese que en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el precepto legal antes indicado, el recurrente tiene la carga de la prueba para demostrar los diversos argumentos que haya hecho valer en el escrito por el que presentó el recurso de revocación, excepto que las manifestaciones que se contengan en el escrito, se refieran a hechos de naturaleza negativa, y siempre que con las manifestaciones de tipo negativo no se afirme un determinado hecho; por ello con la excepción antes dicha, tratándose de la manifestación de hechos negativos, la carga de la prueba se traslada a la autoridad.

En este orden de ideas, debe hacerse un análisis detallado de las diversas manifestaciones que se hayan hecho por parte del recurrente en el escrito por el que presentó el recurso de revocación, para identificar los diversos agravios que se contengan en dicho escrito, en la inteligencia de que los agravios se pueden encontrar en cualquier apartado que se contenga en el propio escrito, y además, que los argumentos que se hayan hecho valer como agravios se encuentren debidamente soportados y apoyados en las diversas pruebas que se hayan aportado al recurso que se resolverá en definitiva por parte de la autoridad.

V.2. CONCEPTO DE AGRAVIO

Por lo anterior, es de suma importancia que el funcionario que vaya a resolver un recurso de revocación, tenga presente lo que es un agravio para efectos de los medios jurídicos de impugnación, toda vez que el agravio, juntamente con las pruebas, constituyen la parte medular del recurso de revocación que se presente; en este orden de ideas, y sin perjuicio de manifestar que existen diversas definiciones y conceptos que han dado distintos tratadistas de la materia, por agravio deben entenderse aquellos argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales la parte recurrente pretende demostrar la ilegalidad de la resolución o acto que impugnó a través del medio jurídico de impugnación de que se trate. O también, el agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas.

De igual forma, por agravio deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley. Además de que, agravio también puede ser la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso.

El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley ...

CONCEPTO
JURISDICCIONAL DE
AGRAVIO

La lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso.

Expuesto lo anterior, y una vez que se han precisado diversas ideas de lo que debe entenderse por agravio, se agrega que el funcionario público que vaya a resolver en definitiva el recurso de revocación, debe hacer un análisis minucioso del escrito en que se contenga el recurso de revocación, para localizar aquellos argumentos que como antes se ha indicado, contengan razonamientos de tipo lógico jurídico por conducto de los cuales se pretenda desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en los términos del precepto legal ya mencionado.

En cuanto al contenido de los agravios el Tribunal Fiscal de la Federación se ha manifestado en la tesis que a continuación se indica:

RUBRO: PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: III-PS-I-20

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Marzo 1996

Pág. 23

Texto:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

Precedentes:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente:

Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Ahora bien, si los razonamientos que se encuentren dentro del escrito por el que se hizo valer el recurso de revocación, son verdaderos agravios y con ellos se pretenda demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, la autoridad fiscal federal tiene la obligación de atenderlos, y desde luego darles respuesta en la resolución que al efecto llegue a dictar, sin importar el lugar en que se contengan dichos agravios, siempre que desde luego, aparezcan dentro del escrito en que se interpuso el recurso de revocación.

V.3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

De igual forma, y antes de dictar una resolución definitiva dentro de un recurso de revocación, siempre se debe tener presente por quien vaya a dictar esa resolución, lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que otorga una presunción de legalidad a todo tipo de actos y resoluciones de naturaleza fiscal federal, presunción que es de las llamadas “juris tantum” y por ello, admite prueba en contrario. El precepto legal citado a la letra dice:

“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.

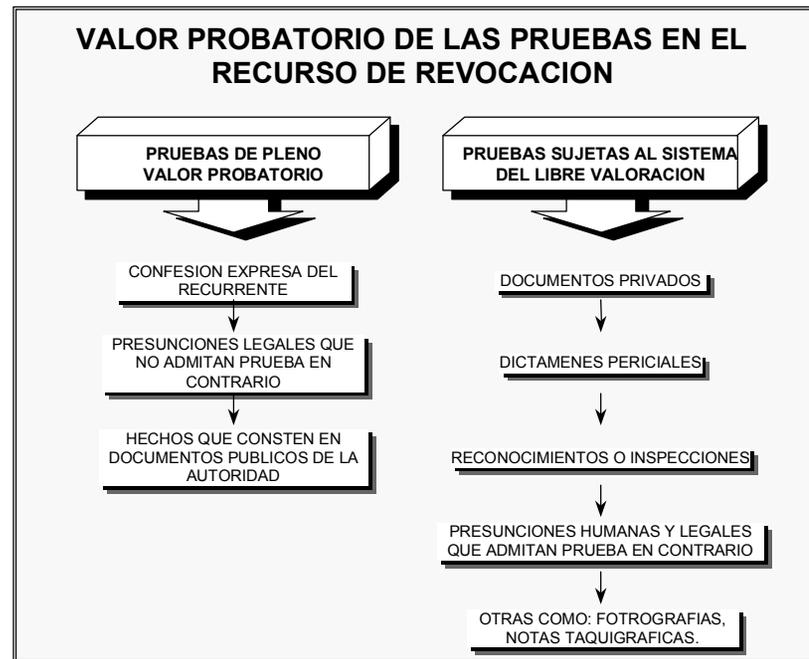


Los actos y resoluciones de las Autoridades Fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Adviértase del precepto legal antes transcrito, que la presunción de legalidad es para todo tipo de actos de autoridades fiscales federales, sin excepción, por lo que corresponderá al contribuyente recurrente desvirtuar esa presunción de legalidad, desde luego, considerando a este respecto que el propio recurrente dentro de su escrito por el que hizo valer el recurso de revocación, haya hecho una manifestación de tipo negativo, y sin que esa negación implique la afirmación de otro hecho, como ya antes se precisó.

En cuanto a lo anterior, debe insistirse en que para el caso de hechos negativos, por su propia naturaleza, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria, en este caso, a la autoridad fiscal federal, dado que quien sostiene un hecho de naturaleza negativa no tiene los elementos probatorios a su alcance para justificar que “no aconteció determinado acto” que “no realizó determinada conducta”, siendo legal por ello que sea la parte contraria la que justifique la validez del acto o de los hechos cuya existencia fueron negados por parte del recurrente, a menos que esa negativa implique la afirmación de otro hecho.

Quiere decir lo anterior, que para dictar la resolución definitiva que pone fin al recurso de revocación, la autoridad fiscal federal debe proceder a valorar adecuadamente todas y cada una de las diversas pruebas que haya hecho valer la parte recurrente, y siempre que las mismas hayan sido admitidas a trámite por encontrarse ajustadas a derecho, valoración que debe tener una íntima relación con los diversos agravios que se contengan en el escrito por el que se hizo valer el propio recurso de revocación.



En cuanto a los hechos negativos, el Poder Judicial de la Federación, mediante un Tribunal Colegiado de Circuito sostiene la siguiente tesis:

RUBRO: NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE REALIZA POR CORREO CERTIFICADO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD, PROBAR LA AUTENTICIDAD DEL ACUSE DE RECIBO DE LA.-

Localización:

Fuente: *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*

Edición: *3a. Época, Año X*

Fecha: *Febrero 1997*

Página: *98*

Texto:

Quando en el juicio de nulidad el actor alega la falta de notificación del acto administrativo impugnado en el mismo y la autoridad demandada sostiene que dicha notificación se realizó mediante correo certificado exhibiendo el acuse de recibo correspondiente, la carga probatoria relativa a demostrar la autenticidad de tal acuse corresponde a dicha autoridad, pues precisamente el acuse de recibo mencionado constituye la constancia de que efectivamente se realizó dicha notificación. (46)

S.J.F. IX. Época. T. IV. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 1996, p. 469.

De igual forma y en cuanto al tema de los hechos negativos, el Tribunal Fiscal de la Federación sostiene las tesis que a continuación se indican:

RUBRO: CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACION SE AJUSTO A DERECHO.-

Localización:

Clasificación: *PROCESAL (PRUEBAS)*

Clave: *III-PS-II-85*

Fuente: *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*

Edición: 3a. Época, Año X

Fecha: Agosto 1997

Página: 35

Texto:

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, la actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas. (5)

*Recurso de Apelación No. 100(A)-II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 1997).*

RUBRO: NEGATIVA DEL CONTRIBUYENTE DE HABERLE SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION.-CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACION, EXHIBIENDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 66

Texto:

Ante la negativa lisa y llana del actor de que se le hubiese notificado el requerimiento de documentación que constituye el motivo de la imposición de la multa impugnada; según lo exige el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación corresponde a la demandada acreditar la existencia de dicha notificación a través de la exhibición de la constancia respectiva, pues es el único medio de demostrar fehacientemente ese hecho. (28)

Juicio No. 56/95.-Sentencia de 26 de junio de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Castellanos Tortolero.-Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

RUBRO: NOTIFICACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. NO BASTA LA AFIRMACION DE QUE ESTA NO SE PRACTICO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA INVALIDARLA.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Junio 1995

Pág. 21

Texto:

Para estimar ilegal la notificación de un acto administrativo, no es suficiente que el afectado señale que no se entendió con quien se tenía que entender, si la autoridad demandada al formular su contestación exhibe la constancia respectiva de que ésta se entendió con el representante legal del interesado, pues con ello se desvirtúa la negativa de la demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, máxime si ésta no controvierte la constancia de notificación que al efecto exhibió la autoridad administrativa.(11)

Juicio N° 794/94.- Sentencia de 1° de marzo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raul Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Oscar Gilberto Peña Hernández.

RUBRO: CARGA DE LA PRUEBA.- CASO EN QUE CORRESPONDE A LA DEMANDADA .-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SS-9

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 557

Texto:

En los términos del artículo 68 del Código Fiscal, las autoridades deben probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por lo tanto, si la autoridad, en la resolución impugnada, determina que el particular cometió la infracción de contrabando, por haber introducido al país mercancía extranjera ilegalmente, y la actora, en su demanda, niega este hecho, tal negativa es lisa y llana, ya que no implica la afirmación de otro hecho; por lo tanto, en este caso la carga de la prueba la tiene la autoridad, la que debe probar que efectivamente la actora introdujo al país la mercancía.

Juicio de Competencia Atrayente No. 2/89:-Resuelto en sesión de 11 de julio de 1989, por mayoría de 5 votos y 3 en contra .- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez .- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año II, No. 20, agosto 1989, p. 17.

SS-10: VER PRECEDENTE SS-20

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año II, No. 20, agosto 1989, p. 18.

RUBRO: DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES PERSONAL DE GERENTES, ADMINISTRADORES O TERCEROS.-SI EL REPRESENTANTE LEGAL NIEGA QUE SEAN INGRESOS DE LA EMPRESA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 60

Texto:

De conformidad con la fracción IV del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está en posibilidad de presumir que son ingresos de una empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, pero para que se dé la presunción es necesario que se dé alguna de las dos condiciones que prevé el propio precepto, a saber: 1.-Que se efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de esa cuenta, o 2.- Que en la cuenta de cheques se depositen cantidades que corresponden a la empresa; por lo tanto, si la autoridad emite un crédito apoyándose en esa presunción y el particular niega que se dé alguna de esas condiciones, la carga probatoria corresponde a la autoridad, pues el artículo 68 del Código Fiscal citado dispone que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.(44)

Juicio No. 294/93.-Sentencia de 11 de enero de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.-Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.

De igual forma y en cuanto al pronunciamiento de los agravios y a la valoración que debe hacer la autoridad fiscal federal respecto de las diversas pruebas que se hayan ofrecido legalmente por el recurrente dentro del recurso de revocación, el Tribunal Fiscal de la Federación se ha pronunciado en los términos siguientes:

RUBRO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACION.- AL RESOLVERLOS LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTA OBLIGADA A ESTUDIAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA OPOSITORA Y VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Mayo 1995

Pág. 59

Texto:

De conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal Federal, la autoridad está obligada al estudio de todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso, así como a valorar las pruebas aportadas por los particulares, por lo que su omisión constituye una violación de carácter formal que deja al actor en estado de indefensión al no darle los elementos para formular una defensa adecuada en los términos del artículo 16 Constitucional.(49)

Juicio No. 92/94.-Sentencia de 2 de marzo de 1995, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.-Secretaria: Lic. Xóchitl Adriana Castellanos Valdez.

RUBRO: PRUEBAS.- SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SS-203

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 653

Texto:

Conforme al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, las pruebas ofrecidas por las partes en los recursos administrativos establecidos por el ordenamiento legal mencionado, deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación al precepto legal mencionado.

Juicio Atrayente No. 47/90/3226/90 .- Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 1992, por mayoría de 4 votos y 2 en contra .- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres .- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

PRECEDENTE:

SS-194

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88 .- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos .- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres .- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, No. 59, noviembre 1992, p. 9.

RUBRO: DEBIDA VALORACION DE UNA PRUEBA TACHADA DE FALSA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 71

Texto:

Para que una prueba se considere debidamente valorada por la autoridad administrativa ante quien se ofreció en términos legales, ésta debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuyos términos cada especie de prueba se valorará conforme a las disposiciones del capítulo IX del citado Ordenamiento, debiendo razonar específicamente el porqué considera como falsa la prueba documental ofrecida por la recurrente, manifestando para tal efecto, todas las consideraciones que tomó como base para concluir en dicha afirmación, para que el afectado con su determinación tenga la oportunidad de defensa al conocer los razonamientos de la demandada y así, si los considera inexactos o irregulares pueda combatirlos. (36)

Juicio No. 160/95.-Sentencia de 19 de junio de 1995, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: María de los Angeles Garrido Bello.-Secretaria: Lic. Xóchilt Adriana Castellanos Valdez.

RUBRO: RECURSO DE REVOCACION.- BASTA CON QUE UN AGRAVIO SEA FUNDADO PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Enero 1995

Página: 32

Texto:

El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, establece una excepción para no entrar al estudio de todos los

argumentos de agravios hechos valer en el recurso, consistente en que la autoridad resolutora encuentre uno suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, en cuyo caso bastará el examen de dicho agravio, por lo que si del análisis de la documentación, la autoridad determinó que con la misma se acreditaba la legal importación de la mercancía, resulta apegada a derecho la resolución de dejar sin efectos el oficio liquidatorio, sin que hubiese necesidad de entrar al análisis de los restantes agravios.(4)

Juicio No. 389/94.- Sentencia de 26 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórquez.

RUBRO: AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE VAN ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RESOLUCION EMANADA EN CUMPLIMENTACION DE OTRA QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REVOCACION, EN LA QUE TALES AGRAVIOS FUERON DECLARADOS INFUNDADOS.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Marzo 1995

Pág. 29

Texto:

Si al interponerse un recuso de revocación el particular hace valer diversos agravios en contra de un acto administrativo y la autoridad al entrar al estudio del medio de defensa dicta su resolución declarando infundados unos y fundados otros para el efecto de que se emita una nueva resolución administrativa, una vez dictada y notificada esta última, no resulta procedente que el particular enderece en su contra en el juicio contencioso administrativo los mismos argumentos hechos valer en su instancia administrativa y que fueron declarados infundados a través de la resolución correspondiente, ya que en todo caso el contribuyente afectado debió impugnar aquella resolución que declaró infundados dichos agravios, y al no hacerlo así, se está ante un acto consentido, convirtiéndose el acto administrativo resolutor del recurso en cosa juzgada, lo que trae como consecuencia, la imposibilidad jurídica de volverlos a plantear en contra de la resolución que se emitió en su cumplimiento y que sean resueltos por la Sala Fiscal.(14)

Juicio de Nulidad No. 146/93.- Sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

RUBRO: AGRAVIO EXPRESADO EN EL RECURSO DE REVOCACION.- CASO EN QUE RESULTA OPERANTE.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año VIII

Fecha: Octubre 1995

Pág. 53

Texto:

Si en un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución en que se determina la situación fiscal del particular en materia de comercio exterior, liquidándose por concepto de Impuesto al Comercio Exterior, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, el recurrente expresa un agravio tendiente a desvirtuar la resolución provisional, pero no hace valer vicios propios de ésta sino que argumenta irregularidades cometidas en el procedimiento que dio origen en primer lugar a la resolución provisional y posteriormente a la definitiva, esto es, se plantean irregularidades de origen, ese agravio si combate la determinación recurrida pues sí controvierte los motivos de dicha resolución, es decir, el procedimiento de investigación que la originó, por lo que la autoridad demandada al resolver el recurso debe pronunciarse en relación con ese agravio pues de lo contrario violaría el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.(28) Juicio No. 447/94.- Sentencia de lo. de agosto de 1995, por mayoría de votos y l con los resolutivos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.

RUBRO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- EL ESCRITO QUE CONTIENE LA INTERPOSICION DEL MEDIO DE DEFENSA DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Época, Año IX

Fecha: Marzo 1996

Pág. 30

Texto:

Los recursos administrativos no deben constituir trampas procesales; por tanto, el escrito en el cual consta el medio de defensa debe analizarse de manera integral, de tal forma que el capítulo de hechos debe estudiarse cuando, de las manifestaciones expresadas en dicho apartado, se desprendan agravios implícitos. Tal es el sentido del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación al obligar a la autoridad a resolver el recurso administrativo apoyándose en derecho, teniendo la obligación de analizar todos los puntos de controversia planteados en contra de la resolución administrativa. En este sentido, el desechamiento del recurso administrativo no prospera, al existir **agravios implícitos** en el capítulo de hechos del medio de defensa.(2)

Juicio de Nulidad No. 100(14)143/95/483/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 29 de febrero de 1996, por mayoría de 3 votos a favor 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 1996)

RUBRO: AGRAVIO INSUBSISTENTE .- LO ES EL QUE CON PALABRAS DEL DEMANDANTE, SOLO REPITE EL TEXTO DE UN DISPOSITIVO LEGAL .-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (DEMANDA)

Clave: SR-II-I

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 703

Texto:

Si en el juicio de nulidad, el actor con sus propios vocablos se limita a reiterar el contenido de un precepto, sin hacer razonamientos o consideraciones sobre sus efectos en el caso, debe resolverse que tal manifestación no constituye agravio.

Juicio No. 7772/87 .- Sentencia de 24 de marzo de 1988, por unanimidad de votos .- Magistrado Instructor: José Francisco Ramírez .- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 4, abril 1988, p. 29

RUBRO: VIOLACION FORMAL.- SE COMETE SI AL RESOLVER EL RECURSO NO SE HACE EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN CUESTIONES DE LEGALIDAD AUN CUANDO SE INVOQUEN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Enero 1995

Página: 41

Texto:

De conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa está obligada al **estudio de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, sin que sea óbice para lo anterior el que se hayan invocado violaciones a preceptos constitucionales, si de dichos agravios se desprende que se hacen valer cuestiones que controvierten la legalidad del acto recurrido; ya que si bien es cierto que las violaciones constitucionales propiamente dichas son del conocimiento exclusivo del Poder Judicial Federal, sin embargo, si la violación se invoca en relación con la legalidad de las resoluciones, sí procede, por parte de la autoridad administrativa, el análisis de los **agravios correspondientes**, para precisar si tales resoluciones cumplen con el principio de legalidad y las formalidades exigidas por los preceptos constitucionales invocados.(19)

Juicio 172/94.- Sentencia de 10 de noviembre de 1994, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Xóchitl Adriana Castellanos Valdez.

RUBRO: REVOCACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.-CASO EN EL CUAL NO SE AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: SS-427

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 16

Texto:

La autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al resolver el recurso interpuesto deja sin efectos la resolución impugnada al considerar que **uno de los agravios fue fundado**, el particular no tiene interés jurídico para impugnar dicha resolución en el juicio de nulidad, si lo que alega es la falta de estudio de otro argumento que de haber sido analizado y encontrarse fundado traería como consecuencia los mismos efectos de la nulidad decretada. En este orden de ideas si en el caso en particular el promovente de un recurso administrativo en el que se dejó sin efectos la resolución impugnada intenta el juicio de nulidad, procede sobreseer éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 fracción I y 203 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.(8) Juicio Atrayente No. 94/94/13263/93.-Resuelto en sesión de 2 de febrero de 1995, por mayoría de 4 votos a favor y 3 en contra.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Texto aprobado en sesión de 16 de febrero de 1995).

RUBRO: RECURSO DE REVOCACION.- SI LA AUTORIDAD REVOCA UNA LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TAL DETERMINACION ES EXTENSIVA A LA RESOLUCION TAMBIEN IMPUGNADA QUE ORDENA EL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Clave: III-PS-II-22

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Junio 1996

Pág.

Texto:

La decisión de revocar una liquidación de diferencias en el impuesto sobre la renta, resulta extensiva al reparto adicional de utilidades ordenado por la autoridad, ya que aún cuando este último no se encuentra comprendido dentro de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revocación, previstos por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1988, ello es así cuando este último fue impugnado precisamente por ser una resolución

conexa y de consecuencia necesaria de la referida liquidación y no por vicios propios, caso este último por el que sí resultaría improcedente el recurso; la razón estriba en que dejar sin efectos la liquidación, trae como consecuencia lógica y natural, que queden sin materia aquellas resoluciones a las que les sirve de antecedente como lo es la de reparto adicional de utilidades, lo que origina la necesidad de que la revocación del acto principal produzca la de la derivada, por quedar ésta sin sustento alguno. (1)

Juicio de Nulidad No. 100(14)143/94/974/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos se aprobó la ponencia hasta el considerando tercero y, por mayoría de 3 votos contra 2, se aprueba el considerando cuarto.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Lucila Padilla López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 1996).

CAPITULO SEXTO

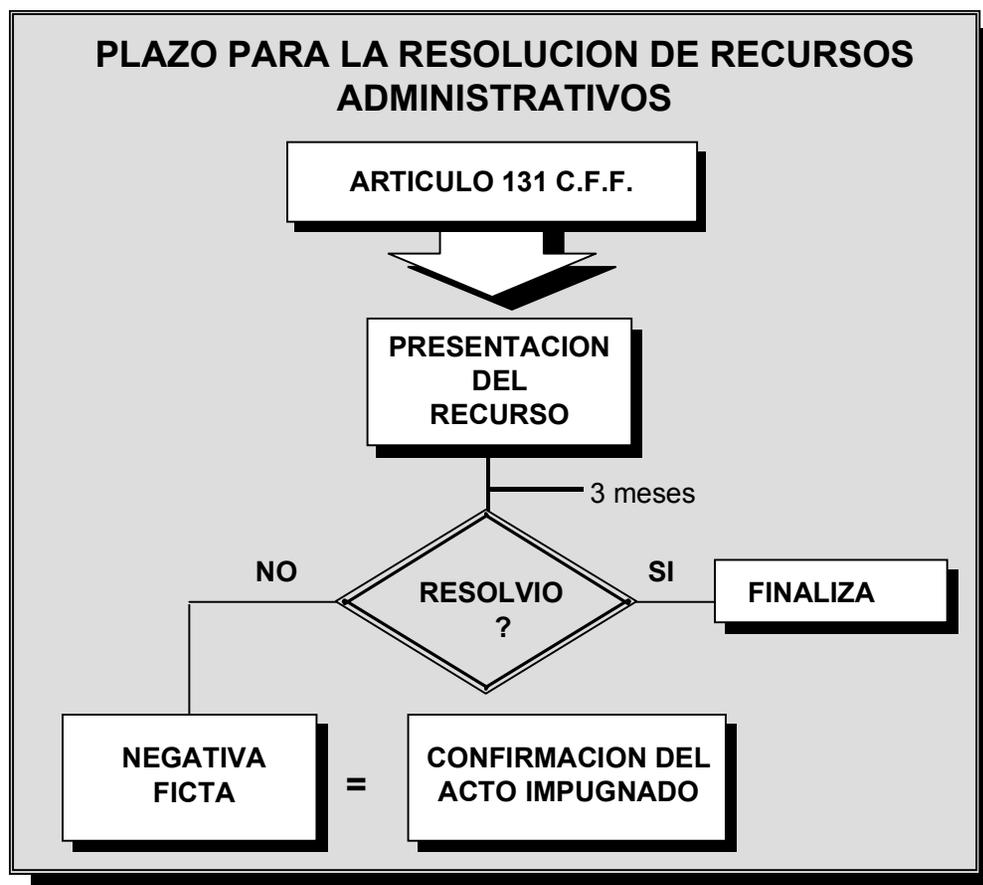
TRÁMITE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VI.I GENERALIDADES

La resolución que pone fin al recurso de revocación, debe dictarse dentro de un plazo de tres meses, ya que de no ser así, operará lo que se conoce como la “negativa ficta”, esto es, que ante la ausencia de resolución expresa por parte de la autoridad fiscal federal, se entiende que el recurso de revocación quedó resuelto en sentido negativo en relación con la petición de la parte recurrente, y por ello queda confirmada la validez del acto o resolución que se impugnó mediante el recurso de revocación. Las manifestaciones que antes se hacen, se desprenden de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que textualmente indica lo siguiente:

“La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.”

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado”¹.



¹ La impugnación de una resolución negativa ficta como la que se indica, se hace mediante juicio de nulidad que se presente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad fiscal federal para dictar la resolución definitiva dentro de un recurso de revocación, debe considerar lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a letra dice:

“La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente”.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVOCACION

A

LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACION DE EXAMINAR TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

B

SIN EMBARGO, SI UNO DE LOS AGRAVIOS ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD EL ACTO IMPUGANDO, NO ES NECESARIO EL EXAMEN DE LOS RESTANTES.

C

SI LOS AGRAVIOS SON INSUFICIENTES, PERO ES MANIFIESTA LA ILEGALIDAD DEL ACTO RECURRIDO, LA AUTORIDAD PODRÁ REVOCARLO.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que en su caso, la autoridad fiscal federal podrá² suplir la deficiencia del error y la deficiencia de la queja que advierta del escrito por el que se presentó el recurso de revocación, siempre que desde luego, esa suplencia se haga respecto de actos o resoluciones impugnados en el propio recurso de revocación.

VI.2 SENTIDOS DE LA RESOLUCION

Expuesto lo anterior debe indicarse cuáles serían los diversos sentidos que tendría la resolución que puso fin al recurso de revocación, y para ello debe citarse lo dispuesto por el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

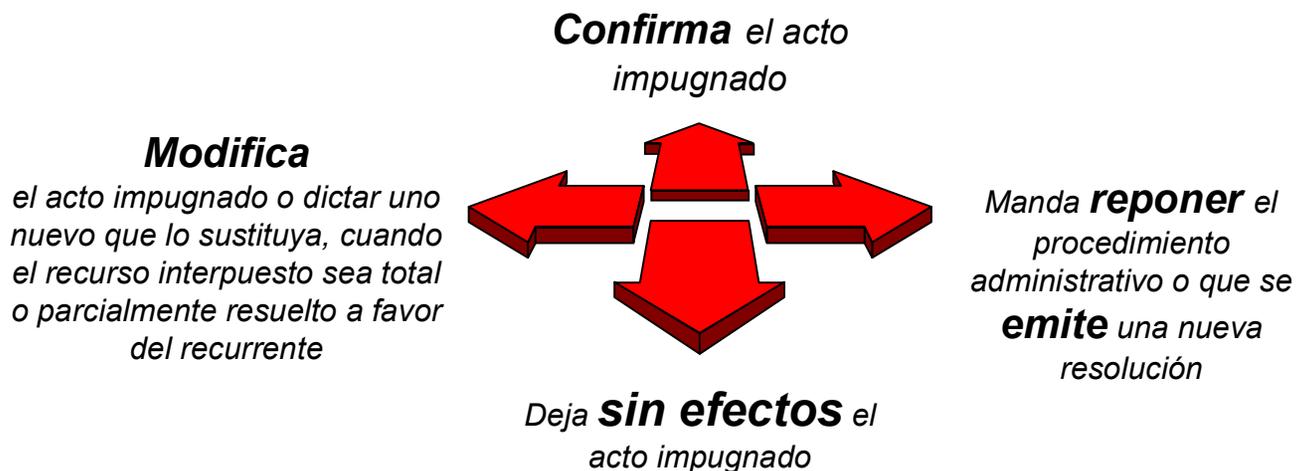
“La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.*
- II. Confirmar el acto impugnado.*
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.*
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.*
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código”.

2 Este término debe entenderse como potestativo, mas no obligatorio.

**SI LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL RECURSO
RESUELVE EL FONDO CONTROVERTIDO PODRÁ:**



VI.2.1. Recurso Desechado por Improcedente o Sobreseído.

Del contenido del precepto legal que antes se transcribió, se desprenden cuáles son los distintos sentidos que debe tener la resolución que pone fin al recurso de revocación, y así aparece que un primer sentido de la resolución es “desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso”, aún cuando el desecharlo o el tener por no interpuesto el recurso, bien se pudo dar desde el primer momento en que se presentó dicho recurso, al advertirse con la sola presentación del escrito en que se contiene el recurso de revocación y de los diversos documentos a él acompañados, alguna causal de improcedencia, de las que se encuentran enumeradas en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal de la Federación.

Debe considerarse también a este respecto, lo dispuesto por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, que indica diversos supuestos, en donde resulta legalmente improcedente el recurso de revocación. El precepto legal en cita a la letra dice:

"El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación".

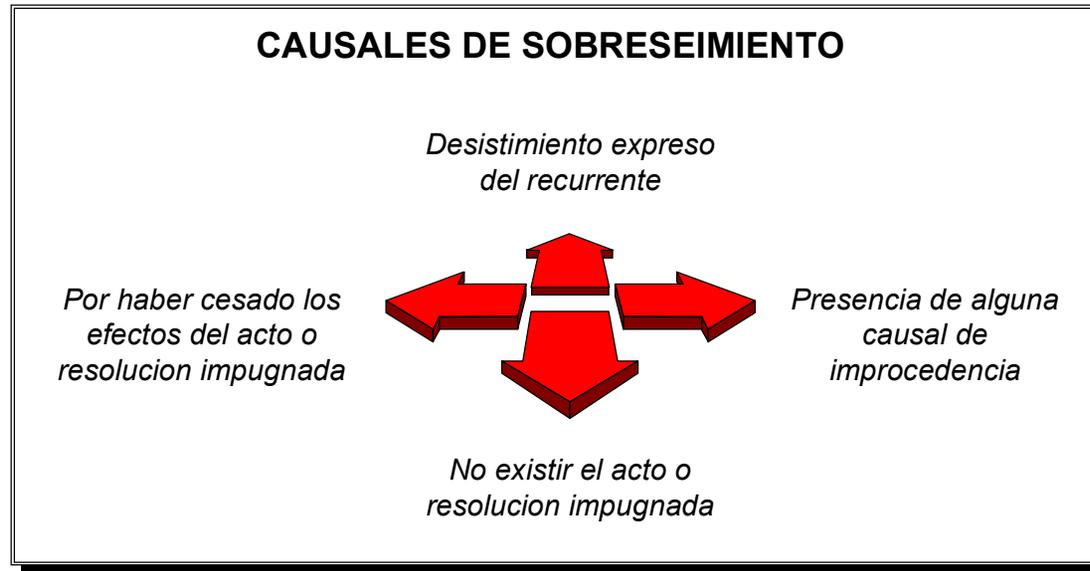
Por el contrario, la resolución que decreta el sobreseimiento³ del recurso, supone necesariamente que el recurso de revocación se admitió a trámite, y que al momento de resolverlo en definitiva, aparece alguna de las diversas causales de sobreseimiento que se encuentran enumeradas en el diverso artículo 124-A del mismo Código Fiscal de la Federación. Este precepto legal textualmente señala lo siguiente:

"Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

3 Téngase presente que el sobreseimiento es una terminación anormal del procedimiento de que se trate, en donde no existe un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador, toda vez que la terminación normal se da por el dictado de la sentencia de fondo.

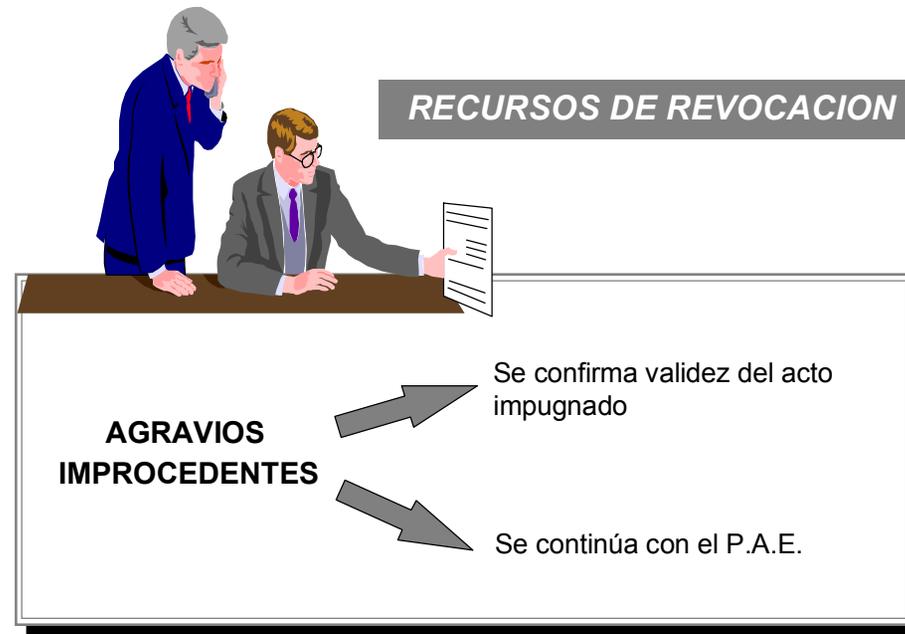
-
- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
 - II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
 - III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
 - IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada”.

Luego entonces, si al resolver el recurso de revocación se encuentra plenamente probada cualesquiera de las causales de sobreseimiento que indica el precepto legal de referencia, la resolución que al efecto se dicte deberá sobreseer el recurso de revocación.



VI.2.2. Confirmar el Acto Impugnado

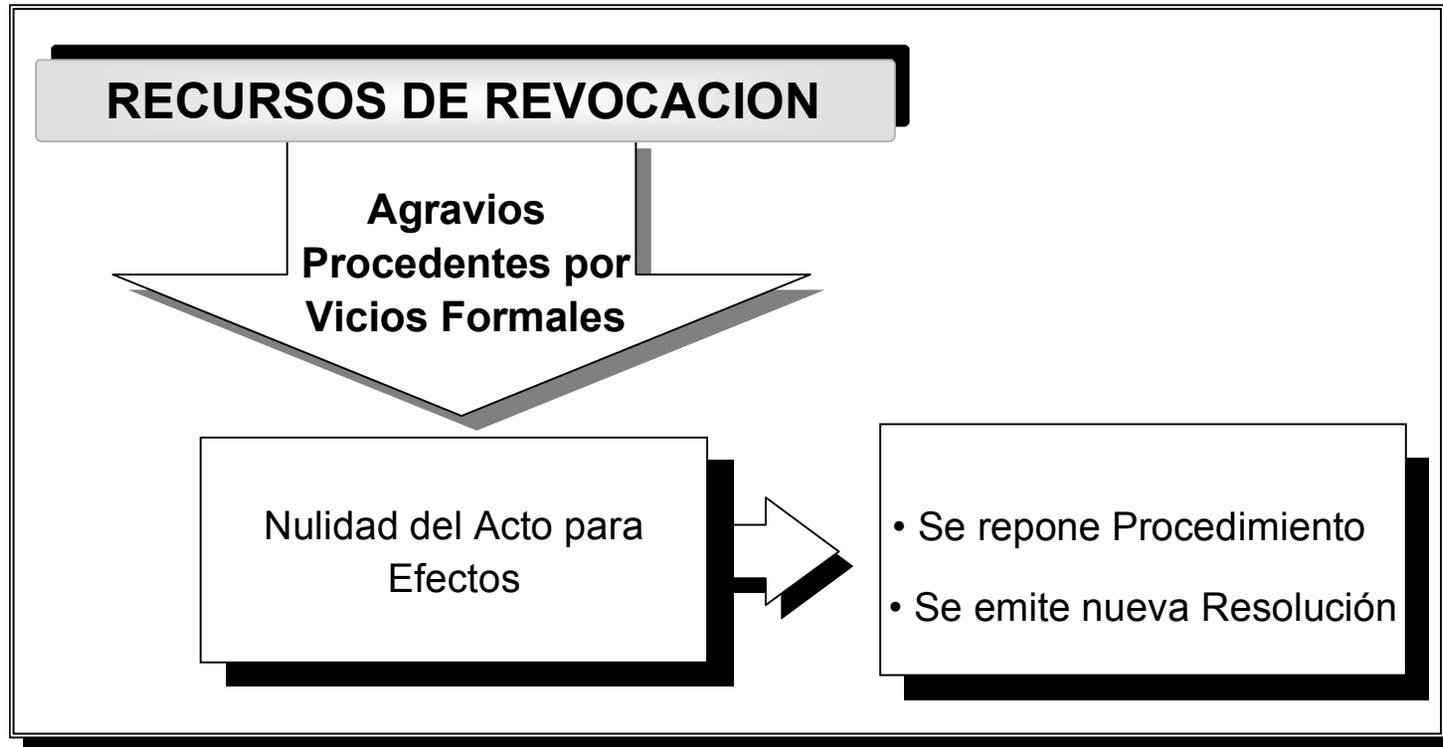
Otro de los sentidos de la resolución que se dicta dentro del recurso de revocación, puede ser “confirmando el acto impugnado”, esto es, que la autoridad fiscal federal reconozca la validez del acto o resolución que fue impugnado mediante el recurso de revocación. Para esto, la propia autoridad debió haber analizado la totalidad de los agravios⁴ que hizo valer el recurrente dentro del escrito por el que se presentó el recurso, y que con los agravios no se haya desvirtuado la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en los términos que refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación⁵.



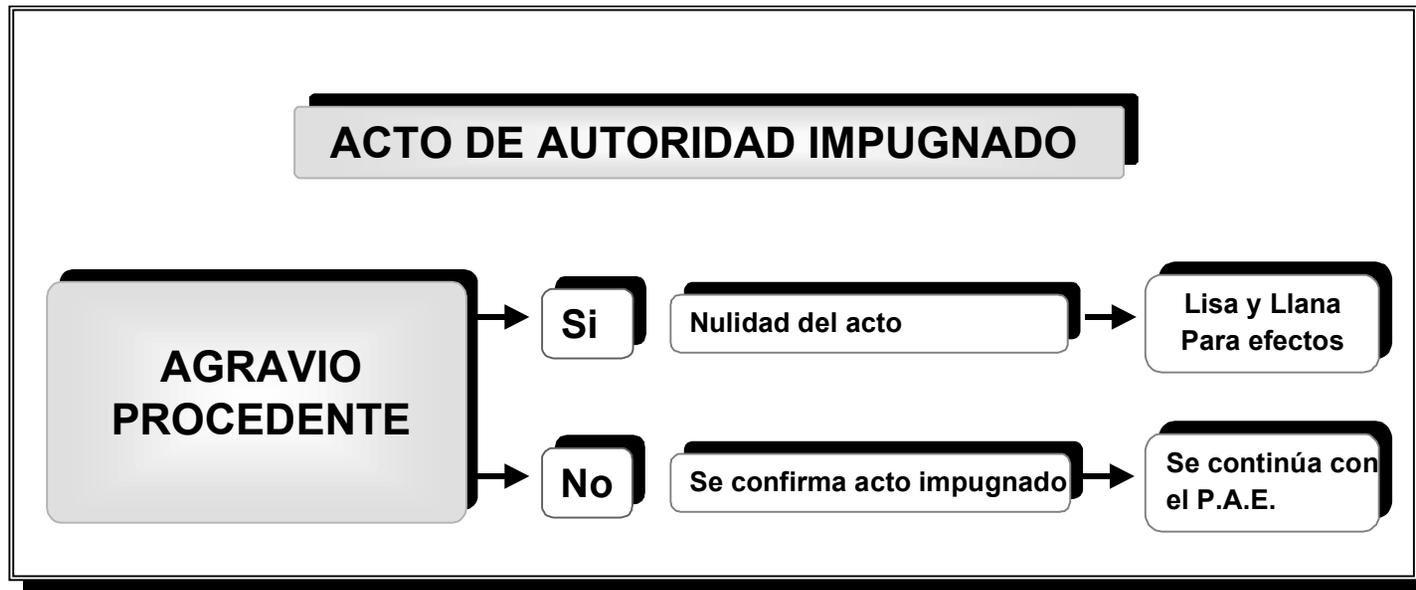
-
- 4 Recuérdese que ya se indicó cuáles son los elementos que deben contenerse en un determinado argumento para que pueda ser considerado como agravio.
 - 5 Téngase presente para este caso, la suplencia del error y la suplencia de la queja, que refiere el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

VI.2.3. Nulidad para Efectos

Siguiendo con el análisis de los diversos sentidos que presenta la resolución que pone fin al recurso de revocación, debe agregarse la resolución que se dicta a consecuencia de una nulidad para efectos, esto, es que se presentó dentro del acto o resolución que se impugnó mediante el recurso de revocación una irregularidad, pero de tipo formal, en donde la consecuencia es la nulidad de ese acto o resolución, sin embargo, esa nulidad es para efectos de que se reponga un determinado procedimiento o se emita un nuevo acto o resolución, en donde se subsanen las irregularidades formales encontradas, este sentido de la resolución se encuentra contenido en la fracción III del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.



En efecto, la fracción que se comenta, indica que un sentido de la resolución que se dicte dentro del recurso de revocación consiste en: “mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución”, por lo que en este caso la autoridad fiscal federal debe reponer el procedimiento, o dictar una nueva resolución en los términos que así lo indique la resolución que se dictó para resolver en definitiva el recurso de revocación que se hizo valer por el recurrente.



VI.2.4 Nulidad Lisa y Llana.

Por el contrario, si la irregularidad que se contiene en el acto o resolución que se impugnó mediante el recurso de revocación, es una irregularidad de fondo, la consecuencia debe ser la nulidad lisa y llana del propio acto impugnado, en donde la autoridad fiscal federal ya no puede volver a emitir el acto o resolución que se recurrió, y por ello, en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación se indica que otro de los sentidos de la resolución que pone fin al recurso de revocación, consiste en “dejar sin efectos el acto impugnado”.

De ahí que el sentido de esta resolución, supone necesariamente que el recurrente, mediante los diversos agravios que hizo valer dentro del escrito por el que presentó el recurso de revocación, y con los diversos elementos de prueba que acompañó al mencionado recurso, desvirtuó plenamente la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por todo ello, en este tipo de resolución, la nulidad que se decreta es en forma lisa y llana, dado que la irregularidad que se presentó en el acto o resolución impugnada, es de las llamadas de fondo, esto es, se trata de aspectos que tienen que ver con el objetivo y la justificación del acto de autoridad, y en estas condiciones, la autoridad fiscal federal se encuentra impedida legalmente para emitir de nueva cuenta el propio acto o resolución impugnada.

VI.2.5 Modificar el Acto Impugnado o dictar uno nuevo.

Por su parte, el último de los diversos sentidos que puede tener la resolución que pone fin al recurso de revocación, y que se encuentra contenido en la fracción V del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, se refiere también a un aspecto en donde el recurrente desvirtuó la presunción de legalidad de que goza el acto o resolución impugnada, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, solamente que esta hipótesis, a diferencia de la analizada en el punto que antecedió, declara procedente el recurso hecho valer, pero solo en forma parcial, esto es, que con los agravios hechos valer por el recurrente, se demostró la ilegalidad del acto o resolución recurridos, pero solo de manera parcial.

La fracción que se comenta señala textualmente que uno de los sentidos de la resolución que pone fin al recurso de revocación consiste en “modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente”. Por ello, este supuesto de resolución del recurso de revocación hace procedente la impugnación hecha valer por el recurrente, pero solo respecto de una parte del acto impugnado, y en este sentido, la autoridad fiscal federal, en cumplimiento de la resolución dictada dentro del recurso de revocación, debe proceder a dictar un nuevo acto que modifique, o bien que sustituya al acto o resolución que fue materia del recurso de revocación que fue resuelto parcialmente favorable a los intereses del recurrente.

En cuanto al contenido de la resolución para efectos que termina con el trámite del recurso de revocación, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la tesis que a continuación se indica:

RUBRO: RECURSO DE REVOCACION. LIMITAR LOS EFECTOS DECRETADOS EN LA RESOLUCION RECAIDA AL PREVISTO EN EL ARTICULO 130 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AFECTA EL INTERES JURIDICO.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Noviembre 1996

Pág. 171

Texto:

Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de revocación, es en el sentido de dejar sin efectos el acto impugnado, de lo que se colige que la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar la nulidad del acto, sin necesidad de constreñir a la emisión de uno nuevo que lo sustituya o subsane; por lo que si en la resolución combatida se limitan los efectos de nulidad obtenida, tal determinación afecta el interés jurídico del particular que lo interpuso; consecuentemente, al resolverse el recurso únicamente deberá dársele, según proceda, los sentidos establecidos en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. (22)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 1996, p. 722.

De igual forma y respecto de las diversas resoluciones que se dictan dentro de un recurso de revocación, el Tribunal Fiscal de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

RUBRO: REVOCACION PARA EFECTOS. EN CASO DE EXISTIR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCION IMPUGNADA EN EL RECURSO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACION)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Octubre 1995

Pág. 38

Texto:

De resultar fundado el argumento hecho valer en el recurso administrativo, relativo a vicios existentes durante el procedimiento, ello no es motivo para que se deje sin efectos en forma absoluta el acto recurrido, ya que el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, establece que al resolver los recursos administrativos, la autoridad puede: I.- Des-echarlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso; II.- Confirmar el acto impugnado; III.- Mandar reponer el proce-dimiento administrativo; IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; y V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente a favor del recurrente, de lo que se deduce, entre otras circunstancias, que al resultar fundados los argumentos hechos valer en el recurso, la autoridad puede dejar sin efectos el acto impugnado, lisa y llanamente (fracción IV), o puede modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en la misma resolución al recurso (fracción V), u ordenar que se reponga el procedimiento administra-tivo, obviamente, cuando se estime que se incurrió en una violación al mismo (fracción III).(7)

Juicio No. 1173/94.- Sentencia de 17 de agosto de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lorenzo Javier Gómez Torres.- Secretaria: Lic. Alma Orquídea Reyes Ruiz.

RUBRO: DOCUMENTOS PRIVADOS.- VALOR PROBATORIO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SR-XVI-11

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 1059

Texto:

En los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta correcto que la autoridad de-

mandante haya negado valor probatorio pleno a los documentos privados que se exhibieron en un recurso de revocación para acreditar los pasivos adquiridos por la actora en calidad de préstamo, si como en el caso, dichos documentos resultan ser constancias expedidas por los supuestos acreedores que contienen fechas posteriores a la en que, se dice, fue celebrada la operación en comento y no se aporta otro tipo de prueba, como la documentación contable de la actora en donde conste el registro de dichos pasivos.

*Juicio No. 178/87 .- Sentencia de 17 de febrero de 1988, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Ethel L. Rodríguez Arcovedo .- Secretario: Lic. Juan Ramírez León.
R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 12, diciembre 1988, p. 16.*

RUBRO: PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.- SU IDONEIDAD.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 78

Texto:

Si al producir su contestación de demanda, la autoridad ofrece la prueba pericial caligráfica grafoscópica, para dilucidar cuestiones de estricto derecho y no de hecho, como sería determinar la legalidad del desechamiento del recurso de inconformidad ante ella interpuesto, por considerar que la firma que calzaba el recurso y la estampada en un acta de comparecencia del recurrente ante la propia autoridad no coincidían, no debe tomarse en consideración tal probanza, toda vez que no era éste el momento procesal oportuno para su ofrecimiento y desahogo, pues si la autoridad tenía dudas sobre la autenticidad de la firma cuestionada con apoyo en los artículos 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 15 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, debió ordenar el desahogo de dicha probanza precisamente en la etapa administrativa relativa al desarrollo del procedimiento seguido para la determinación de la procedencia del recurso.(73)

Juicio No. 159/94.-Sentencia de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: María de los Angeles Garrido Bello.-Secretaria: Lic. Analicia Vega León.

RUBRO: FIRMAS DIFERENTES, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Mayo 1995

Pág. 39

Texto:

Si de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad sin apoyarse en conocimientos técnicos sobreseyó el recurso de revocación interpuesto por el actor, porque a su criterio la firma que aparece en dicha instancia no fue puesta por quien formuló el recurso, debe considerarse que tal conclusión es violatoria en perjuicio del actor de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, ya que la demandada se encontraba obligada a desahogar la prueba pericial caligráfica, toda vez que tal probanza es el único elemento de convicción para determinar si la firma que aparece en el recurso administrativo corresponde al recurrente.(21)

Juicio No. 158/94.-Sentencia de 22 de febrero de 1995, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.

RUBRO: INSPECCION OCULAR.- ESTA PRUEBA SE CONTEMPLA DENTRO DE LAS ADMISIBLES EN LA FASE ADMINISTRATIVA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Julio 1995

Pág. 31

Texto:

En el artículo 130 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se establece que en los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absoluciones, por lo tanto, si del análisis al escrito del recurso de revocación se desprende que el actor ofreció como de su intención la prueba de inspección ocular y, la autoridad, en la resolución impugnada manifiesta que no es de admitirse dicha prueba, ya que no existe precepto alguno dentro del procedimiento administrativo a efectuar inspecciones oculares, tenemos que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, en virtud de que de acuerdo al precepto legal invocado, en los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que están previstas como excepción, de manera que si la prueba de inspección ocular no es de las exceptuadas, su admisión es procedente.(20)

Juicio N° 873/94.- Sentencia de 3 de mayo de 1995, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe González de Uresti.- Secretaria: Lic. Esperanza Zepeda Rodríguez.

RUBRO: PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .- SU VALORACION .-

Localización:

Clasificación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VII

Fecha: Marzo 1994

Página: 47

Texto:

Si la autoridad resolutora del recurso administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, último párrafo, consideró por no interpuesto el recurso administrativo que ante ella se hizo valer, al haber omitido la recurrente dar cumplimiento a alguno de los requisitos de procedibilidad establecidos por las fracciones de la I a la III del citado dispositivo legal; en consecuencia, la autoridad administrativa no estaba obligada a entrar al fondo del asunto ni mucho menos a efectuar la valoración de las pruebas aportadas en el mismo.(9)

Juicio No. 163/92 .- Sentencia de 15 de diciembre de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. de los Angeles Garrido Bello .- Secretario: Lic. Jesús Rodríguez Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 1994.

RUBRO: PRUEBAS.- CASO EN QUE SE CUMPLE DEBIDAMENTE UNA SENTENCIA EN QUE SE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMITIRLAS.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Octubre 1995

Pág. 50

Texto:

Si en la sentencia dictada por la Sala se estimó que las pruebas confesional y de inspección, ofrecidas en el recurso interpuesto ante la autoridad administrativa, son admisibles en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se ordenó su admisión y desahogo, sin que fuera materia del juicio la forma y términos en que se propusieron dichas pruebas, es de estimarse que se cumple con el fallo dictado si se demuestra que la autoridad proveyó al desahogo de las mismas, independientemente de que la autoridad declare desierta la prueba testimonial al calificar de ilegales las posiciones formuladas por el oferente y que la inspección no sea desahogada como fue ofrecida por el recurrente, ya que esas circunstancias no son materia de queja pues no implican incumplimiento de la sentencia dictada, sino que, en todo caso, afectan la legalidad de la resolución que se emita en el recurso.(24)

Juicio No. 444/93.- Sentencia de 3 de julio de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora:

RUBRO: PAPELES DE TRABAJO.- LA PRUEBA RESPECTIVA DE QUE SE ENTREGO LA COPIA DE ELLOS, ES A CARGO DE LA AUTORIDAD.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (PRUEBAS)

Clave: SS-506

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Noviembre 1995

Pág. 12

Texto:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos. Sin embargo, para que esta interpretación sea congruente con los principios de equidad y seguridad jurídica debe partirse del supuesto necesario, que implica el conocimiento oportuno, por parte del particular, del acta de inspección y de los papeles de trabajo anexos a ella, con base en los cuales se le afecta, para que no quede en estado de indefensión frente a ellos. Por lo que si la autoridad afirma que se le entregó copia del acta respectiva, así como de los papeles de trabajo anexos a ella, deberá probarlo en forma indubitable, ya sea con el acta respectiva o por el medio legal que tenga a su alcance. (4)

Juicio Atrayente No. 121/93/53/93 y acum.- Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 1995, por mayoría de 4 votos a favor y 4 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 1995).

CAPITULO SEPTIMO

CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN

Una vez que se han analizado los diversos sentidos que puede tener la resolución que pone fin a un recurso de revocación, deben indicarse cuáles son las consecuencias que derivan de la misma para la autoridad fiscal federal, y por ello, se debe tener presente si dicha autoridad debe realizar una determinada conducta.

Cabe señalar que un aspecto importante a considerar es si la resolución dictada dentro del recurso de revocación ya causó estado, y por tanto, tenga la característica de ejecutoriada, esto es, que ya haya transcurrido el plazo que la ley marque para que pueda ser impugnada legalmente una resolución que fue dictada para resolver un recurso de revocación. El medio de defensa procedente, para impugnar este tipo de resoluciones definitivas, es el juicio de nulidad que se encuentra previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la demanda para el caso del juicio de nulidad que se interponga ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe presentarse, dentro del término de cuarenta y cinco días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.

Así, la autoridad fiscal federal debe determinar qué tipo de acciones debe intentar a consecuencia de la resolución que terminó con el trámite del recurso de revocación y que ha causado estado.

**CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE
DICTA EN EL RECURSO DE REVOCACION**

Continuar P.A.E.

Reponer Procedimiento

Emitir Nueva Resolución

Memorandums Internos

Programación de Actos de Fiscalización

Devolución de Cantidades

VII.1 CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

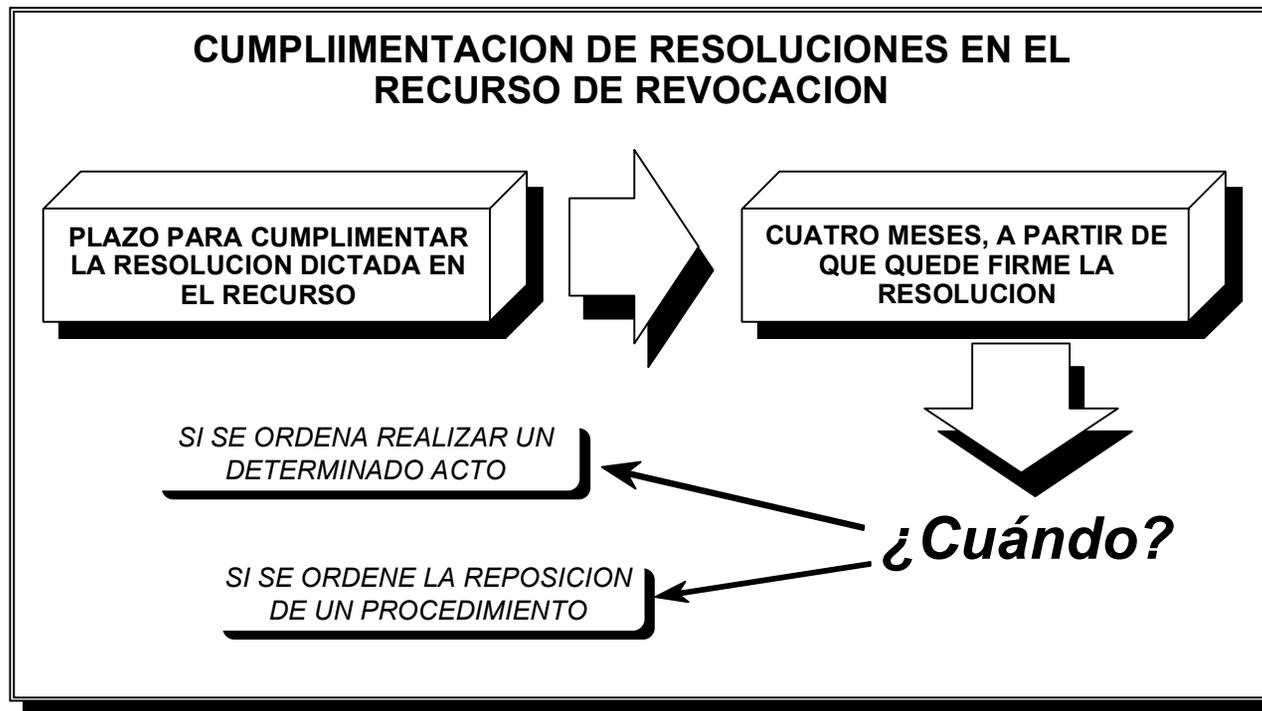
Si la resolución que culminó con el trámite del recurso de revocación, reconoció la validez de la resolución o acto impugnado mediante el recurso de revocación, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que goza dicha resolución en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y si en la propia resolución recurrida se determinó un crédito fiscal, la autoridad fiscal federal debe proceder a continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el caso de que a consecuencia de la interposición del recurso de revocación, se haya solicitado la suspensión de ese procedimiento de ejecución, mismo que se encuentra regulado por el Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que dicho procedimiento de ejecución debe continuarse a partir del momento en que quedó suspendido, llevándose a cabo por la autoridad fiscal federal las subsiguientes etapas hasta culminar con el remate de bienes, y aplicar el producto del remate, al importe del crédito fiscal determinado en la resolución recurrida.

A lo anterior debe agregarse, que si el procedimiento de ejecución aún no se había iniciado, la autoridad fiscal federal debe proceder a su inicio y culminación en los términos antes apuntados, debiendo tener presente la autoridad fiscal federal que si al realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, comete alguna irregularidad en perjuicio del ejecutado, éste podrá interponer en contra de ese procedimiento el Recurso de Revocación, en los términos que refiere el artículo 117 fracción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

VII.2. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Por el contrario, si la resolución que puso fin al recurso de revocación, declaró la nulidad del acto o resolución recurridos, pero para efectos, derivado de que en el acto o resolución recurrido, se demostró una irregularidad de las llamadas de forma, la autoridad fiscal federal debe proceder a reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, en los términos en que así lo ordene la resolución que resolvió en definitiva el recurso de revocación, y por ello el nuevo acto que en este sentido se dicte, debe colmar la irregularidad de forma que tuvo el acto cuya nulidad se declaró, y emitido que sea el nuevo acto o resolución, se debe notificar al recurrente.



En este tipo de resoluciones, es de suma importancia que la autoridad fiscal federal no se exceda de los términos en que debe proceder a dictar el nuevo acto. Para esto debe seguir los lineamientos que se encuentren indicados en la resolución que puso fin al recurso de revocación.

A este respecto, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que establecen determinados lineamientos para la emisión de nuevos actos de autoridad que deban ser dictados en cumplimiento de la resolución que pone fin al recurso de revocación.

En efecto, del párrafo final del artículo 132 antes invocado, se desprende que *“La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente”*.

De igual forma de las fracciones III y V del artículo 133 del mismo ordenamiento legal, se desprende que la autoridad fiscal federal al momento de resolver en definitiva el recurso de revocación, puede ordenar la realización de determinados actos.

Por lo que en su caso, la nueva resolución que al efecto se dicte por las autoridades fiscales federales, debe hacerse cumpliendo en sus términos lo ordenado por la resolución que puso fin al recurso de revocación.

VII.3. MEMORANDUMS INTERNOS.

Este tipo de acciones las deben tomar las autoridades fiscales federales, para dar indicaciones internas, a fin comunicar a los diversos departamentos interesados, la existencia de determinadas irregularidades que se encontraron en la emisión del acto o resolución que se recurrió mediante el recurso de revocación. Lo anterior, a efecto de que en los nuevos actos que se vayan a emitir, se evite incurrir en las mismas irregularidades, dado que en la mayoría de los casos la emisión de un determinado acto de autoridad es en forma general, esto es, a consecuencia del universo de contribuyentes que pueden estar afectos a idénticas obligaciones fiscales, las autoridades fiscales federales emiten actos de autoridad idénticos para diversos contribuyentes, y este tipo de comunicaciones internas son de capital importancia para evitar errores en la emisión de esos nuevos actos.

VII.4. PROGRAMACION DE FACULTADES DE COMPROBACION.

Quizás a consecuencia de la resolución que culminó con el trámite del recurso de revocación, las autoridades fiscales federales, deban proceder a la programación de nuevos actos de fiscalización al mismo contribuyente recurrente, solo que en este tipo de programaciones, se debe evitar la programación de actos de fiscalización que no se puedan ejercer legalmente, porque al momento en se quieran ejercer las facultades, ya haya operado la caducidad de dichas facultades, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el acto de fiscalización se programa, se debe llevar a cabo a la brevedad posible, para que resulte más eficaz la presencia de la autoridad en el contribuyente de que se trate.

VII.5. DEVOLUCION DE CANTIDADES.

Cuando se ha declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el recurso de revocación, derivado de que se demostraron irregularidades de fondo, y por ello se desvirtuó plenamente la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, además de que dicha resolución no produce efectos jurídicos, y por ello la autoridad fiscal federal no puede ejercitar los derechos que se deriven en su favor de la propia resolución, quizás deba realizar otro tipo de acciones en beneficio del recurrente.

A manera de ejemplo, si el contribuyente entregó una póliza de fianza para garantizar el crédito fiscal impugnado, la autoridad debe proceder a la cancelación y devolución de la póliza de garantía, o bien si en lugar de garantizar el crédito fiscal determinado en la resolución que recurrió mediante el recurso de revocación, el contribuyente cubrió a la propia autoridad fiscal federal el importe de dicho crédito, y si la resolución que pone fin al recurso de revocación declara la nulidad lisa y llana de la propia resolución recurrida, la autoridad fiscal federal tiene la obligación de reintegrarle al propio recurrente el importe del crédito fiscal que previamente fue cubierto, juntamente con los intereses que haya generado dicha cantidad, siempre que se cumpla al efecto con las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.